

Santos Manuel Coronas González

LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE CIUDAD REAL

(1494-1505)

LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE CIUDAD REAL
1494-1505)

SUMARIO

- I.—1. La creación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real.—2. Los problemas de su establecimiento en esta ciudad y su definitivo traslado a la de Granada.
- II.—La Audiencia de Ciudad Real.—3. Generalidades.—4. Organos jurisdiccionales: a) **El presidente de la Audiencia**; b) **Los oidores**; c) **Los alcaldes de crimen**; d) **Alcaldes de hijosdalgos**; e) **Los notarios de provincias**.—5. Otros órganos de la Audiencia: a) **Procurador fiscal**; b) **Escribanos y receptores de pruebas**; c) **Abogados y procuradores de pobres**; d) **El receptor de las penas de Cámara**; e) **El alguacil mayor**; f) **El carcelero**; g) **Los porteros de cámara**.
- III.—La Chancillería de Ciudad Real: Registro y sello.

APENDICE DOCUMENTAL

- i.—Memorial anónimo dirigido a los Reyes Católicos en relación con la fundación de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real. (S. I.; s. f.).
- ii.—Carta real dirigida al concejo de Ciudad Real para que se dé posada a los oidores y alcaldes de la nueva Audiencia. (30-X-1494).
- iii.—Petición de los oficiales de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real sobre la conveniencia de un cambio de emplazamiento. (15-I-1505).
- iv.—Cédula real que dispone el traslado de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a la Ciudad de Granada. (8-II-1505).
- v.—Informe de la visita que Martín de Córdoba hizo a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real. (1501).

1. LA CREACION DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE CIUDAD REAL

Por Real provisión fechada en Segovia el 30 de septiembre de 1494 (1) los Reyes Católicos dispusieron la creación de una segunda Corte y Chancillería en Ciudad Real, al Sur del Tajo, río que en adelante marcaría la división territorial de competencias entre la antigua de Valladolid y la nueva recién fundada en la Corona de Castilla (2). El deseo real de agra-

(1) La archivera A. Prieto considera que hay un error en la localidad que aparece en el privilegio, pues en este mes los Reyes Católicos estuvieron en Madrid, según se desprende del estudio de los itinerarios reales. Formalmente adoptamos, sin embargo, la localización tradicional que recoge un ejemplar auténtico del mismo, conservado en la Chancillería de Valladolid. (Vid. A. G. S. **Registro General del Sello**, vol. XII (Madrid-Valladolid 1974, P. XVIII).

Por lo que se refiere a la Real Provisión de 1494, que integra un corto número de ordenanzas relativas a la organización de la nueva Corte y Chancillería, hemos manejado el texto original firmado por los reyes y sellado con su sello real que se custodia en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sección Secretaría del acuerdo c. 2. exp. 1 que, básicamente, salvo algunas correcciones de detalle, coincide con el impreso en el **Libro de las Bulas y Pragmáticas**. (Ahora nuevamente publicado por el Instituto de España, con estudio preliminar de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal), Madrid, 1973, fol. 61R-63V.

(2) El profesor A. García Gallo en su estudio sobre **Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres** (memoria del II Congreso venezolano de Historia, celebrado del 18 al 23 de noviembre de 1974), Caracas, 1975, T. I, pp. 360-432, considera insatisfactorio el conocimiento actual sobre la

decer el favor divino que dispuso el final de la Reconquista y la consiguiente dilatación de sus reinos, se aduce formalmente como causa de esta creación que, a su vez, se enmarca en una actualización del deber de justicia que atañe a los reyes. Por ello se indica en la citada provisión que, tras reflexionar sobre el mejor modo de hacerlo efectivo «a servicio de Dios, tranquilidad de sus conciencias y bien común de los súbditos», se acordó crear una segunda Audiencia y Chancillería en la Corona de Castilla al Sur del Tajo, que evitase la aglomeración de expedientes y el retraso consiguiente en su tramitación por la Audiencia de Valladolid, así como el largo desplazamiento y gasto excesivo que suponía el mismo a los habitantes de las regiones sureñas.

Sin embargo, pese a esta nota de improvisación, la fundación de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real estaba preparada técnicamente por una considerable tradición normativa que, sin salir del reinado de los Reyes Católicos, se cifraba en los importantes ordenamientos de Cortes de Madrid de 1476 y Toledo de 1480 (3), aparte de las ordenanzas específicas para la Corte y Chancillería de Valladolid dictadas en Córdoba en 1485, Piedrahíta en 1486 y Medina del Campo en 1489 (4). Esta

Audiencia como institución, tanto en Castilla como en Indias, a pesar de la amplia bibliografía existente sobre diversos aspectos de su realidad (cf. S. G. Suárez, *Para una bibliografía de las Reales Audiencias*, comunicación presentada en el mismo II Congreso). Vid. el ulterior trabajo de R. L. Kagan, *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)*, en Cuadernos de investigación histórica, 2 (1978) pp. 291-316, y el de P. Moltes Ribalta, *La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII*. Apunte sociológico, ibidem, 3 (1979), pp. 231-257. De más acusado carácter institucional es la obra de M. A. Pérez de la Canal, *La Justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, en Historia, Instituciones, Documentos, 2 (1975) 383-481. Las líneas que siguen van orientadas a mejorar el conocimiento institucional de las antiguas Audiencias, en concreto de la de Ciudad Real, sobre la que no existía estudio previo.

(3) Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla (CLC), publicadas por la Real Academia de la Historia, 5 vols. Madrid 1861-1885. CCL, IV. 1-109; IV. 109-194.

(4) El profesor García Gallo (*Las Audiencias de Indias*, n. 56) apunta la posibilidad de que el libro 2, tit. 4 «De la Audiencia y Chancillería»

circunstancia permitió reducir a límites estrictamente orgánicos el contenido de las ordenanzas para la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real de 1494, cuyo interés radica por ello no sólo en las correcciones y modificaciones que introduce en esta corriente normativa, sino en la presentación de un esquema básico de organización de un supremo tribunal y de una Cancillería regia, según entendían los hombres de gobierno en Castilla a fines del siglo XV.

La creación de la nueva Audiencia no se hizo por tanto, desde un punto de vista normativo, de manera improvisada, sino contando con una tradición y aún con una experiencia que se puso de manifiesto ya en su regulación. Son catorce normas que, a diferencia de las promulgadas anteriormente para la Audiencia de

de las Ordenanzas Reales de Montalvo sea en realidad mera reproducción de unas ordenanzas de Audiencia y Chancillería sancionadas por los Reyes Católicos con carácter provisional. Si no todas las leyes contenidas en el título, al menos aquellas que carecen de indicación de procedencia y adoptan expresiones imperativas, leyes 5, 10, 11, 12, 25, 27, más algunas otras contenidas en el mismo libro aunque referidas a otros oficios, v. gr. escribanos (cf. tit. 6, leyes 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14) pueden en efecto relacionarse con unas supuestas ordenanzas hoy desconocidas, aunque debe notarse que el contenido de las primeras en ningún caso aparece reproducido o al menos tratado por las ordenanzas posteriores de Audiencias y Chancillerías.

Las primeras ordenanzas conocidas, dictadas en Córdoba en 1485, sin indicación de mes y día, así como otras posteriores fechadas en Piedrahíta el 13 de abril de 1486, fueron publicadas por M. A. Pérez de la Canal, *La Justicia de la Corte*, Ap. 1, pp. 61-79; y Ap. 2, pp. 79-99 (estas últimas sin preámbulo y primeros capítulos). Tienen un texto casi idéntico, aunque evidentemente se ha ampliado el capitulo de la segunda, 67 capítulos, diez más que la primera, omitiendo algún capítulo, 37, y añadiendo otros nuevos, 11, 13, 14, 36, 57, 65, 67. Las ordenanzas dictadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489, reproducen a su vez las de 1486 con la omisión de cinco capítulos (10, 11, 13, 14, 37) la refundición de uno (8) y la suma de tres nuevos (25, 58, 60). Su texto se recoge en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, 49 R-60 V; y en las recopilaciones de las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1545 y 1566 (cf. M.^a T. Fernández Mota, *Las recopilaciones de ordenanzas en la Chancillería de Valladolid*, Hidalguía, 10 (1962), pp. 351-364.

Valladolid y en parte por basarse en ellas, se limitan a remedar su organización prescindiendo de otros aspectos allí recogidos.

Por otro lado, memoriales como el anónimo que se conserva en el Archivo General de Simancas referente a las medidas que los Reyes Católicos debían proveer para la fundación de la nueva Corte y Chancillería (5), abonan esta idea de su preparación técnica anterior, con su influencia en la adopción de medidas pertinentes. En él no se consideran sólo aspectos relativos a la organización y funcionamiento de la nueva Audiencia (no alude en ningún caso a las funciones de Chancillería), sino también aspectos de índole procesal que tuvieron, sin duda, menor acogida por la importante variación que introducían en el sistema procesal de la época. Así se hace ver la necesidad de que sean personas con experiencia, hombres buenos e instruidos, los que lleven los asuntos de la nueva Corte y Chancillería (ap. 1), para lo cual se aconseja el traslado de jueces y escribanos («especialmente de los escribanos porque pasan por ellos todas las actas e procesos»), así como el presidente (6), a quien considera gran letrado que sabría trasladar el estilo judicial a ésta y «dexarlo (allí) fundado» (ap. 3). Para resolver el problema de los casos de Corte que se va a plantear con la división territorial de competencias entre las Audiencias, aconseja que se siga al fuero del reo de manera que en ningún caso se le pudiera sacar del ámbito judicial correspondiente (ap. 4). También aconseja para resolver el problema que van a plan-

(5) A[rchivo] G[eneral] de S[imancas] Diversos de Castilla, leg. 1-64. Ver Apéndice documental I.

(6) Al tiempo de la fundación de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real era presidente de la de Valladolid el obispo de Oviedo, Juan Arias de Villar. Cf. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por O. Aldea Vaquero, T. Marín Martínez, J. Vives Satell, 4 tomos, Madrid 1970-1973. s. v. Oviedo, diócesis.

tear los pleitos pendientes de resolución, cuyo conocimiento va a corresponder a la nueva Audiencia recién creada, que se tenga en cuenta su grado de tramitación, que en caso de no haberse iniciado permite con toda facilidad su traslado (ap. 5). Recogiendo un sentimiento popular contrario a que sean los mismos jueces los que vean en grado de suplicación la causa que antes juzgaran en apelación o en primera instancia, porque «los jueces se afiñonan a sus sentencias y ... comunmente las confirman y ... muy raras veces las revocan ni enmiendan», propone la introducción de una reforma factible desde ahora: intercambiar anualmente los jueces de una y otra Audiencia de manera que sean en muchas ocasiones otros distintos a los que las comenzaron, quienes las sentencien también en grado de revista, dejando algún juez permanente que mantenga el «stilo y horden» habitual de cada Audiencia (ap. 6). Sobre los notarios de provincias, jueces por lo general en causas fiscales, aconseja que una vez repartidos los cuatro existentes entre ambas Audiencias, los de cada una actúen colegiadamente (ap. 7). Por último, aconseja revisar el mismo sistema de apelación que impide al favorecido y perjudicado alternativamente por distintas sentencias definitivas, acudir a un nuevo recurso procesal que no sea la suplicación de las mil y quinientas doblas, para lo cual propone en estos casos un recurso de suplicación sin necesidad de depositar la crecida fianza ante nuevos jueces de designación real (ap. 8).

Algunos de estos extremos aparecen recogidos en las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real que en todo caso, como se ha dicho, intentan remedar la organización existente en la de Valladolid, bien que recortando su número de oficiales y aún de oficios (7). Sin embargo, no por ello se reduce

(7) Un prelado por presidente, salas de lo civil atendida por oidores, sala de lo criminal por alcaldes de crimen, juzgado de hidalguías, juzgado de causas fiscales, atendido por notarios de provincias, y la sala de Vizcaya con su Juez Mayor al frente, completan la relación de salas y juzgados que se integran bajo el genérico nombre de Audiencia. Al lado de estos órganos judiciales actúan fiscales, escribanos-receptores, relatores,

su competencia judicial que es la misma que tradicionalmente se había asignado a la Audiencia como tribunal del rey. La nueva Audiencia de Ciudad Real, conforme a la tradición, administraría justicia civil y criminal en «lugar y nombre» de los reyes y asimismo libraría cartas y provisiones reales selladas con el sello real (8).

Esta misma equiparación de competencias entre la nueva y antigua Audiencia determinó una precisa delimitación del ámbito jurisdiccional correspondiente a cada una de ellas, siendo el río Tajo la línea natural divisoria entre ambas. Todas las tierras situadas al sur de este río, comprendidas las islas Canarias, quedaban sujetas a la jurisdicción de la nueva Audiencia y aquellas poblaciones fronterizas cuyos términos se repartiesen a uno y otro lado del mismo seguirían la suerte de su cabeza de jurisdicción (9). De este modo se fijó una definitiva división jurisdiccional del territorio castellano, ensayada en otras épocas de la historia de la misma Audiencia (10), pero cuya definitiva consolidación correspondió

abogados y procuradores de pobres, receptores de penas de cámara, porteros, alguacil y carceleros. Por último, en las funciones de cancillería, chanciller, registrador, sellador y, desde 1607, en la Chancillería de Valladolid, archivo. Casi doscientos oficiales componían la nómina de la Audiencia y Chancillería de Valladolid durante la Edad Moderna. (cfr. M. de la S. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, p. 18). Si bien en un principio, conforme a las ordenanzas citadas no llegaban al centenar en la Audiencia de Valladolid y ni siquiera al medio centenar en la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (unos cuarenta). Ver una rápida descripción en A. de Santa Cruz, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. y estudio por J. de Mata Carriazo, Sevilla 1951, t. I, pp. 128-129.

(8) Ver Real Provisión de Ordenanzas de 1494, prol.

(9) «Del río Tajo hacia Mediodía, do se comprehendía toda Extremadura y del Andalucía y reino de Granada y el de Murcia, con la Mancha de Aragón... con el marquesado de Villena y órdenes de Santiago y Alcántara y Calatrava y San Juan, con las yslas de Canaria» es la descripción que hace Alonso de Santa Cruz en su *Crónica de los Reyes Católicos*, pp. 126-128) en base al privilegio de fundación de la Real Audiencia.

(10) La idea de situar la Audiencia al norte y sur de la Cordillera central, «aquende e allende los puertos» haciéndola más «convenible» a

al reinado de los Reyes Católicos, sin perjuicio de su ulterior cambio de emplazamiento (11).

los litigantes, encuentra una primera manifestación en la residencia trimestral decretada por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, (de octubre a diciembre, en Alcalá de Henares y de enero a marzo en Madrid; y el medio año restante en Medina del Campo, abril a junio, y Olmedo, julio a septiembre). Sin embargo los inconvenientes del sistema («en mudarse de una parte a otra se perdían tres meses e mas de cada año»), aconsejaron buscar una residencia fija, que las Cortes de Segovia de 1390 decidieron en favor de esta ciudad.

Tras el reinado de Enrique III (1390-1406), en que la Audiencia llega prácticamente a desaparecer, la minoridad de Juan II propició una división territorial de competencias entre la Audiencia que quedó en Segovia junto a la reina madre y la que llevó a Andalucía el infante de Antequera, división que algunos autores antiguos consideraron erróneamente el punto de partida de la ulterior Audiencia y Chancillería de Ciudad Real-Granada, sin apreciar el carácter circunstancial de la misma. Al nuevo intento por arraigar en Segovia la Audiencia, en Cortes de Madrid de 1419, sucede el rebrote del viejo sistema de residencia alternativa que las Cortes de Palenzuela de 1425 señalan en Turégano medio año, y en las villas de Grañón y Cubas el otro medio. Finalmente las Cortes de Valladolid de 1442 fijan su residencia en esta ciudad que deviene definitiva en tiempos de los Reyes Católicos. En este proceso de asentamiento de la Audiencia incide como apunta el profesor García Gallo (*Las Audiencias de Indias*, n. 27) el desarrollo del procedimiento escrito que al aumentar el número de libros, registros y autos que debían transportarse ha debido forzar una cierta estabilidad en los órganos burocráticos tanto de justicia como de gobierno; así como el mismo procedimiento judicial cuya compleja tramitación exige una permanencia más o menos larga del tribunal.

Sobre las opiniones de autores antiguos respecto al origen de la Audiencia de Ciudad Real en la minoridad de Juan II, J. Sempere y Guarinos, *Historia del Derecho español*, 2 vols. Madrid 1822-1823, t. II, p. 207. Como curiosidad puede verse la exposición plagada de errores de G. Monterroso Alvarado. *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos (1563)*. Madrid, 1570, fol. 69. Aquel autor había escrito con anterioridad unas «*Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*» (Granada, 1796).

(11) Por la Real Provisión fechada en Toro el 8 de febrero de 1505, se trasladó la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a Granada, donde se mantuvo hasta 1834; en que esta Chancillería, perdiendo su nombre,

2. LOS PROBLEMAS DE SU ESTABLECIMIENTO EN ESTA CIUDAD Y SU DEFINITIVO TRASLADO A LA DE GRANADA

Respecto a la sede de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, hay una indecisión inicial sobre su localización exacta, que ponen de relieve las mismas ordenanzas de 1494. Según su tenor los Reyes escogerían su emplazamiento en la «cibdad de Cibdad Real o en su comarca, donde nos mandaremos», sin llegar a precisar en ellas luego este extremo. Por esta razón, como se desconoce aún el edificio que ha de servir de casa, Audiencia y Chancillería, al ordenar que el sello se guarde en el futuro en un arca dentro del mismo, se prevé la posibilidad de que en aquél no haya «lugar ni disposición» adecuada, en cuyo caso se debería custodiar en la posada donde se alojase el canciller (12).

Sin embargo, el edificio de la Audiencia y Chancillería tenía una complejidad de elementos capaz de atraer la atención de sus fundadores. Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, el edificio, aparte de las salas para la instrucción y conocimiento de las causas civiles (dos), y criminales (una), (13) contaría con una cámara de registro (14) y otra de archi-

se convirtió en Audiencia Territorial con jurisdicción sobre las cuatro provincias del antiguo reino: Granada, Almería, Jaén y Málaga. Ver E. de Lapresa, *El archivo de la Real Chancillería de Granada*, en Hidalguía. (1953) 157-168.

Ver distintas disposiciones sobre este traslado en *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanzas de los Senhores Reyes Catholicos y de sus Magestades y Autos de los Señores Presidentes y Oidores* concernientes a la fácil y buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada, anno de M.D.L.I. (Granada 1551, 180 folios), que aparecen agrupados sistemáticamente en el lib. I, tit. I, de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada (Granada 1601).

(12) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494, ap. 14.

(13) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 3; c. 19; 1486, c. 24. Respecto a los alcaldes de hijosdalgo y notarios de provincias las ordenanzas de 1485 y 1486 no les fijan una sala especial para su juzgado, sino que se limitan a señalar que «fagan audiencia publica dentro

vo (15), divida en dos secciones, en una de las cuales se conservarían los procesos ya vistos («fenecidos») y en otra los privilegios, pragmáticas y documentos concernientes a dicha institución, custodiando sus llaves el mismo canciller. Además contaría con viviendas para el presidente de la Audiencia y para el canciller (16), así como una cárcel vigilada por su correspondiente guardian y un casero que atendería las necesidades del edificio en general (17). Estas mismas ordenanzas

en la dicha casa de nuestra audiencia, en el lugar que para ello les fuere diputado por el presidente e oidores» (1485, n.º 25; 1486, n.º 30). Y lo mismo ocurre con el juez de Vizcaya «faga audiencia en el lugar e a la ora que por el presidente e oidores le fuere señalado» (1485, c. 23, 1486, c. 28) cf. F. Mendizábal, *La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid*, en Hidalguía 8 (1960) 111-128. M.ª A. Varona García, *La sala de Vizcaya en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, en Hidalguía, 12 (1964) 237-256. Cf. J. Martín Rodríguez, *Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya*, en *A[nuario] de H[istoria] del D[erecho] E[spañol]* 38 (1968) 641-669.

(14) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 28; 1486, c. 33 «mandamos que el ofiçial que toviere el registro tenga una camara por sí con su llave, dentre en la casa de nuestra audiencia».

(15) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 44; 1486, c. 50. Ver sobre su creación y vicisitudes, la obra citada de M.ª de la S. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1979), que aprovecha trabajos anteriores, de A. Basanta de la Riva, *Historia y organización del archivo de la antigua Chancillería de Valladolid*, *R[evista] de A[rchivos] B[ibliotecas] y M[useos]* 18 (1908) 370-384 y 19 (1909) 87-101; de la misma autora, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Hidalguía, 27 (1979) 275-288; F. Mendizábal, *La Real Chancillería de Valladolid y su Archivo*, Hidalguía, 2 (1952) 305-336; 3 (1953) 33-48; E. J. de Salcedo, *El Real Archivo de la Chancillería de Valladolid*, en *B[oletín] R[eal] A[cademia] de la H[istoria]*. BRAH (1906), 266-278.

(16) «En la qual dicha nuestra casa de audiencia mandamos que continuamente sean e estén aposentados el nuestro presidente e el arca de los nuestros sellos con el cançiller que los toviere» Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 3.

(17) «e la nuestra carçel con el carçelero de ella e el casero que ha de tener cargo de mirar por ella», ibidem, c. 3, la cárcel debería estar en «un apartamiento bien fecho de la nuestra casa de audiencia e que alli more el carçelero que ha de guardar los presos y dar cuenta de ellos» 1485, c. 19; 1486, c. 24.

disponían que los oficiales de la Audiencia y Chancillería que no tuviesen morada propia en la ciudad donde radicase dicho organismo buscasen posada próxima al mismo para estar más prestos a su servicio (18).

Por ello, siendo voluntad regia que la Corte y Chancillería residiese en Ciudad Real, «desde aquí adelante para siempre jamas», un mes más tarde se encomendaba a su presidente por real carta fechada en Madrid el 30 de octubre de 1494 (19) que, junto con el corregidor y dos regidores de la ciudad, buscasen un edificio adecuado «e mas si menester fuese» para sede de la misma, así como posadas para los oficiales afectos a su servicio (20). Por diversos testimonios sabemos que esto no se logró con la amplitud necesaria y que el nuevo edificio no pudo albergar, entre otras dependencias, la de la cárcel como estaba preceptuado (21). En todo caso no tardaron en hacerse patentes los inconvenientes intrínsecos del lugar, en especial el problema de las aguas, abundantes e insalubres, que hacían peligrar la salud de los habitantes y la misma consistencia de los edificios, constando por el informe de un pesquisidor que «hanse caído casas de muchos y aun la casa de la misma abdiencia ovimos de dexar porque no se puede morar aunque se abrió puerta por otra parte y

(18) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 51; 1486, c. 58.

(19) A.G.S. R.G.S. X-1494.116. Ver apéndice documental II.

(20) «e porque para ser juntad oyr e faser abdiencia los dichos oydores e los alcaldes e otros oficiales que an de residir e residan en la dicha nuestra abdiencia es menester una casa principal en lugar conyenble la qual mandamos al dicho nuestro presydenete que vea e señale... e sy la dicha carçel e sello e registro no pudieren estar en la casa donde se juntase a la dicha abdiencia dando a los susodichos e a cada uno de ellos buenas posadas...» ibidem.

(21) «e pruevase que no se guarda hordenança que dize que la carçel esté en la casa del abdiencia... mas esta hordenança no se ha cumplido porque la casa es estrecha». Informe del visitador Martín de Córdoba. Ver Apéndice documental V.

se hizo escalera de nuevo» teniendo que celebrar audiencia en casa de un regidor de la ciudad «porque no se halló otra mas dispuesta» (22).

Por esta razón se solicita formalmente el traslado de la Audiencia de esta ciudad, por carta fechada en la misma a 15 de enero de 1505, comisionando además al doctor Antonio Cornejo, alcalde de la Audiencia, para que informase personalmente de dicha situación al monarca y le solicitase que en breve plazo se dispusiese su traslado «a otro lugar mas sano y dispuesto para la administración de justicia» por ser necesario contar con un margen de tiempo conveniente para preparar su nueva residencia, «porque ante que salga el ynvierño es menester adereçar los aposentamientos y otras cosas en el lugar donde oviere de yr, para que en la entrada del verano sea la partida desta çibdad». (23).

Apenas un mes más tarde de ser formulada esta apremiante solicitud, la reina doña Juana por carta fechada en Toro el 8 de febrero de 1505 (24), determinó dar cumplimiento a un antiguo privilegio otorgado por sus padres a la ciudad de

(22) «Muy alto y muy poderoso y cristianísimo Rey e Señor.

Por mandato de vuestra Alteza ovimos hecho pesquisa para saber si las aguas desta çibdad estavan dañadas y enbiamos con ello nuestro paresçer como por su çedula vuestra Alteza mandaba la qual dio a suplicación de algunos oficiales y solicitadores y negoçiantes que en esta abdiencia residen, que enbiaron a le suplicar toviere por bien de mandar mudar esta abdiencia a otro lugar mas sano y dispuesto para la administración de justicia y en aquel tienpo escrevimos nuestro paresçer conformandonos con la pesquisa y dichos de fisicos y de otras personas desta çibdad que podrían mas sabel del daño de las aguas y cabsa de las enfermedades y muerte. Y despues hanse manifestado mas los ynconvenientes para la estadia de la abdiencia aquí porque la çibdad en muchas partes esta llena de agua y las cuevas manan y los pozos donde de gente beve se hallan dañados...». A. G. S., Cámara de Castilla. Sec. Pueblos, leg. 6. cf. Apéndice documental II.

(23) ibidem. Ver Apéndice documental II.

(24) A.G.S. R.G.S. 1505 febrero 48. Ver Apéndice documental IV.

Granada por el cual se disponía el traslado a ella de la Corte y Chancillería nueva «por la mas nobleçer e catando ser en cabeça de su reyno de Granada». Las razones que se aducen para ello son de índole política y aún geográfica y técnica, el deseo de ayudar a la repoblación y pacificación del reino, así como el ennoblecimiento de la ciudad, capital del mismo, unido al hecho de hallarse en un lugar más próximo a las ciudades y poblaciones de Andalucía y Murcia (25). En todo caso se omite cualquier referencia a las dificultades halladas en la anterior sede de Ciudad Real.

A tal fin se ordena al concejo de Granada que reciban al presidente y oidores y demás oficiales de la Audiencia y Chancillería dándoles posadas convenientes en la Alcazaba y alimentos a precios razonables sin encarecer unos y otros por este motivo (26). Por su parte, para aliviar el perjuicio ocasionado a la ciudad de Ciudad Real con este traslado, se ordena librar al concejo, justicia y regidores de ella la cantidad de 100.000 mrs. (27). De esta manera se puso fin a la corta estancia de la nueva Audiencia y Chancillería en Ciudad Real, trasladada por las razones antes apuntadas a la ciudad «mas comarcal» de Granada (28) que en todo caso heredó la organización y el funcionamiento de aquélla.

(25) «e agora porque yo he seydo ynformada que asy para la población e paçificación e nobleçimiento desa çibdad como para mas alivyo delos negoçiantes que en la dicha mi audiençia resyden e han de negoçiar sus pleytos conyene que la dicha mi audiençia vaya a estar e resydir en esta çibdad por estar como está en mas comarca de toda las otras çibdades e villas e lugares del Andalusia del Reyno de Murçia e de todo ese Reyno de Granada...» ibidem.

(26) Ver Real Carta de 8 de febrero de 1505, en Apéndice documental IV.

(27) «Al concejo, justicias e regidores de la çibdad de Cibdad Real. El rey. Contadores mayores yo vos mando que libredes al concejo, justicia, regidores de la çibdad de Cibdad Real cien mill mrs. de que yo le hago merçed por los daños que ha perçibido en las bentas de la dicha çibdad ansi por se aver ydo de alli la chançilleria como por lo que se ha despoblado...» (1505) A. G. S. Mercedes y Privilegios - leg. 18-44.

(28) «A su llegada a Granada se instaló el Tribunal en la Alcazaba

II

LA AUDIENCIA DE CIUDAD REAL

3. GENERALIDADES

La Audiencia y Chancillería constituyen en tiempo de los Reyes Católicos un único organismo que reúne las competencias diversas de los elementos que lo componen (29). Un presidente común, «cabeza y gobierno de toda la Chancillería», como indican las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid o Ciudad Real, expresa esta unión que viene de antiguo por la necesidad misma de sellar y registrar las cartas y provisiones de justicia (30). A este organismo se le conoce también

(Albaicín) en una casa que desde entonces se llama de Oidores, pero este local pronto resultó insuficiente para alojarlo, a pesar de las ampliaciones en él realizadas, por lo que en 1525 dispuso el rey que, del importe de las rentas de las «penas de Cámara», se gastase lo preciso para hacer una nueva residencia, ordenando un Año después su traslado a las casas que habían sido del obispo de Burgos, Patriarca de las Indias, mientras se terminaba el edificio. Nada se sabe de sus tracistas ni de las fechas del inicio de las obras; debió de comenzarse hacia 1531, haciéndose más tarde por orden de Felipe II la fachada y la escalera que fue terminada «Regnanti Philippo 2, 1578». E de Lapresa Molina, *El archivo de la Real Chancillería de Granada*, ob. cit. (pp. 157-168), pp. 158-159).

(29) García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, 366-68.

(30) «La necesidad de hallarse cerca del sello real para la autenticación de los documentos trajo como inevitable consecuencia que los oficiales de justicia dejaran de acompañar continuamente al rey para ir con la cancillería». Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, ob. cit., p. 415. No considera, sin embargo, el prof. G. Villapalos Salas, tan clara la razón de la unión entre Audiencia y Chancillería que data por los menos desde el reinado de Sancho IV, aunque apunta una causa similar; «el requisito de que las sentencias y ejecutorias de los alcaldes debían llevar el gran sello del rey que estaba en la Cancillería, y habían de ser además revisadas por un notario de la misma y registradas en ella». *Los Recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*. Madrid, 1976, p. 257.

con el nombre de Corte debido a que tanto en la función de justicia como en la de cancillería, a través del sello que reproduce la persona del monarca, representa al rey (31). Por ello generalmente se habla de Corte, de Corte y Chancillería o bien de Corte, Audiencia y Chancillería aludiendo en cualquiera de sus formas a la nueva realidad institucional (32).

Al igual que la Corte y Chancillería constituye un organismo complejo, la Audiencia en sí misma considerada íntegra diversos juzgados que sólo idealmente se reducen a unidad (33). Aparte de la misma Audiencia, entendida en sentido estricto, esto es, como actuación judicial de oidores y alcaldes de crimen, existen los alcaldes de hijosdalgos, los notarios de provincias, y el juez de Vizcaya, este último únicamente en la Audiencia de Valladolid (34). Las ordenanzas de Corte y Chancillería prestan especial atención a estos juzgados, su organización y funcionamiento, en contraste con la escasa atención que dedican a las funciones de cancillería. En este sentido se ha producido una inversión de los términos en cuanto que

(31) Pérez de la Canal, *La Justicia en la Corte de Castilla*, ob. cit., p. 416.

(32) Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, 1486 y 1489 y, a su estilo, en las de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, el nombre oficial es de **Corte y Chancillería**. El capítulo primero de las ordenanzas de Valladolid y el prólogo de la de Ciudad Real disponen que «la Corte y Chancillería» resida en uno y otro lugar, aunque en muchos casos se habla sólo de Chancillería (ord. Aud. Ciudad Real, c. 8. 9. 13.) o de Audiencia (ord. Aud. Valladolid, 1485, c. 5. 30. 36. 52. 55.) de 1486 (c. 6. 35. 43. 59. 62.), de 1489 (c. 7. 37. 44. 62. 65.): Ciudad Real 1494 (c. 4 y 13). Cf. A. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, ob. cit. p. 369.

(33) Sin embargo los autores no distinguen, aunque luego traten de sus funciones específicas, entre Audiencia y Chancillería como partes de un mismo organismo, cf. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, ob. cit. n. 102.

(34) «Así de la dicha nuestra Audiencia como de todos los otros juzgados de la dicha Corte e Chancillería» dicen las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486, c. 57.

el canciller «el segundo oficial de casa del rey» como lo consideraban las Partidas (2,9,4) ha debido dejar paso a los jueces de la Audiencia, anteriormente sometidos a su supervisión fiscalizadora (35).

4. ORGANOS JURISDICCIONALES

A) *El presidente de la Audiencia*

El cargo de presidente de la Audiencia y Chancillería aparece vinculado desde el primer tercio del siglo XV, al único prelado que desde entonces comparte con los oidores la tarea de administrar justicia (36), y ello porque como dicen los procuradores del reino en las Cortes de Burgos de 1430, su dignidad «en forma e honra e da abtoridad» a la misma (37), al

(35) Pérez de la Canal, *La Justicia en la corte de Castilla*, p. 415-416. El canciller verificaba la competencia de los alcaldes reales antes de aponer el sello en las cartas que expidieran; recibían su juramento previo al desempeño del oficio; vigilaban, en fin, el cumplimiento del ordenamiento que señalaba sus derechos, los cuales por otro lado se satisfacían con el producto de la cancillería. En ocasiones la audiencia se debía celebrar en su casa o posada no pudiendo hacerse en casa del rey, de la reina o en iglesia apropiada al caso.

(36) En las famosas Cortes de Toro de 1371 (c. 1, CCL, II, 189), donde muchos autores sitúan el origen de la Real Audiencia, se fijaba en siete el número de oidores, tres prelados y cuatro jurisperitos, sin señalar diferencia alguna entre ellos. En la reorganización de este instituto llevada a cabo por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387 (c. 23. 24. CCL, II, 387-8), aunque se eleva a diez el número de oidores, sólo dos serán prelados, número que se conserva en las Cortes de Madrid de 1419 tras la considerable elevación del número de oidores, dieciséis en total, seis prelados y diez doctores en leyes, decretada por las Cortes de Segovia de 1390 (c. 3 CCL, II, 473). A partir de las Cortes de Madrid de 1433 (c. 1, CCL, III, 11-12) que señalaban un solo oidor prelado puede decirse que ya se ha decantado a su favor la presidencia de la Audiencia aunque formalmente corresponda este momento a la petición de las Cortes de Toledo de 1462 (petl, CCL, III, 703) cf. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, n.º 85-87.

(37) 1430, Cuaderno de peticiones de las Cortes de Burgos, pet. 11 (CCL, III, 84-85).

tiempo que con su presencia garantiza una correcta administración de justicia.

Tanto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid como las de Ciudad Real aluden indistintamente al prelado o presidente, equiparando el primer término con el oficio, por más que el cap. 1 de las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real se preocupen de designar expresamente al «prelado por presidente». Una vez determinadas sus competencias judiciales, administrativas y públicas por las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid (38), las de Ciudad Real se limitan a referir genéricamente las primeras dando por sentado la aplicación de todo el régimen previsto en las mismas.

Siendo el cargo de designación real, los Reyes Católicos nombraron al obispo de Córdoba, Íñigo Manrique de Lara, hombre experto en asuntos de gobierno (39), como presidente de

[38] Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1485, c. 2. 3. 6.; 1486, c. 7. 10.; 1489, c. 9. 10. 12. 13. 14. 39. 66. El presidente debía librar pleitos con los oidores, estando obligatoriamente presente en las revistas de los mismos (1489, c. 4) determinados días y horas a la semana (c. 12) siendo su voto de valor igual al de los oidores (c. 13). A él le correspondía dar licencia para ausentarse a oidores y alcaldes (c. 9) y enviar cada año, en el mes de diciembre la relación de oficiales propuesta para el cargo (c. 18), etc. Sobre sus funciones públicas ver la descripción de M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid* (1667), reimpresa por J. Luyando, Zaragoza, 1733.

[39] Durante algunos meses de 1493 en tanto duró la estancia de los Reyes en Aragón estuvo al frente del Consejo Real, cf. A. Prieto, A. G. S. *Registro General del Sello*, vol. XI, Madrid-Valladolid, 1970, p. XIX, cf. vol. XII (Madrid-Valladolid, 1974) p. XXVIII.

El anónimo memorial dirigido a los Reyes con motivo de la creación de la Audiencia de Ciudad Real aconsejaba trasladar siquiera fuere por medio año al presidente de la Audiencia de Valladolid para que fijase en ella el estilo o práctica habitual. «Sería muy provechoso a mi parecer que syquiera por medio año mandase Vuestra Alteza a vuestro presydenste que agora presyde en vuestra abdiencia que fuere trasladado a presydir en esta vuestra Corte e Chancillería porque es muy sufiçiente letrado y sabe bien el stilo de vuestra abdiencia».... Ap. doc. V.

la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real. De su actuación al frente de ella no conocemos valoración semejante a la realizada por el visitador Martín de Córdoba sobre el obispo de Cartagena, su nuevo presidente. De éste pudo decir que «pareçe asi por dichos de los testigos como por lo que yo del pude conocer que es muy sufiçiente perlado para el cargo que tiene asi en letras como en lo que demas se requiere e los ofiçiales de aquella Corte publican que han rescibido mucho merced de V. A. en dalles tal presidente» (40). A través de la firma del documento de solicitud de traslado de la Audiencia de Ciudad Real a otro lugar «mas conveniente» sabemos que su último presidente fue el arzobispo de Astorga, Sancho de Acebes (41).

B) *Los oidores*

La Audiencia de Ciudad Real cuenta con sólo cuatro oidores y, por tanto, con una sala de lo civil, la mitad del número de oidores y de salas existentes en la de Valladolid (42). Este carácter restricto de la nueva Corte y Chancillería, manifestado especialmente en el corto número de oficiales a su servicio (43), se intentó paliar al menos a nivel de oidores casi

[40] Informe de la visita de Martín de Córdoba (1501). Ver Apéndice documental. El obispo de Cartagena por esta fecha era Juan de Medina, de 1495 a 1502, a quien sustituyó en el obispado en 1502 Juan Daza, obispo de Oviedo de 1502 a 1505, cf. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I (Madrid, 1972), S. V. Cartagena-Murcia.

[41] Ver Apéndice documental III.

[42] Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494, c. 1. cf. ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 3; 1489, c. 4. Es de notar que las Cortes de Briviesca de 1387 (c. 23. 24., CCL, II, 387-8) señalaban ya este número para los oidores legos, mantenido por el ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1419 (c. 1., CCL, III, 11-12) y solicitado de nuevo por las Cortes de Madrid de 1433, pet. 1 (CCL, II, 162). En 1440 las Cortes de Valladolid c. 10 (CCL, III, 386) disponen que actúen cada semestre tres o cuatro oidores.

[43] Ver supra n. 7.

al final de su estancia en tierras manchegas. Por albalá real fechado en Alcalá de Henares el 12 de junio de 1503 (44) sabemos que la reina doña Isabel había aumentado en dos el número de los oidores, con el fin declarado de lograr una más breve expedición de las causas y negocios que se tramitaban ante la Audiencia y Chancillería.

Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, vigentes asimismo en Ciudad Real, los oidores eran nombrados a principio de cada año por los reyes, a propuesta del presidente de la Audiencia que, en diciembre, debía mandarla a donde éstos estuvieran. Se entendía prorrogada su actuación si al comienzo del nuevo año no se hubieran designado las personas que debieran desempeñar el cargo (45). Junto con el presidente, que en esta Audiencia de Ciudad Real no tendría que alternar de sala, entenderían de las causas civiles en grado de apelación o súplica y, en primera instancia, los llamados casos de Corte o los referidos a corregidor, alcal-

(44) «Yo la reyna fago saber a vos los mis contadores mayores que entendiendo que asy conviene al mi servicio e de nuestro Señor e mio e al bueno e breve despacho delos pleytos e negoçios que vinieren e acudieren a la mi corte e chançillería que resyde en Cibdad Real Mi merçed e voluntad es que demas e allende del numero de los oydores e fiscal que ressyden en la dicha mi Abdiencia e Chancillería se acresçienten otros dos oydores questen e resydan en la dicha mi Chancillería tanto quanto mi merçed e voluntad fuere, los quales ayan de servir e syrvan el dicho oficio segund que los otros oydores que en ella an ressydido e resydan, e que ayan e tengan de ración e quitaçion en cada un año cada uno dellos çient mill maravedis e veynte mill maravedis de ayuda de costos los quales han de ser sytuados e librados segund e por las maneras que las otras raciones e quitaçiones delos dichos oydores, por que vos mando que lo pongades e asentides asy en los mis libros e nominas que votros tenedes e dedes e libredes mi carta de privilegio para que ayan e tengan los dichos dosçientos e quarenta mil maravedis en cada un año sytaudos en çiertas qualesquier mis rentas delas alcabalas dela dicha Cibdad Real e su tierra e en sus comarcas donde los quisieren sytuar e tomar con tanto que no sean en las çibdades de Avila e Segovia e las villas de Medina del Campo e Sepulveda e Aranda... A. G. S. Mercedes y Privilegios, 18-42.

(45) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 4.

de ordinario y otro oficial del lugar donde ocurriese el pleito (46). Aunque tradicionalmente venían conociendo en primera instancia los pleitos civiles ocurridos en el lugar de residencia de la Audiencia o cinco leguas en derredor, el retraso que ello motivaba en la expedición de justicia aconsejó su eliminación, recogida ya en las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, encomendando su conocimiento a los jueces ordinarios o en su caso a los alcaldes de Casa y Corte (47).

La actuación de los oidores, según se desprende de una antigua doctrina legal, debía hacerse sin sujeción a las formalidades procesales «oyan los pleitos por peticiones e no por libelos ni por demandas ni por otras escrituras e que los libren segun derecho sumariamente e sin figura de juicio» (48), sin embargo, tal vez porque como señala el profesor García Gallo, la Audiencia

(46) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 1 «Aunque claramente diferenciada la Audiencia del Consejo Real, en razón de su común origen en la Corte regia y de conservar el carácter de ésta, los oidores —pero no los alcaldes y restantes miembros de la Audiencia y Chancillería— tienen la condición de consejeros o miembros del Consejo Real». García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, p. 369.

Tal vez debido a esto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 2.3, se preocupan de justificar y señalar las diferentes competencias que corresponderán en el futuro a la Real Audiencia frente al Consejo Real. La atribución a aquélla de una primordial competencia judicial viene justificada oficialmente por la falta de «reposo» peculiar de éste último, itinerante como el propio rey, a quien debe acompañar para atender los «casos complideros» al servicio real «e a la buena governaçion» de los reinos. Así y todo, aun se otorga al Consejo Real el conocimiento de las apelaciones en casos de residencia, pesquisas, cartas ejecutorias, decisiones de los alcaldes de casa y corte, en razón esto último al menor gasto que supone para los litigantes, pasando sin embargo el conocimiento de dichas causas a la Audiencia si no hubieran sido resueltas antes de su partida del lugar donde se apeló, y siempre que este desplazamiento fuese menor de veinte leguas en cuyo caso seguiría entendiendo de ellas el Consejo Real.

(47) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 5.; 1489, c. 7, Ciudad Real 1494, c. 1.

(48) Lo cita Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, p. 423.

al no tener que acompañar al rey no necesita resolver las causas rápidamente, el procedimiento sumario original va siendo sustituido por el complejo sistema procesal de la época, sin que parezca surtir efecto las protestas de las Cortes y las mismas disposiciones del rey mandando volver al sistema antiguo (49).

Las distintas ordenanzas de la Audiencia de Valladolid fijan idénticamente, en sus respectivos capítulos, el salario correspondiente a los oficiales de la Corte y Chancillería, asignando una quitación de ciento veinte mil maravedís anuales para cada oidor, la misma cantidad que la reina Isabel manda librar a sus contadores mayores en favor de los nuevos oidores asignados a la Audiencia de Ciudad Real (50). Según este albalá, tenían un sueldo de cien mil maravedís y una ayuda de gastos adicional de veinte mil, los cuales quedaban «situados» en rentas reales procedentes de alcabalas de Ciudad Real y su comarca, expresamente excluidas los de otras ciudades y villas como Avila, Segovia, Medina del Campo o Segovia (51).

A través de la información de la visita de Martín de Cór-

(49) García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, p. 360. Este autor recoge los textos del Cuaderno de peticiones de las Cortes de Toledo de 1436, c. 36 (CCL, III, 303-304) por el que se solicita volver al sistema procesal antiguo; la R. Provisión de 15 de marzo de 1438 en que el rey atendiendo esta demanda ordena a los oidores de la Audiencia librar los pleitos «segund Derecho sumariamente sin figura de juicio, lo mas brevemente que ser pueda, no dando lugar a luenga de malicia» so pena de la merced real y 10.000 mrs. para la Cámara. Ignorando esta disposición, los procuradores insisten en el cumplimiento de lo prometido por el rey, en las Cortes de Madrigal de 1438, c. 26 (CCL, III, 332-334). Este mismo procedimiento se impuso al Consejo a fines del siglo XV, ver Ord. Reales 2, 3, 25, que recoge la Sentencia arbitral y Pragmática confirmatoria de 1465, c. 17 (R. A. H. *Memorias de Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, 374) y el c. 26 de las Cortes de Toledo de 1480 (CCL, IV, 118) (Citados por el prof. García Gallo ibidem, n. 90).

(50) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1485, c. 6; 1486, c. 7; 1489, c. 8. Nada dicen al respecto las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real.

(51) Ver supra n. 44.

dova a la Audiencia de Ciudad Real (52) conocemos algunos datos de interés relativos a algunos oidores que en ella prestaban servicio, aparte de ciertas consideraciones generales sobre el cumplimiento de las ordenanzas de las Audiencias.

Pedro González Illescas, Juan de la Fuente, San Millán y Pedro Gómez son los oidores referidos en este informe, destacando los dos primeros a quienes presta mayor atención el visitador (53). De Pedro González Illescas, licenciado, tras señalar la estrecha amistad que le une con algunos oficiales de la Chancillería a los cuales intenta por todos los medios favorecer, en especial a los receptores de pruebas, así como el oscuro concierto hecho con oficiales de la Audiencia de Valladolid y Ciudad Real antes de ser él oidor y la aceptación de algunos presentes hechos por familiares pleiteantes en causa ajena a su conocimiento o por mujeres de oficiales de la chancillería, termina diciendo que «se prueva por dicho del fiscal e de algunos buenos letrados e abogados dela Chancillería que este oydor no tiene tanta suficiencia de letras quanta sería menester para oydor».

Del licenciado Juan de la Fuente repite algunas de las mismas acusaciones, amistad con oficiales y abogados de la Corte y Chancillería, contraviniendo de ese modo la ordenanza que prohíbe a los oidores tener familiaridad con ellos (54), recibir algunos presentes él o su mujer y ser por último jugador de naipes y cazador en su tiempo libre, considerando el visitador que debería dejar una cosa y otra «porque en lo uno e en lo otro ocupará algunos tiempos que sería mejor estudiar los negocios los cuales siempre sobran a los oidores». Si del bachiller San Millán todavía indica que cuenta con un

(52) Ver Apéndice documental V.

(53) Ibidem. Informe de la visita, apartado «oydores». Ver en general, J. Lalinde Abadía. *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*. Madrid, 1970 pp. 140-142. J. M.^a García Marín. *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974, pp. 291-304. Para una período posterior, del mismo, *La burocracia castellana bajo los austrias*. Sevilla, 1976, pp. 129-146.

(54) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 17. 18. 19.

cuñado que le sirve en casa y que le acompaña en ocasiones a tomar testimonio, a pesar de no ser receptor de número, del licenciado Pedro Gómez dice que «no se prueba particularmente cosa alguna de que se deva hazer relación a V. A.».

Elevándose a un plano más general, informa a los Reyes del cumplimiento de las ordenanzas de Audiencia por parte de los oidores, artibuyéndoles con ello la máxima responsabilidad en su custodia. En nueve puntos cifra el visitador las contravenciones advertidas a dichas ordenanzas, señalando al tiempo si aún se mantienen o se ha reparado la falta. Así al indicar que «por mucho tiempo no guardaron la hordenança que dize que los oydores rezen las sentencias definitivas por sy mismos e no por otros y mandavanlas rezar a los relatores» precisa que «mas de çinco o seys meses a esta parte las rezan por sy mismos» (55).

Señala asimismo el hábito de los oidores de continuar celebrando acuerdo por la mañana sobre algunas cuestiones pendientes del acuerdo de la tarde anterior, incluso los días en que les toca celebrar audiencia, con lo que retrasan el comienzo de sus tareas. En otro punto refiere que por el verano «quando haze mucho calor entran a oyr relaciones una ora ante e salen aquella ora ante de lo contenido en las hordenanças pero —indica— en esto no ay otro ynconveniente salvo no guardar al pie de la letra la hordenança» (56). También alude a la frecuente contravención de la ordenanza que dispone que los pleitos primeramente «concluidos» sean a su vez los primeros en verse y determinarse, y ello basándose en una «ley

(55) Cf. ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 10; 1486, c. 12; 1489, c. 15.

(56) Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 8; 1486, c. 9; 1489, c. 13, el presidente y oidores estarían asentados los días no feriados tres horas para oír relaciones y el día que fuere de audiencia una hora mas para acordar las sentencias, comenzando a oír de abril a septiembre a las seis de la mañana y de octubre a marzo a las ocho, so pena de la mitad del salario del día para aquel que sin justa causa se retrasase o no asistiese.

de los ordenamientos reales que permite que por justa cabsa puedan posponer los procesos primeramente concluidos» (57) por lo cual estima conveniente el visitador que los Reyes declaren tales justas causas «porque asy ellos tiene puerta abierta para favorecer a quien quieren».

Aunque informa del incumplimiento de las ordenanzas en lo tocante a la cámara que debería tener la Audiencia y Chancillería donde se guardasen los procesos y privilegios de ellas, y de la falta de cárcel en el mismo edificio de la Audiencia «y a esta cabsa se han ido presos de la carçel tres o quatro vezes e algunos acusados de graves delitos, los quales no se fueran sy la carçel estoviera en la casa del abdiencia» no acusa a nadie en particular, sino que justifica su incumplimiento en base a las inadecuadas condiciones del edificio que alberga la nueva Audiencia, «mas esta hordenança no se ha cumplido porque la casa es estrecha». Por otro lado indica que, contraviniendo las ordenanzas, en ocasiones no son dos los oidores quienes hacen la visita de cárcel, sino sólo uno (58), y recoge en otro punto la queja de uno de los alcaldes de crimen que dice que «los oydores perturban la juredición de los alcaldes e se entrometen a mandar lo que no pueden» como decretar la libertad provisional de algún preso, citando dos casos curiosos: el de un abogado que estando preso, los oidores le mandaron salir para abogar en una causa, sin licencia de los alcaldes («mas paresçe que despues bolvió a la prisión», dice el informe del visitador) e igualmente el de un relator de la Audien-

(57) Se refiere a Ordenanzas Reales, 2, 4, 9, que recogen una disposición de los Reyes Católicos análoga a la ordenanza de la Audiencia de Valladolid de 1489, cap. 63 «Que los pleytos primero conclusos se vean primero quien lo pida».

(58) Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 16; 1486, c. 21; 1489, c. 23, un día a la semana dos oidores designados por el presidente de manera rotatoria deberían visitar la cárcel (las cárceles dicen las ordenanzas de 1489 especificando tanto la de la Corte y Chancillería como la de la ciudad o villa donde estuviera ésta) en presencia de los alcaldes, alguacil y escribanos de la cárcel «porque si alguna quexa dellos oviere se fallen presentes para dar razón de sí».

cia que habiendo sido apresado por mandato de los alcaldes, los oidores le mandaron asimismo salir para relatar un proceso sin licencia de aquéllos. Largamente expone en otro punto la situación anterior a la venida del obispo de Cartagena como presidente de la nueva Audiencia en la que era corriente que el presidente y oidores enviasen a tomar pruebas a escribanos que no eran receptores del número. Por último se indica que no se respeta la ordenanza que encarga al presidente y oidores fijar los honorarios correspondientes a abogados y procuradores (59). De este modo termina el informe sobre la actuación de los oidores de la nueva Audiencia de Ciudad Real que, a nivel personal e institucional, queda en él reflejada.

C) Los alcaldes de crimen

El conocimiento de las causas criminales por simple que-rella en grado de apelación o súplica constituye el núcleo de la actividad de los alcaldes de la real Audiencia (60). Al igual que los oidores, conocían en primera instancia de los casos de corte de carácter criminal y asimismo de los delitos cometidos en el lugar de residencia de la Corte y Chancillería o en cinco leguas alrededor, aparte de otros casos más circunstanciales, como el supuesto de sospecha del juez ordinario, que permitía al reo presentarse voluntariamente ante los alcaldes (61). Pero a diferencia de aquéllos, que en ningún caso podían

(59) La ordenanza de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 47 disponía que el salario de los abogados y procuradores fuese fijado por el presidente y oidores de la Audiencia una vez terminado el pleito en razón a la «calidad de la causa e la calidad de las personas pleyteantes e el trabajo que tomaren» buscando su moderación.

(60) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1485, c. 4.21. 1489, c. 5; Ordenanzas de Ciudad Real de 1494, c. 2. Ver Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 435-58.

(61) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 20. Ver sobre el supuesto de sospecha mi trabajo sobre *La recusación judicial en el Derecho histórico español*, de próxima aparición en el *Anuario de Historia del Derecho Español*.

conocer de pleitos criminales, los alcaldes tenían competencia, bien que limitada, en causas de índole civil. Según la ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 6, los jueces ordinarios o en su caso los alcaldes podían conocer en primera instancia aquellos pleitos civiles ocurridos en el lugar donde residiese la Audiencia o en cinco leguas al derredor, principio qua aparece expresamente recogido por las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 2 y en relación a cuya aplicación se suscitaron algunas reclamaciones por parte de vecinos del Campo de Calatrava y caballeros de las órdenes militares residentes en aquel territorio, resueltas por sendas Cédulas reales de 21 de junio de 1496. Por la primera se prohíbe a los alcaldes conocer en asuntos de dichos vecinos de cuantía inferior a 4.000 maravedís; por la segunda remiten al Consejo de las Ordenes las causas relativas a rentas o caballeros de las mismas, todo ello sin perjuicio de la competencia de los alcaldes, tal y como declararon a instancia de la propia Corte y Chancillería otras dos nuevas reales cédulas de 3 de noviembre del mismo año (62).

El número de alcaldes, que había sido fijado en tres por las Cortes de Toledo de 1480, marcando una tendencia a su reducción que se consolida con las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, todavía se reduce aún más por las de Ciudad Real que limitan su número a dos. Su designación, así como la duración en el cargo, se regía por las mismas normas que regulaban las de los oidores (63) y, al igual que para éstos, su actuación era colegiada (64). Las ordenanzas

(62) Ordenanzas de la Real Audienica y Chancillería de Granada, 1551, fol. 44-45V; 120121, cf. Pérez de la Canal, *La Justicia en la Corte de Castilla*, 437.

(63) Las Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 21; 1486, c. 26; 1489, c. 28 recogían la antigua costumbre de que fueran los oidores quienes nombraran por unos días uno o más alcaldes de la Corte y Chancillería en defecto de alcalde de nombramiento real y en tanto se producía la incorporación de otro u otros nuevos.

(64) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 3; de 1489, c. 5, «ayan de determinar e sentenciar e determinen e sentencien todos

de 1494, c. 2 disponen que, en caso de discordia en la votación de un pleito, el presidente de la audiencia nombre a un oidor «que se junte con ellos» y conjuntamente vean el negocio tomando finalmente una decisión bien por unanimidad o por mayoría. En aplicación del régimen general señalado por las leyes de Toledo de 1480 (c. 42) y aun partiendo de las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1489, c. 5 en caso de ausencia, recusación u otro impedimento se cubrirían con oidores las vacantes producidas.

Conocemos algunas particularidades de la actuación de dos alcaldes de la Audiencia de Ciudad Real, Antonio Cornejo y Fernando Gil Mogollón, a través del informe de la visita practicada por Martín de Córdoba en 1501. Del primero nos dice que es «ombre áspero para los presos e litigantes e que los trata mal e los amengua de palabra», así como que «es pública voz e fama» que es menos honesto de lo que debería ser un juez («ha sido menos casto de lo que debía ser un juez especialmente syendo como es casado y tambien se ynfama con muger casada»). Aparte se le achaca haber cobrado indebidamente unas dietas asignadas para una actuación como juez delegado, aunque no tuvo necesidad de trasladarse fuera de la Audiencia y, asimismo, haber recibido en dos ocasiones distintas presentes de un vecino y de un oficial de la Chancillería.

Por lo que se refiere a Fernando Gil Mogollón, relata asimismo los diferentes regalos o presentes admitidos por él o su familia que en principio van contra lo dispuesto por las ordenanzas (65) y, asimismo, un caso de condena en causa de juego que sentenció él sólo indebidamente.

tres alcaldes juntamente». En las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real se deduce este principio del caso de discordia que pudiera suscitarse entre los dos alcaldes, c. 2. Por real Cédula fechada en Ocaña el 5 de diciembre de 1498, se ordena a la Audiencia de Ciudad Real que en el votar de las causas criminales se guarden las ordenanzas hechas en Medina del Campo en 1489 que ha provocado la de 1485, cf. Libro de las Bulas y Pragmáticas, fol. 80R-81R.

(65) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 19. «E porque mas perfectamente se guarde la limpieza e se quiten las sospechas de

Al igual que hace respecto a los oidores, señala finalmente el grado de cumplimiento de las ordenanzas por parte de los alcaldes, destacando su inobservancia en algunos puntos; así, no respetar estrictamente el horario oficial, saliendo de la Audiencia en ocasiones antes de la hora prevista por las ordenanzas (66); acompañarse de oficiales de la Chancillería (67); no remitir nada al fisco real de las penas impuestas por causa de juego y, en este sentido, continuando una costumbre de la Audiencia, quedarse con la mitad de lo recaudado en causas de calumnia; por último al igual que fue señalado para los oidores, no respetar la prioridad procesal de los pleitos que hubieran concluido primero, basándose en idéntica razón de existir justa causa para anteponer otros posteriores (68).

D) *Alcaldes de hijosdalgo*

El fuero de los hijosdalgo determinó la creación de una

los jueces de la dicha nuestra Corte y chancillería, especialmente de los nuestros oydores e alcaldes de quien los otros jueces han de tomar exemplo, mandamos e defendemos que... no puedan tomar ni rescibir por si mismos ni por interpositas personas, presente ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer ni de beber, ni de otra cosa alguna de concejo ni de universidad ni persona alguna que traxere o verisimiliter se espera que traera pleyto en breve, ni del que oviere traydo pleyto ante ellos durante el año de su audiencia».

(66) Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 8; 1488, c. 9; 1489, c. 12, fijan para los alcaldes el mismo régimen de trabajo que el señalado para los oidores, ya visto «e esto mismo —se dice en las ord. de 1485— se faga e tenga e guarde en el audiencia de los alcaldes para entre ellos mismos».

(67) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 17. Las ordenanzas prohíben residir en la misma vivienda con abogados, relatores o escribanos de la Audiencia ni servirse o acompañarse de pleiteante alguno, so pena de reprensión pública por parte del presidente y oidores, y si reincidiera a la tercera ocasión ser multado con el salario del día. Cf. la bibliografía señalada en n. 53.

(68) Ver Apéndice documental V.

jurisdicción especial en la Corte del rey que velase por su mantenimiento (69). Si en un principio es tan sólo un alcalde quien conoce de estas causas de hidalgos (70), a partir de las Cortes de Briviesca de 1387, c. 27 se aumenta su número a dos y con esta composición termina por integrarse en la organización de la real Audiencia.

Corresponde a las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real una notable clarificación de su actuación judicial frente al rápido esbozo de las Valladolid (71). Para conocer las causas y asuntos de los hidalgos del territorio sometido a la jurisdicción de la nueva Audiencia, normalmente pleitos de hidalguía, de sangre o de privilegio, iniciándose estos últimos siempre a instancia de parte (72), se prevé la designación por los alcaldes mayores de los hidalgos de dos alcaldes que, una vez examinados y aceptados por el presidente y oidores, quedarían adscritos a la Audiencia (73). En su actuación ju-

(69) Ver en general, Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 424-25; 438.

(70) En las Cortes de Valladolid de 1351, c. 58.14 se dice por Pedro I que fue la costumbre quien fijó este número. Cf. Pérez de la Canal, *ibidem*, p. 425.

(71) Ordenanza de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 7. cf. Ordenanza de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 24. 25. 32; 1486, c. 29. 30. 39; 1489, 31. 32.

(72) A este respecto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1485, c. 24; 1486, 29; 1489, 31, reproducen este mismo precepto «Mandamos e defendemos que los alcaldes de los hijosdalgo e notarios de las provincias no den nin libren a conçeijos nin personas algunas nuestras cartas para que los que se dizen fidalgos sean apremiados a pechar, salvo si les fuere pedido por el conçejo o nuestro procurador fiscal, o por los pecheros a quien tocaren...» 1485, c. 24.

(73) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real, 1494, c. 7; de Valladolid, 1485, c. 25; 1486, c. 30; 1489, c. 32. Estos alcaldes deberían ser «buenos hombres e letrados e por tales avidos». Antes de usar de sus oficios deberían presentarse ante el presidente y oidores para hacer el juramento acostumbrado en el que se declaraba no tener arrendados los dichos oficios ni haber dado ni prometido dar nada por ellos y hacer al

dicial (74) se reunirían con el notario de la provincia correspondiente al pleito en cuestión y, en presencia de al menos uno de sus escribanos (75), lo decidirían dictando sentencia por unanimidad, de tal modo que, surgiendo discordia, debía acudir a la mediación de uno de los oidores (76).

Especialmente curiosa resulta en este punto la información del visitador Martín de Córdoba (77). De uno de los alcaldes, Juan de Pisa, se dice que no es hidalgo, como exigían para desempeñar este cargo las leyes del reino, sino que «paresçe ques fijo de un reconçiliado e nieto de un quemado»; además se prueba —dice el visitador— que fue jugador y castigado por ello alguna vez por los alcaldes; «viçioso e menos casto de lo que deve» y aun incumplidor en ocasiones de su obligación de acudir a la Audiencia. Del otro alcalde, el doctor Mexia, encuentra, investigando su ascendencia, «ques bastardo e fijo de clérigo» aunque por lo que el mismo pudo averiguar es hijo natural «porque fue avido de soltero e soltera o en tiempo que su padre no hera de horden sacro ni beneficiado e por esto creo que se le puede aver por hidalgo para thener el dicho ofiçio», como lo consideran muchos testigos. Destaca

sello —que representaba la persona del monarca— la solemnidad acostumbrada. Una vez recibidos en audiencia no podían nombrar sustitutos para desempeñar el oficio salvo por justa causa de ausencia o enfermedad con licencia previa del presidente y oidores, so pena de ser declarado inhábil para tener juzgado ni otro oficio público, mas una multa de 10.000 maravedís.

(74) Según las citadas ordenanzas los alcaldes de hijosdalgo harían «audiencia publica dentro de la casa de la Audiencia en el lugar e tiempo que para ello les fuere diputado por el presidente e oydores tres días a la semana»; 1485, c. 25; 1486, c. 30; 1489, c. 32.

(75) Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 32; 1486, c. 39; 1489, c. 40, disponen que en el juzgado de hidalguías hubiera siempre dos escribanos, uno nombrado por los Reyes, y otro por Sancho de Rojas, alcalde mayor de los hijosdalgo.

(76) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494, c. 7.

(77) Ver Apéndice documental V. Cf. las precisiones señaladas al respecto por García Marín, *ob. cit.* n. 53.

en su informe que en tiempo pasado ha sido jugador y al presente, contraviniendo las ordenanzas, desempeña dos oficios en la Audiencia, alcalde de hijodalgo y abogado de pobres. Generalizando la noticia a ambos alcaldes estima por último que incumplen la norma que les obliga a examinar personalmente los testimonios presentados en las causas que conocen, encomendando esta labor, por lo general, a sus escribanos.

Es curioso observar en este informe, de ser cierto lo apuntado, la patente irregularidad y contravención de la normativa real dentro de un organismo destinado a su aplicación. Llama la atención en efecto que, contraviniendo dicha normativa, pudiese haber un alcalde de hijodalgo que no fuera de esta condición o que uno de ellos acumulase dos oficios distintos con retribución a cargo de la Monarquía, sin que la situación provocase repulsa oficial y castigo de la propia Audiencia.

E) *Notarios de provincia*

Corresponde esta denominación a una antigua distribución territorial de competencias entre los notarios de la Corona de Castilla. Desde el tiempo de Alfonso X aparecen como oficios separados los notarios de Castilla, León y Andalucía, creándose en el reinado de Fernando IV, el de Toledo (78). Esta misma organización se da en la Corte y Chancillería de Valladolid, donde residen cuatro notarios que conocen exclusivamente de los asuntos correspondientes a su provincia o demarcación (79). Sin embargo, tras la creación de la Audiencia de Ciudad Real, se modificó este esquema repartiéndose entre ambas Audiencias un número igual de notarios. A la Audiencia de Valladolid

(78) L. Sánchez Belda, *La cancellería castellana durante el reinado de Sancho IV* (1284-1295), en A. H. D. E., 21-22 (1951-1952), 171-223, en esp. 178-183; cf. E. S. Procter, *The Castilian Chancery during the Reign of Alfonso X* (1252-1284) Oxford, 1935. Para el período anterior ver con carácter general, A. Millares Carlot, *La cancellería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III*, en A. H. D. E., 3 (1926) 227-306.

(79) Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 439.

corresponderían las de León, Castilla y Toledo, en tanto que a la de Ciudad Real, Andalucía y Granada más la de Toledo, regida por un sustituto del notario mayor (80).

De acuerdo con las ordenanzas, los notarios entendían en los pleitos sobre alcabalas, «especialmente en las causas de alcavalas» nos dice el citado informe de Martín de Córdova y rentas reales, así como en los casos de hidalguía de su respectiva provincia, junto con los alcaldes de hijodalgo, tanto en primera instancia, en caso de haberse suscitado la causa en el lugar de residencia de la Corte y Chancillería o cinco leguas al alrededor, como en apelación de las sentencias dictadas por los jueces locales (81).

Sin embargo, antes de ejercer sus oficios, los notarios al igual que los alcaldes de hijodalgo, tenían que pasar el examen del presidente y oidores de la Audiencia en orden a apreciar su aptitud y buena fama, jurando el cargo en la forma acostumbrada si era aprobado (82). Cada notario era auxiliado en su labor por un escribano propio según las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real (83), aunque en la práctica en esta última sólo

(80) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 6. Sin embargo, en 1501, como nos pone de relieve el informe del visitador Martín de Córdova, hay cuatro notarios de provincias en la Audiencia de Ciudad Real, algunos de los cuales desempeñan a la vez otros oficios dentro de ella. Ver ap. documental V.

(81) El régimen legal de los notarios de provincias aparece expuesto conjuntamente con el de los alcaldes de hidalgos en las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, por lo que les es aplicable gran parte de lo señalado antes para éstos, c. 69. 70. 71. Sin embargo, en este punto, las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 6 dedican un amplio precepto a tratar de los notarios de provincias con independencia de cualquier otro oficio, prestando especial atención como indica su título a «la forma en que los notarios de provincia han de tener en el conocer de las causas».

(82) Ver supra n. 70.

(83) «Cada uno tenga su escribano como es costumbre». Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 6.

había uno para todos ellos aunque en esto, nos dice el visador Martín de Córdova, «ay muy poco ynconveniente porque ellos despachan tan pocos negocios que un escribano les basta».

Si en un principio los notarios juzgaban por sí solos los pleitos de su provincia, tras la promulgación de las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494 se dispuso que fueran los tres, luego los cuatro notarios colegialmente, quienes sentenciasen tanto en primera instancia como en apelación, régimen innovador que se hace extensivo a la Audiencia y Chancillería antigua de Valladolid (84). Aunque de las sentencias de los notarios cabía apelación ante los oidores, según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, por real cédula de 12 de septiembre de 1497, sobrecarta por otra de 27 de enero de 1498, los Reyes Católicos suprimieron este recurso de apelación cuando las sentencias dictadas en grado de apelación por los notarios fuera confirmatoria de la emitida por los jueces inferiores. Sin embargo, en primera instancia, las sentencias de los notarios eran recurribles indistintamente ante los oidores o ante los contadores mayores (85).

Especialmente negativo es el juicio de Martín de Córdova sobre los notarios de provincias de la Audiencia de Ciudad Real. De dos de ellos, el licenciado Alonso Pérez y el bachiller De la Quadra dice que son a un tiempo relatores de la Audiencia y abogados, en tanto que los dos restantes, que no nombra, ejercen de abogados. Por el testimonio de muchos testigos se prueba que «se juntan mal e tarde para determinar las causas que a ellos pertenescen» de lo que se deriva un considerable retraso en la tramitación de los procesos, que lleva a pensar a los testigos y aún al propio visador que «este oficio esta tan mal servido que trae mas daño que provecho» (86).

(84) «e concluso el tal pleyto todos tres notarios se junten a lo ver e todos los tres den la sentencia deffinitiva e la firmen de sus nombres» Ord. Aud. de Ciudad Real c. 6.

(85) Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 439.

(86) Ver apéndice documental V.

5. OTROS ORGANOS DE LA AUDIENCIA

Aparte de regular la fundación de estos oficiales con competencia judicial, las ordenanzas de Audiencia y Chancillería atienden a la provisión de otros cargos indispensables para la buena marcha del organismo. Según la ordenanza de la Audiencia de Ciudad Real de 1494 son estos el procurador fiscal, el abogado y procurador de pobres, los escribanos y receptores de pruebas, los porteros de cámara, el alguacil y el carcelero y, en un plano más general, los receptores de las penas de cámara.

A) *Procurador fiscal*

Para defender los asuntos del Rey en los pleitos que tienen por objeto los derechos y preeminencia reales (causas fiscales) aparece con perfiles todavía borrosos a fines del siglo XIV el llamado procurador fiscal (87). Su competencia no se ciñe, sin embargo, a esta esfera exclusivamente, sino que como «promotor de la justicia del Rey» nombre que recibe luego además del anterior, vela por los intereses de las viudas, huérfanos pobres y en general pobres que litigan en la Corte real (88).

Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486, c. 57 y a su estilo las de 1489, c. 58, que fijan el régimen jurídico del procurador fiscal, limitan sin embargo esta amplia com-

(87) Pérez de la Canal, *La justicia en la corte de Castilla*, 428-429. La primera noticia de este oficio data de 1313, fecha en la que Fernando IV acuerda tener en su Corte un procurador, aunque de nuevo vuelve a ser mencionado en el cuaderno de Cortes de Burgos c. 19 de 1379. No hay datos de si existió en este tiempo intermedio; en cualquier caso las cortes de Briesca de 1387 c. 30 solicitan del Rey el nombramiento de un procurador fiscal que más tarde se llamará también promotor de la justicia del Rey.

(88) Pérez de la Canal, *ibidem*. Agúndez, *Historia del poder judicial*, p. 60.

petencia reduciéndola al primer extremo de los tratados: «entienda solamente en los negocios e causas a nos tocantes y no se entremeta en otros negocios nin pleitos algunos» (89).

Según dichas ordenanzas el procurador fiscal debía residir en la corte y Chancillería desempeñando por sí mismo el oficio sin posibilidad de delegarlo en sustituto alguno, salvo en caso de ausencia por justa causa y con licencia del presidente. Antes de ejercerlo debería jurar ante el presidente y oidores de la Audiencia que no abogaría en causas civiles ni criminales ajenas a las causas concernientes al Rey «salvo por nos en las nuestras causas fiscales», procurando defender sus derechos con toda lealtad y esfuerzo (90). En este sentido se le obliga a estar presente en las vistas de las causas «especialmente —dicen las ordenanzas— de los oidores e de los alcaldes de los hijos-dalgo» para conocer qué personas, concejos o universidades incurren en penas destinadas al fisco o cámara real. Para ello es necesario que siga el desarrollo de los pleitos (91) hasta que se dicte sentencia, mandamiento o carta ejecutoria, registrando aquéllas que contienen penas pe-

(89) La Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid reimpressa en Valladolid por Thomas de Santander en 1765 dedica el libro I, tít. 7 a los fiscales y delatores.

(90) «E que proseguirá nuestras cabsas e alegará e defenderá nuestra justicia bien e lealmente sin parcialidad nin encubierta alguna e que defenderá nuestros derechos e trahera para en proeba de nuestra intención e guarda de derecho todas las provanças e testigos que pudiere haber y en todo mirara e procurará nuestro servicio e nuestro derecho e el pro de nuestra hacienda». Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486, c. 57; de 1489, c. 58.

(91) En la recopilación de las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid (1765) 1,7 se dice que los fiscales al fin de cada un año, son obligados a enviar el Consejo de la Cámara relación particular de todos los pleytos que tratan e trataren sobre la hacienda e patrimonio Real que no fueren sobre hidalguías, recogiendo lo dispuesto en una Real cédula fechada en Madrid el 3 de agosto de 1561. Asimismo por otra Real cédula techada en Burgos el 22 de abril de 1524 el Rey encarga a los fiscales de la Audiencia de Valladolid que sigan algunos pleitos que sobre dotes y arras se sustanciaban ante el presidente y oidores de la audiencia.

cuniarias y que son entregadas al receptor en presencia de un escribano. Para que las penas no puedan encubrirse se ordena a todos los escribanos «asi de la dicha nuestra audiencia como de todos los otros judgados de la dicha corte e chancillería» que una vez a la semana notifiquen al procurador fiscal de las aplicadas a la cámara real, quedando tras ello formalmente registradas. En base a este registro del procurador fiscal, los contadores mayores exigían luego cuentas al receptor de las penas de cámara. De sus rentas se pagarían los gastos habidos en la prosecución de las causas fiscales conforme al libramiento que presentasen el presidente y los oidores. Finalmente se le previene con la pérdida del oficio; la mitad de todos sus bienes y la inhabilitación perpetua para el desempeño de oficio público alguno, si contraviniese alguna de estas obligaciones (92).

Dando por supuesta la vigencia de este régimen legal las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, se limitan a disponer la actuación de un procurador fiscal «que tenga poder bastante de nos para que pida e demande, prosyga e defienda e fenezca las causas assi civiles como criminales que como nuestro procurador fiscal en las dichas comarcas puede e debe fazer ante los dichos nuestros juezes o qualquier o qualesquier dellos» c. 3. Este procurador fiscal fue el bachiller López de Lodio, del cual nada tiene que decir el visitador Martín de Córdova en su informe, salvo que antes de posesionarse de su oficio no tuvo muy buena reputación (93).

(92) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486, c. 57; de 1489, c. 58.

(93) «Pareçe haber sydo viçioso e no muy continente». El primer procurador fiscal de la nueva audiencia fue el licenciado «Fuentes Daño» nombrado por los Reyes Católicos el 28 de octubre de 1494, en atención a su prudencia y fidelidad, que con anterioridad había sido fiscal de la Audiencia de Valladolid. cf. A. G. S. Registro General del Sello, vol. XI, Madrid, Valladolid, 1970, pp. XXX-XXXI.

La actuación de los escribanos y receptores, oficiales al servicio de los distintos juzgados de la Audiencia, aparece regulada con detalle en las ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1485, 1486 y 1489 (94). Aún perdurando un núcleo normativo común, se advierten alteraciones sustanciales e innovaciones en su contenido que dan un carácter progresivo a esta regulación, la cual, con ciertas correcciones respecto al número de escribanos y derechos correspondientes a su actividad, rigió así mismo en la nueva Audiencia de Ciudad Real (95).

Tal vez para ordenar la provisión de oficios en la Audiencia y Chancillería haciendo cumplir una ley de las Cortes de Segovia de 1433 que prohibía desempeñar más de un oficio en dicho organismo (96), se advierte una tendencia a aumentar el número de escribanos que siendo veinte en las ordenanzas de 1485 se elevan a treinta en 1486 y llegan a cuarenta en 1489 (97). Recogiendo el cuadro orgánico de esta última ordenanza habría en la Audiencia, entendida en sentido estricto como conjunto de salas de lo civil, cuarenta escribanos de nombramiento real, veinte de los cuales se asignarían por mitad a las salas de lo civil, «diez para el un auditorio e diez para el otro», quedando los veinte restantes como receptores

(94) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 10. 11. 13. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 41. 42; de 1486, c. 12. 16. 17. 35. 40. 41. 42. 43. 47 y 48; 1489, c. 15. 16. 22. 35. 40. 42. 44. 49. 63. 68 y 70. Ver en general, J. Martínez Gijón, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en «Centenario de la Ley del Notariado» vol. I. Madrid 1964, pp. 261-340. F. Arribas Arranz, *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, ibidem, pp. 165-260.

(95) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494 c. 4. 5. 15. 17.; 13.

(96) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485 c. 33; 1486, c. 40; 1489 c. 41.

(97) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485 c. 30; 1486 c. 35.; 1489 c. 37.

de testimonios y pruebas al servicio de los diferentes juzgados de la Audiencia, los cuales, a su vez, tenían sus propios escribanos; así se habla de los escribanos de la cárcel, del juzgado de Vizcaya, de los alcaldes de hijosdalgo y de los notarios de provincias, obligándoles a prestar el mismo juramento profesional de estos otros escribanos de la Audiencia (98). Creada la Audiencia de Ciudad Real se dispuso por sus ordenanzas el traslado de seis de estos escribanos y seis receptores, aquellos que designasen los Reyes, a la nueva Audiencia (99).

Según el tenor de las ordenanzas, el escribano que recibía la «presentación» de un pleito debía notificarlo al presidente y oidores de la Audiencia para que estos procediesen a un ulterior reparto equitativo entre ellos (100). Para evitar parcialidades se prohíbe al escribano vivir con los oidores y aún frecuentar sus casas o su compañía (101).

Una vez concluido el proceso, el escribano ante el cual pasó debía ordenarlo por tiras, indicando su número y los derechos correspondientes al relator, entregándolo más tarde al presidente y oidores (102). Aunque estaba tasado en las ordenanzas que el escribano llevase un marevedí como máximo por «hoja y tira de procesado» y dos por la hoja y tira «de lo junto o apretado» (103), sin embargo esta tasa no se respetaba por considerar los escribanos que la devaluación de la moneda la habría invalidado. Por ello se ordena al presidente y oidores que en el caso concreto de los escribanos, fijen los derechos correspondientes a la tira de procesado, cuantos renglones debía tener ésta y aún cuantas letras cada renglón, enviando una propuesta de nueva tasa a

(98) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485 c. 34; 1486 c. 41.; 1489 c. 42.

(99) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494 c. 4.

(100) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1486 c. 15; 1489 c. 16.

(101) Ibidem, 1485 c. 11; 1486 c. 16; 1489 c. 17. 19.

(102) Ibidem, 1485 c. 42; 1486 c. 48; 1489 c. 49.

(103) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1489 c. 68.

los reyes para su confirmación dentro de los tres meses siguientes a la publicación de las ordenanzas; de la nueva tarifa confirmada se harían tres tablas que figurarían en las salas de lo civil y criminal de la Audiencia (104). En todo caso se les prohíbe llevar derechos por la guarda de los procesos (105) y exigir a los concejos que están bajo una jurisdicción derechos correspondientes a tres distintos, sino por uno sólo (106); aparte de esto gozaban de una exención «alomenos por cuatro meses de cada un año» de los gravámenes de pedido y moneda, y moneda forera, así como de hospedaje (107).

Escribanos de la nueva Audiencia son, en 1501, Rodrigo de Sant Román del cual se dice en el citado informe del visitador que fue penado por jugar y asimismo que compró su oficio a otro que lo tenía antes contravinendo las leyes del reino; Juan de Gomiel, del que también se dice que compró su oficio, aparte de otros, como Pedro de León y Luis de Marmol que son citados únicamente de pasada al referir los pormenores y corruptelas introducidos en su actuación.

En este sentido nos relata el acuerdo existente entre los escribanos de la Audiencia, sellado con juramento, de repartir de manera igualitaria entre ellos los procesos que hubieran de verse en la Audiencia, para lo cual se nombraba a uno por repartidor, quien sorteaba los procesos. «Mas segund esta forma está en la mano del que reparte fazer toda falsedad que quisyere», pues la costumbre era que el repartidor hiciese este sorteo en su casa sin estar presentes los otros escribanos. Así pudo llegar a probarse que Rodrigo de Sant Román se había beneficiado en este reparto en el tiempo que el mismo actuó de repartidor, con más de diez procesos «lo qual para qualquiera persona sería cosa fea quanto mas para escribano

que es uno de los oficios de más confiança que puede aver», dice en su informe Martín de Córdoba.

Sin embargo es en relación con la determinación de las tiras y hojas de los procesos que los escribanos debían reglamentariamente señalar al dorso de las mismas antes de pasarlas a los relatores y, en base a la cual, se fijaban los derechos de los mismos escribanos, relatores y aun de los receptores de pruebas (108), en los que se descubre una falsedad generalizada. Para evitar interpretaciones maliciosas sobre el contenido de tira y hojas se fijó una tabla en la Audiencia desde el 10 de diciembre de 1498 en al que se hacían constar las letras y renglones que debían entrar en cada una de ellas.

Habiendo hecho traer el visitador algunos procesos pendientes de relación, los hizo tasar de nuevo en presencia de un escribano de la Audiencia y otro público, hallándose en todos ellos un aumento considerable de tiras respecto a las que había en realidad conforme al modelo citado. En un proceso que contaba con 560 tiras el escribano había añadido 180 tiras; en otro de 3.000 aparecieron 627 de más; en uno de 3.944 tiras se contaron 950 de más, etc. De esto deduce el visitador la gran corrupción que debería haber existido antes de la fijación de la tabla en la Audiencia «que pues estando limitadas las partes que ha de aver en cada tira heçeden en tanta manera mucho mas heçederian quando en esto no avia cosa çierta hordenada» (109). Vistos los perjuicios que esta situación

(108) Real Provisión para que los escribanos asienten los derechos en las espaldas de las escrituras que hicieren, fechada en Alcalá de Henares el 26 de marzo de 1498, en Libro de las Bulas y Pragmáticas, fol. 128 r. y v.

(109) Esta situación provocó sin duda el envío de una Real Cédula a la Audiencia de Ciudad Real, fechada en Ecija el 4 de diciembre de 1501, por la cual se ordenaba que, cuando le constase por los procesos y pesquisas que ante ella se presentasen que los escribanos habían cobrado derechos demasiados o que algunas personas hubiesen incurrido en las penas establecidas en las leyes y ordenanzas de la Audiencia, castigasen

(104) Ibidem 1485 c. 41; 1486 c. 47; 1489 c. 48.

(105) Ibidem 1489 c. 70.

(106) Ibidem 1489 c. 35.

(107) Ibidem 1485 c. 36; 1486 c. 43.; 1489, c. 44.

acarrea a los litigantes, pues de esta tasa salen los salarios que deben a dichos oficiales, estima conveniente y así lo aconseja a los Reyes que en el futuro fuesen, no los escribanos, sino una persona ajena a este interés, asalariados públicos como el receptor de las penas de cámara o el receptor que paga los salarios, quienes contarán el número de tiras de los procesos.

Otras actuaciones ilegales de los escribanos de la Audiencia, así cuando ocultan al receptor de las penas de cámara las penas que se hayan impuesto ante ellos o cuando llevan por las cartas ejecutorias tanto por hoja como por pliego, con lo que «llevan la mitad mas de lo que han de llevar», terminan por cubrir con tintes oscuros esta parte del informe. De todo ello, dice el visitador, pueden colegir los Reyes «la poca conciencia de los escribanos e receptores» de la nueva Audiencia de Ciudad Real.

Receptores de pruebas

Eran aquellos oficiales encargados «de recibir» testimonios y hacer pruebas por mandato judicial (110). Debido a la responsabilidad del cargo se exigen una serie de requisitos previos para optar al mismo: ser mayor de veinticuatro años, saber hablar, escribir y anotar bien, tener experiencia en el campo procesal «experiencia de negocios», poseer un capital de veinte mil mrs. y no ser, por último, clérigo (111). Cumplidos estos requisitos podían aspirar al oficio de receptor, para lo cual tenían que pasar un examen del presidente y oidores de la Audiencia que, una vez superado, permitía proponer al rey su nombramiento (112).

tales excesos sin forma y tela de juicio, en Libro de las Bulas y Pragmáticas, fol. 83 V-84 R.

(110) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid en 1485 c. 37. 38 y 39; 1486 c. 36. 44 y 45 y 1489 c. 45 y 46.

(111) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1489 c. 37.

(112) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1486 c. 38; 1489 c. 39.

Su número era de veinte en la Audiencia de Valladolid (113); sin embargo, estando ausentes o impedidos para desempeñar su oficio, podían designarse como sustitutos algunos otros escribanos de la Audiencia de las «salas de lo civil» que estuvieran desocupados o, en otro caso, nombrarlos entre personas no allegadas al presidente y oidores así como al juez que llevara la causa. Sin embargo, si las pruebas o testimonios hubiesen de tomarse en un lugar próximo a la Audiencia, era entonces el mismo escribano que pasaba el proceso el que actuaba de receptor (114).

Por lo que respecta a sus obligaciones, debía acudir ante el juez que lo comisionaba antes de salir de la Audiencia y de recibir la carta de receptoría, con el fin de prestar juramento de usar bien y rectamente de su oficio sin parcialidad alguna, ni tomar más derechos y salarios a las partes de los fijados legalmente (120 maravedíes por día como máximo y si hubiera que nombrar un licenciado 230 ó si fuese bachiller 180) y declarar no haber actuado en ninguna manera para obtener dicha comisión; severas penas castigaban su perjurio (115).

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real, c. 4 se limitan a señalar en este punto que seis receptores de los veinte de número de la Audiencia de Valladolid «vayan a estar e resydir e estén e residan en la dicha nuestra Audiencia nueva».

C) Abogados y procuradores de pobres

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 8, disponen «que de los dos abogados de los pobres e dos procuradores de los pobres que residen en la nuestra Corte e Chancillería antigua se passe un procurador e un abogado

(113) Ibidem 1489 c. 41.

(114) Ibidem 1485 c. 37; 1486 c. 33; 1489 c. 38.

(115) Ibidem 1485 c. 36; 1486 c. 44; 1489 c. 45.

dellos, quales nos nombraremos, a la dicha nuestra Chancillería nueva».

Ya las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid (116) y antes el ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 c. 36.42, establecían el oficio de abogado de pobres de manera independiente del procurador fiscal que, desde finales del siglo XIV, parecía haber suplantado la actuación específica de los abogados de pobres creados por el ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274 (117). En este punto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid se limitan a señalar la duración indefinida del cargo y la quitación anual de 10.000 mrs. de salario, aplicándoseles por lo demás las normas correspondientes a su oficio al margen de aquellas que le atañen como oficial de la Audiencia. De manera similar las mismas ordenanzas disponen un régimen salarial algo inferior de 8.000 maravedís y una misma duración indefinida en el cargo («de continuo») para el procurador de pobres (118).

El informe de Martín de Córdoba se muestra respecto a estos oficios especialmente laconico. De los «abogados de pobres» no encuentra nada que decir, aunque al tiempo señala los defectos advertidos en la actuación de los «abogados de cabsas» que, en suma, se cifran en ciertas contravenciones a la Provisión de ordenanzas de los abogados y procuradores hechas en Madrid el 14 de febrero de 1495 (119). Respecto a los

(116) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, de 1485, c. 6. 7.; 1486, c. 7. 8; de 1489, c. 9. 10.

(117) Cortes de Zamora de 1274, c. 3 cf. Cortes de Briviesca de 1387, c. 30. Pérez de la Canal, La justicia en la Corte de Castilla, 428-429; 440-441.

(118) Ver supra n. 111.

(119) Ver su texto en Libro de las Bulas y Pragmáticas, fol. 100 V-105 V. El informe del visitador señala que los abogados no hacen el juramento anual reglamentario por el que se obligan a usar de su oficio bien y lealmente, no abogando en causas que conocieran de antemano desprovistas de justicia, «e

procuradores de pobres señala que uno de ellos, Alonso de Varca, llevó quinientos mrs. a una mujer que ayudó por pobre y que otro, Andrés de Valladolid, «parece ser el mejor de los procuradores en su oficio», extendiéndose luego en el análisis del comportamiento de los «procuradores de cabsas» (120).

En todo caso llama la atención que, a pesar de lo dispuesto por la ordenanza fundacional sobre el cargo único de abogado y procurador, este informe haga referencia en plural a los mismos, conociéndose incluso el nombre de dos procuradores de pobres, con lo que se prueba que en 1502, fecha del informe de visita,

«y alguna ves lo hazen es en el principio quando lo reciben para oficio de abogados e nunca mas». Asimismo dice que los abogados «tienen por stilo de buscar todas las cabilaciones e cabtelas que pueden para dilatar los pleitos en que ayudan e se prueba que ayudan en pleitos ynjustos aunque conocen que son ynjustos». Por otro lado llevan salario de grandes y otras personas sin contar con el acuerdo del presidente y oidores de la Audiencia, limitado en todo caso por las ordenanzas, a la veinteava parte de lo que valiese el pleito sin exceder de treinta mil maravedís. Los pasantes o «escribientes» de los abogados solían cobrar a parte de lo percibido por los abogados, la escritura de las peticiones que hacían los litigantes. Por último informa de la costumbre existente de acudir a bachilleres «que saben poco e ganan poco» para concertar las relaciones con el proceso, costeadando su labor las litigantes, proponiendo el visitador se regulase que fueren los mismos abogados quienes les pagasen.

(120) Francisco Sánchez, Juan de Madrid, Alonso Grande son «procuradores de cabsas» de la Audiencia de Ciudad Real al tiempo que se realizó el informe del visitador Martín de Córdoba. En general como dice el informe a manera de conclusión, después de analizar cada caso concreto, «muchos testigos ynfaman generalmente a los procuradores disiendo que encubren los dineros que sus partes les enbian para los abogados y relatores e otros oficiales e no les acuden con ellos a cuya cabsa se dilatan mas los pleitos». Asimismo «se prueba que los procuradores llevan quanto les dan sus partes e no guardan la ordenança que dize que los procuradores lleven por salario aquello que les fuere tasado por presidente e oydores...» (Ver Prov. de Ordenanzas de abogados y procuradores fechada en Madrid el 14 de febrero de 1495, en Libro de las Bulas y Pragmáticas, fol. 100 V-105 V). Asimismo incumplen esta ordenanza en lo relativo a la presentación de su poder ante el escribano que ha de seguir la causa jurando que usará bien y lealmente del mismo y declarando el dinero que le hubiera enviado su parte para los abogados y oficiales de la Audiencia.

este número inicial se había doblado en ambos oficios. Así mismo se desprende del informe del visitador que el cargo era de duración temporal desempeñándolo «procuradores de cabsas» que una vez finalizada su actuación pública volvían a su oficio particular (121).

D) *El receptor de las penas de cámara*

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real prevén la actuación de un receptor de penas de cámara, esto es, de un oficial encargado de recaudar las condenaciones pecuniarias impuestas por los jueces con aplicación a la cámara real o fisco (122). Como en otras muchas ocasiones se da por sentado el perfil institucional del cargo de manera que, salvo algunas cuestiones de detalle, no se preocupan de esbozarlo enteramente, resultando por ello indispensable acudir a las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid (123).

Según su tenor, a comienzos de cada año, el presidente de la Audiencia nombra una persona de confianza que, no siendo vecino del lugar donde radica la Corte y Chancillería, se encarga con toda diligencia de recaudar (en el más amplio sentido de la palabra «pida, demande, resçiba recaubde»), las condenaciones pecuniarias impuestas por los jueces a las partes, con aplicación a la cámara real o fisco. De lo así percibido podría deducir una cuarta parte en concepto de salario, debiendo dar cuenta de la cantidad restante, en tres ocasiones diferentes a lo largo del año, a las personas que diputase el presidente para este cometido o librando en su caso dicha cantidad a otra persona

(121) «algunos testigos deponen por çierto e de publica bos e fama que al tiempo que este Francisco Sanches fue procurador de los povres fue ombre desonesto con algunas mugeres de los pobres a quien ayudava». Ver apéndice documental V.

(122) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 13.

(123) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 43; de 1486, c. 49; de 1489, c. 50. 11.

que nombrase el presidente o bien conservándola en su poder, si así lo mandaban los diputados (124). El destino último de estos fondos era la atención «pro e onrra» de la misma Corte y Chancillería, repartiéndose dentro de esta genérica atribución a aquellos cometidos que estimasen oportunos el presidente y oidores de la Audiencia.

Aparte de esta función primordial corresponde desarrollar otra distinta al receptor de las penas de cámara según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid: exigir el exacto cumplimiento de su contenido a los oficiales adscritos a la misma. A tal fin se les concede un poder coercitivo de denuncia y multa al oficial que vieses que incurre en falta, previa notificación al mismo, por si quisiera presentar alguna excusa. Es este el único trámite previo de un procedimiento sumario que prescinde de otras pruebas y testigos, bastando el testimonio del receptor, el cual hace prueba plena, por lo que debe ser éste el modificado en todo caso merced a la oportuna explicación o exculpa del interesado (125).

Algunas precisiones y correcciones introducen las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real en este esquema. No es

(124) Asimismo la ordenanza de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 11 disponía que los receptores diesen cuenta cada año, a fines de enero, a los contadores mayores de lo que había recibido y pagado el año anterior el presidente de la audiencia o en su ausencia el oidor más antiguo en concepto de nómina.

(125) El visitador Martín de Córdova consideraba necesario que el receptor residiese continuamente en la Corte y Chancillería y conociese bien las ordenanzas «porque el receptor es obligado a mirar como se guardan las hordenanças de la Chançillería e a multar a los jueces que no vienen a sus abdiencias a las oras que manda la ordenança e a pedir las penas que los oydores e los otros juezes de la chançillería pusieren en que condenaren sobre qualquier acatos e mandamientos que fizieren». requisitos que no reunía Alonso de Mendoza que siendo criado del obispo de Avila, había desempeñado la mayor parte del tiempo el oficio por sustituto. Al ser designado éste por el presidente y oidores de la Audiencia encuentra explicación el que, según el visitador, nunca o muy raras veces se multase a estos y otros jueces por llegar tarde a la misma. Ver Apéndice documental V.

ya el presidente de la Audiencia, sino el rey, quien designa anualmente al receptor de las penas de cámara. Por otro lado, ahora se le obliga expresamente a llevar un libro registro en el que se anoten tanto las cantidades recaudadas como las no abonadas y debidas, de las penas y multas impuestas en favor de la cámara real, a los sumo un día después de su aplicación. Para poder llevar correctamente este registro todos los escribanos de la Audiencia quedaban obligados a notificar la imposición de penas con destino a la cámara real, bajo sanción del duplo de lo no informado para ellos mismos. Además, y a diferencia del régimen salarial señalado por las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, el receptor no percibe ya un tercio de las penas de cámaras, sino un salario fijo marcado por el rey. No debe dar cuenta de ellas a ninguna persona diputada por el presidente ni depositar la suma recaudada en manos de quien éste designase, sino acudir al limosnero real (126) para rendirle cuentas al menos una vez al año, deduciendo de su total la cantidad que hubo de satisfacer para la prosecución de los negocios fiscales por orden del presidente y oidores de la Corte y Chancillería.

E) *El alguacil mayor*

Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid disponen la actuación de un alguacil principal en ella como oficial ejecutor designado por el Justicia mayor de la Corte (127). Para un correcto desempeño de su oficio debía reunir las condiciones apropiadas al mismo, ser «persona abile e pertenesçiente para ello» y residir continuamente en la Corte y Chancillería. Llevaba vara como símbolo de su poder ejecutivo y tenía posibilidad de nombrar sustituto, como se acostumbraba hacer,

(126) L. G. de Valdeavellano, s. v. limosnero en Diccionario de Historia de España, Madrid, 1968.

(127) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 29; de 1486, c. 34. cf. P. Loscertales s. v. alguacil en Diccionario de Historia de España, Madrid, 1968.

siempre que residiera en ella; en caso contrario lo podrían designar el presidente y oidores de manera provisional a la espera de una definitiva provisión real. A su cargo estaban la cárcel y los carceleros.

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real c. 11 disponen tan sólo la presencia de un alguacil sujeto a la legislación general del reino y a la propia de la Corte y Chancillería. El informe del visitador Martín de Córdova señala algunas particularidades de la actuación de Fernando Colan como alguacil mayor de la Audiencia, en muchos casos claramente ilegales, como el cobrar derechos de ejecución sin estar previamente las partes, a cuyo pedimiento se hacen, satisfechas y pagadas o guardar en su casa algunas prendas tomadas en ciertas ejecuciones y que según la ley deberían ser custodiadas en casas abonadas y no en la del propio alguacil, etc. (128).

F) *El carcelero*

En el edificio de la Corte y Chancillería de Valladolid habría un «apartamento bien fecho» donde viviría el carcelero, guardián de los presos y responsable de su custodia (129). Al lado suyo se situaba una sala donde tres días a la semana los alcaldes del crimen hacían «audiencia de cárcel» (130).

Las ordenanzas de la nueva Audiencia de Ciudad Real, c. 11 se limitan a crear el cargo de carcelero sin profundizar en detalles difíciles de precisar en ese momento inicial de su

(128) El informe del visitador se extiende en este punto por la cantidad de testimonio contrarios a la actuación del alguacil, procedentes tanto de litigantes como de los mismos jueces y oficiales de la Audiencia. Ver Apéndice documental V.

(129) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 19; de 1486, c. 24; de 1489, c. 26.

(130) Martín Postigo, Historia del archivo de la R. Chancillería de Valladolid, 164-65.

desarrollo. Sin embargo la situación que describe años más tarde Martín de Córdova no puede ser más negativa: los presos se escapan con relativa facilidad, en parte debido a las deficiencias del edificio que sirve de cárcel y, en parte, a la negligencia del alguacil y carcelero, como prueba la huida de tres mujeres acusadas de graves crímenes. Además, la reclusión en ella de presos traídos de un radio de cinco leguas alrededor de la Chancillería y aún de más lejos, plantea problemas de alojamiento que desembocan en tragedias como la de la mujer que murió «a cabsa del frio que hazia e no tener en que se echar». En todo caso se da cuenta del incumplimiento de la ordenanza que dispone que la cárcel esté en la casa de la Audiencia aunque se reconoce que esta «ordenança no se ha cumplido porque la casa es estrecha», (130 bis).

G) Los porteros de cámara

Con el nombre de porteros de cámara o «vallesteros de maça» aluden las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid y a su estilo las de Ciudad Real, a ciertos oficiales de la Corte y Chancillería a quienes estaba encomendada la custodia del orden público en las salas y la citación de los litigantes, aparte de otras funciones indeterminadas al servicio de este organismo (131). Según estas ordenanzas había cuatro porteros de cámara, dos por cada sala (civil), acudiendo alternativamente uno de ellos cada semana a la sala donde sellasen el canciller y sus oficiales, con el fin de vigilar la tabla de los sellos. En ellas se fija asimismo el salario que les corresponde que, en un principio se formaba con los derechos de las «presentaciones»: por una persona, veinte mrs., por dos, treinta, por concejo o corporación y tres personas en adelante, sesen-

(130 bis) Ver Apéndice documental V.

(131) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 55; de 1486, c. 62; de 1489, c. 65; Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 9. Cf. J. M.^a Pont Rius, s. v. **Porteros** en *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 1969.

ta mrs. y otros tres concejos o más, ciento ochenta, aunque quedaba a juicio del presidente y oidores de la Audiencia la elevación de la cuantía de su salario, que en este caso se cubriría con rentas procedentes de las penas de cámara. En todo caso no podían aceptar dádivas de los litigantes por analogía con la ley que lo prohibía a los porteros del Consejo, ni «recibir cosa alguna de mas de sus derechos» como indica Martín de Córdova, al resaltar en su informe la actitud contraria de los porteros de la Audiencia de Ciudad Real que tienen por costumbre aceptar regalos de aquellos (131 bis). En esta Audiencia había únicamente dos porteros de cámara con los salarios y derechos acostumbrados.

III

LA CHANCILLERIA DE CIUDAD REAL

La creación de la Audiencia de Ciudad Real supuso asimismo la instauración de una nueva Chancillería en la Corona de Castilla, en virtud de la unión operada tiempo atrás entre estos dos órganos centrales de la administración. Ya hemos indicado que las ordenanzas de las Audiencias y Chancillerías apenas si atienden este segundo aspecto, dedicando un corto número de preceptos a su regulación que, por ello, presenta un carácter inorgánico. La razón última de este hecho puede hallarse en la preeminencia del valor justicia que lleva a centrar el él, y no en el técnico de registro y aposición del sello, la atención del legislador (132). En todo caso es de notar que fuera del ámbito normativo de las Audiencias y Chancillerías modernas, existía una tradición bajomedieval especialmente acabada por lo que respecta a la cancillería como órgano administrativo, que se vio enriquecida con la aportación

(131 bis) Ver apéndice documental V.

(132) Cf. supra. II, 3.

específica de los Reyes Católicos (133). Por ello la corta regulación de las ordenanzas de las Audiencias debe entenderse como una mera puntualización de algunos aspectos concretos de esta función.

Según las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real los oficiales a cuyo cargo está el registro y sello de los documentos emanados del rey o de la propia Audiencia, provisiones o ejecutorias, debían ser «buenas personas abiles e peritescientes e fiables». Serían examinados por el presidente y oidores, y si superaban la prueba prestarían juramento en la forma legalmente establecida, comprometiéndose a no arrendar sus oficios como de antiguo se pedía (134).

Por lo que se refiere al sello se dispone la creación de uno de plomo semejante al de plata existente en la Chancillería de Valladolid y la de dos cuños de hierro para aponer el sello, iguales asimismo a los usados en aquélla. Con éstos se sellarían los documentos en pergamino emanados de la Corte o de la Audiencia y con el de plata y cera colorada los documentos en papel privativos de ésta última. Tanto el sello como los cuños se guardarían en un arca dentro de la Audiencia y no habiendo lugar adecuado en ella para su custodia se tendrían en la casa o posada donde residiese el canceller (135).

(133) M.^a de la S. Martín Postigo, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959. Para un período anterior cf. n. 78. Para el subiguiente ver de la misma autora, *La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI*, Hispania, 24, p. 348-67; 509-51; *La Cancillería castellana en la segunda mitad del siglo XVI*, ibidem, 27 (1967) 381-404, y *El Canciller del sello mayor en la Cancillería real castellana* (siglos XVII al XIX) en el Homenaje al Profesor Marín Ocete, t. II, Granada 1974, 615-36. Otros aspectos del tema en su *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. (Valladolid 1979) 1-42.

(134) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 5, cf. Sánchez Belda, *La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV*, p. 181.

(135) Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 10, cf. F. Arribas Arranz, *Sellos de placa de las cancelerias regias castellanas*, Valladolid, 1941.

Algunas noticias sobre el funcionamiento de la cancillería de Ciudad Real nos las da el informe de Martín de Córdoba, su visitador. Según él, el doctor Liyo detentaba el cargo de canceller aunque son otras dos personas las que lo desempeñan efectivamente. Uno es el bachiller Villaescusa, relator de la Audencia, que refrenda y firma las cartas que se han de sellar; el otro es un joven, Fernando de Herrera, que tiene las llaves del arca de los sellos y efectúa el sellado de los documentos, guardando el arca en casa de un escribano de Audiencia con quien vive. La juventud de este oficial, «no es de mas hedad de diez e ocho años o casy» suscita reparos en el visitador quien la hace constar en su informe, a pesar de ser «cuerdo mançebo», por si a los Reyes «les paresciere defecto ser de tan poca hedad» y quisieran proveer al respecto. En otros datos del informe se dice que en la casa donde se guarda el sello no «ay una red de madera para que dentro della selle el ofiçial del canceller», y que contraviniendo igualmente las ordenanzas, se sella de noche.

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real se remiten expresamente a las anteriores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para resolver todas las cuestiones referentes al detalle de sellar, derechos correspondientes a esta labor, y en general respecto al régimen legal concerniente al canceller y demás oficiales de la Cancillería, a pesar de que las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489 se limitan a recordar al canceller que no debe sellar documento alguno escrito «de letra procesal ni de mala letra», antes bien romperlo «pues esto conviene a su officio»; que utilice abundante cera colorada para la aposición del sello sobre papel y, por último, fijar los derechos que pueden llevar por su tarea a los concejos (136).

Llama la atención que un importante precepto de las ordenanzas anteriores de 1485 y 1486 relativo al registro de la

(136) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 34, 35. Reproduce el c. 27 de las ordenanzas de 1485 y el c. 32 de las de 1486.

documentación expedida por la Corte y Chancillería no se recoja igualmente en las de 1489 (137). En él se regula el oficio de registrador (138) a partir del «grand desorden e mal recabdo» existente en la labor de registro de la Chancillería de Valladolid. Se dispone al efecto que el registrador mayor de la Corte designe un lugarteniente suyo como registrador, «buena persona, fiel e suficiente para el dicho cargo» que, examinado por el presidente y oidores y tomando posesión del mismo tras el juramento debido, se encargase del registro de todas las «cartas e provisiones e escripturas que por qualquier judgado o juez de la dicha nuestra corte e chancillería se dieran», sustituyendo a los escribanos de los notarios que según costumbre solían llevarlo. En adelante, bajo severas penas que alcanzan al destierro de la Audiencia por treinta días y multa de 1.500 maravedís por cada transgresión de la norma, estos

(137) Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 28; de 1486, c. 33, cf. Martín Postigo, *Registrador Mayor y Canciller del sello mayor en la Chancillería castellana de la segunda mitad del siglo XVI*, en Homenaje al Profesor E. Alarcos García, t. II (1966) 721-31.

(138) Las Partidas 2, 9, 8, conciben al registrador como un escribano de la corte o casa del rey encargado de pasar «cartas en libros que han nombre registros», los cuales son a su vez definidos como «libro que es hecho para remembrança de las cartas e de los previllejos que son fechos». Del valor del registro como medio de conservación del texto ante su posible pérdida o falsificación se deducen las obligaciones de los registradores que, en suma, se cifran en escribir «las cartas lealmente como se las dieren, non menguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas».

Los registros de cancillería castellana, al igual que esta misma, estaban organizados territorialmente, habiendo tres desde los tiempos de Alfonso X, en León, Castilla y Andalucía y añadiéndose un cuarto, el de Toledo, desde el reinado de Fernando IV. Con el tiempo, a medida que aumentaron los órganos de la administración capaces de expedir documentos reales (ya en el reinado de Sancho IV aparecen algunas secretarías independientes de la cancillería, tales como la del tribunal de la Corte o de la cámara real), aumentó asimismo el número de registradores. La falta de una adecuada legislación sobre el archivo real motivó la desaparición de gran parte de estos registros. Cf. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, 61-66. Sánchez Belda, *La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV*, p. 217.

escribanos se apartarían de esta labor encomendada exclusivamente al registrador.

El nuevo oficial habría de desarrollar su labor en una cámara especial que se destinase al efecto en la casa de la Audiencia, cuyas llaves él mismo guardaba, durante las horas que le fijasen el presidente y oidores. Obligación fundamental reiterada en los diferentes ordenamientos de cancillería y frecuentemente incumplida, era que los documentos registrados debían ir firmados por el registrador al final (139), y cada año, por diciembre, encuadernar los registros del mismo y guardarlos en el archivo de la casa de la Audiencia. Se prohibía al canciller sellar documento alguno que no estuviese debidamente registrado bajo idéntica sanción que la prevista para los que desempeñasen el cargo sin ser registrador (140). Por último se trata de la cuestión de los derechos a percibir por la labor de registro que, orillando soluciones anteriores poco efectivas, se deja su fijación al presidente y oidores de la Audiencia (141).

(139) Las Cortes de Toro de 1371, c. 4. 5. insisten en la necesidad de que el documento expedido sea conforme con el registrado por ser éste el medio de probar su posible falsedad. A fin de poder exigir responsabilidad al registrador, la misma pena que el que falsificase carta real, se le obligaba ya entonces a poner su nombre «tanto en el registro como en el documento». Cf. Martín Postigo, *El archivo de la real Chancillería de Valladolid*, p. 64.

(140) Según el ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1312, ley 6, la operación de registro se hacía entonces en casa del Canciller y una vez hecho éste se sellaban los documentos.

(141) Rompiendo con una tradición que se remontaba a los tiempos de Alfonso X y Sancho IV, las Cortes de Madrid de 1329, ley 87, disponen los derechos de registro a satisfacer por los interesados, distinguiendo entre los documentos expedidos por la cancillería real y otras secretarías, así del tribunal real o cámara regia, quedando en todo caso las sobrecartas eximidas de cualquier derecho de registro. En Cortes sucesivas se fueron modificando los aranceles oficiales, siendo recogida en la primera de las recopilaciones castellanas, la fijada en las Cortes de Toledo de 1462, I, Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 7, 1, modificada a su vez por lo dispuesto en las Cortes de Madrigal de 1476 (= Nueva Rec., 2, 15, 3).

Este importante precepto, fundamental para entender el régimen legal de la chancillería vallisoletana, no fue, sin embargo, reproducido en las ordenanzas de su Audiencia de 1489 ni en las de Ciudad Real de 1494, aunque, sin embargo, años más tarde la Nueva Recopilación castellana introduce en su título dedicado al «registrador y chanciller del sello» una ley fechada en Valladolid y atribuida a los Reyes Católicos relativa a «los derechos que ha de llevar el registrador en las Audiencias i la forma que ha de tener en el registrar i en guardar los registros», que sólo en parte reproduce el contenido de las antiguas ordenanzas de 1485 y 1486 (142).

Al tratar del registrador Pedro González de Tamariz, el visitador Martín de Córdova destaca que desempeña dos oficios distintos, el de registrador y el de escribano de hijosdalgo en la Audiencia y Chancillería contraviniendo lo dispuesto en las

Los mismos Reyes Católicos en 1491 dieron nuevas Ordenanzas tocantes al registro de Corte (publicadas por Martín Postigo, *La chancillería castellana de los Reyes Católicos*, doc. 7, pp. 291-95), sobrecartados los capítulos por Real Provisión fechada en Alcalá de Henares el 24 de febrero de 1498, ver *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 94 R-V.; N. Rec., 2, 15, 2; Nov. Rec., 4, 13, 4. Ver un desarrollo del tema en Martín Postigo, *Registrador Mayor y Chanciller Mayor*, 721-31; *Historia del archivo de la R. Chancillería de Valladolid*, 61-66.

(142) N. Rec., 2, 15, 4. Las alteraciones más significativas son que en esta ley se ordena al registrador mayor que nombre cuantas personas «habiles i suficientes» fueran menester para servir este oficio de registrador (las ordenanzas de 1485 y 1486 sólo aludían a un lugarteniente, «buena persona, fiel e suficiente») y no haciéndolo él, los designarían el presidente y oidores de la Audiencia. La omisión de las graves penas que recaerían sobre los escribanos de las notarías que quisieran registrar documentos, y la fijación taxativa de los derechos a percibir por el registro distinguiendo según fuere expedido en papel (9 mrs. de una persona; ~~12 de dos; 27 de tres~~ o de Concejo) o en pergamino [12 mrs. por una persona; 24 por dos; 36 por tres personas o Concejo], en definitiva reproduce el régimen arancelario establecido por las Cortes de Madrigal de 1476, basado en el mismo sencillo esquema de atribuir 9 mrs. al documento registrado de papel y 12 si fuera sobre pergamino duplicándose o triplicándose respectivamente estas cantidades según fuere el número de beneficiarios. Ver Ord. Reales de Castilla, 2, 8, 2.

ordenanzas y que aún en ocasiones actúa de receptor de pruebas, delegando en otros sus funciones. Por otro lado señala que habiendo obtenido el registro de Andrés de Villalón, registrador mayor del reino durante todo el reinado de los Reyes Católicos (143), concertó con él la entrega de una cantidad anual de 20.000 mrs. quedándose él con el resto de lo que rentare dicho oficio, acuerdo que a su juicio «parece contra la ordenanza que dize quel registro no se de a renta».

(143) Martín Postigo, *La chancillería castellana de los Reyes Católicos*, 164-169.

APENDICE DOCUMENTAL

1. Memorial anónimo dirigido a los Reyes Católicos en relación con la fundación de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real.

(Sin lugar ni fecha.)

(A. G. S. *Diversos de Castilla*, leg. 1-64.)

Muy soberanos señores:

De mas de las otras cosas que Vuestra Alteza, con mucha prudencia e deliberación, ternan proveídas y dispuestas para la fundación e ynstituición de su nueva Corte e Chancillería que mandan que resida allende los puertos, me paresço que era bien y que cumpliría a vuestro servicio reducir a sus reales memorias las cosas syguientes.

[1] Comúnmente vienen a vuestra Abdiencia e Corte e Chançillería, así en primera instancia como en grado de apelación, las cabsas mas arduas y de mayor ymportancia, no solamente digo esto porque son grandes en hacienda y en cantidad mas porque son negoçios muy dubdosos y muy oscuros en hecho y en derecho y por consiguiente muy difíciles de juzgar y determinar, porque los pleitos claros que no tienen mucha dubda en las ciudades e villas donde se cometieron se despachan o por sentencias o por convedios, pero los que tienen mucha dubda e dificultad aquellos se vienen a decedir e librar en vuestra Corte e Chançillería, en las quales la una parte tiene sentencia en su favor y por consiguiente justa cabsa de litigar y a la otra parte dicen sus abogados que tiene justicia y que fue agravada por la sentencia y que debe proseguir su derecho en grado de apelación ante vuestros oydores o, si es cabsa criminal, ante vuestros alcaldes y por esto es razón que sean buscados y nombrados por oydores y aun por alcaldes, ombres de conciencia y de buenas letras que lo uno sin lo otro non bastaria; e aprovecharía mucho que fuesen personas experimentadas porque aunque las leys se aprenden en los estudios, en las cortes de los principes se platican y experimentan y hallanse muchos que saben leys y no las saben aplicar al hecho ni a los negoçios.

[2] Vuestra Corte e Chançillería y especialmente vuestra real Abdiencia que en ella resyde, donde libran vuestros oydores, fue muy bien y sanamiento fundada y la pratica y horden judicaria de ella, sy bien se supiese, es la ~~mejor y la mas provechosa~~ para descisyon de las cabsas y para mas ayna averiguarse las verdades que en ninguna parte del mundo puede hallarse, y en el stilo e horden de los juyçios de vuestra Abdiencia hay muchas cosas de fecho que yntroduxo la costumbre y la buena yntençon e discrecion de los antiguos, las quales son muy nesçesarias para despacho de los negocios y a estas no las puede saber ni adivinar ningud letrado por famoso que sea si en vuestra Abdiencia no se aya traído o si en ella

no oviere resyvido, y por eso Vuestra Alteza debe proveer como algunos de los oydores que fasta aquí han estado en vuestra Abdiencia sean de ios que agora han de ser puestos y colocados en la otra nueva Abdiencia, y asy digo de los alcaldes y de los otros oficiales, especialmente de los escribanos porque pasan por ellos todas las actas y proçesos, y de otra se busque algunos de los mejores y mas suficientes que se hallaren en ia Abdiencia para pasar a la Chançillería nueva.

[3] Seria muy provechoso a mi paresçer que, syquiera por medio año, mandase vuestra Alteza a vuestro presydenste, que agora presyde en vuestra Abdiencia, que fuese trasladado a presydir en esta vuestra nueva Corte e Chançillería porque es muy suficiente letrado y sabra bien el stilo de vuestra Abdiencia y sabralo fundar y dextarlo fundado en esta nueva Abdiencia porque como quando nascia nuevamente la yglesia militante fueron menester apostoles y famosos varones que rraygasen y plantasen la fe en el pueblo yano, asy, en su manera, en esta fundación e ynstituición que nuevamente haze Vuestra Alteza de esta su segunda Corte e Chançillería serian menester señaladas personas para poner e colocar en los ofiçios de ella porque fundada sobre fyrme çimiento fuese perpetua y siempre cresçiese de bien en mejor, lo qual se debe hazer con mucha deliberación y consejo porque comúnmente a los comienços ocurren muchas dificultades y el principio de la cosa es mas que la meytad de la cosa.

[4] Paresçeria que fecha la repartición y divisyon de las tierras e provincias en cuyos negoçios e cabsas la una Chançillería y la otra ovieren de conosçer, asy por via de apelación como en primera ynstancia, en los casos de Corte seria bien de mandar que el actor siga el fuero del reo y que aunque las yglesias e menores e biudas y otras personas previllejadas puedan traer sus negocios ante V. A. y ante qualesquier vuestros juezes que quisieren, podia se les poner nesçesidad que no puedan convenir ni demandar a sus adversarios, salvo ante los juezes de la Chançillería que resydiere en las tierras e provincias donde los reos e demandados bivieren y moraren, por manera que por ningund caso de Corte pueda ser sacado el vecino de Cordova o de aquellas partes para ante la Chançillería que reside en Valladolid ni por el contrario.

[5] En los pleitos que agora estan pendientes en vuestra Chançillería paresçe que ay alguna dificultad en averlos de dexar o de mudar porque tyenen ya las partes tomadas y por ventura pagados sus abogados y procuradores y acabados o demediados sus procesos y paresçeria cosa de costos e trabajo y aun de peligro a los negoçios, averlos de pasar a otra Corte y es bien de pensar sobresto y paresçeria que se podría dar medio que aquellos procesos en que se hallaren ver fechas providencias ante oydores o ante alcaldes, agora esté en primera ynstancia agora ayan venido engrado de apelación, se ayan de quedar hasta los fenesçer ally. Pero los otros que solamente estan comenzados syn ser hechas providencias, pues que la cosa esta entera, que se remitan y pasen a la nueva

Chançilleria seyendo tales que a ella sy oviera sydo fundada antes de ser comenzados.

[6] Como V. A. sabe vuestro presydenste e oydores y aun vuestros alcaldes en lo criminal conosçen en grado de suplicaçion y confirmaçion o revocaçion las sentençias que ellos mesmos han pronunçiado y como quiera que aquesto fue justamente hordenado por que los pleitos ayan fin. Pero muchos de vuestros reynos que letigan e pleytean se quexan dello diziendo que syempre los juezes se afeçionan a sus sentençias y que comunmente las confirman y que muy raras vezes las revocan ni se miendan; y por remediar aquesto y por otros muchos bienes que dello pueden resultar, podria V. A. mandar que cada año se mudaren vuestro presydenste e oydores y aun los alcaldes e los más dellos de una Chançilleria a otra y asi los que vinyeren nuevos conosçeran de las cabsas que los otros dexaron comenzadas y veran en grado de revista muchas de las sentençias que los primeros pronunçiaron y quitarse an las parçialidades que se suelen contraer e cabsar en la luenga tardança e morada delos juezes en una tierra e provincia, pero siempre se acuerde V. A. y mande proveer que quando se mandaren juezes todavia quede alguno de los que primero resydió, porque no se pierda el stilo y horden judiçaria que los primeros ternian y, acaesçiere tal caso en que todos devan ser mudados, dévese procurar que entre los que nuevamente fueren proveydos venga alguno que en algund tiempo aya resydidado en vuestra Corte e Chançilleria por oydor o si orra por abogado, por que sy todos fueren menos seria manifesto peligro y empacho para la determinaçion delas cabsas como ya algunas vezes se ha visto por esperiençia.

[7] Los quatro notarios que suelen conosçer delas cabsas e negocios de la hazienda de V. A. en vuestra Corte e Chançilleria paresçe que deven ser agora repartydos y que ayan de estar y residir en Valladolid los notarios del reyno de Castilla y del reyno de Leon y que en la Chançilleria nueva resydan los notarios del reyno de Toledo y del reyno de Andaluzia y por que mejor y con mayor autoridad se determinen los negoçios de vuestras rentas de que los dichos notarios conosçen, seria muy bien mandase que no puedan dar sentençia definitiva ni otra provysion prejudiçial en pleito alguno que ante qualquiera dellos penden, syn que amos a dos notario por sy solo mayormente acatando que en los pleitos de vuestras juntamente la den e pronunçien, porque en esta manera se quitarían muchos ynconvinientes que se han visto y seguydo de la pronunçiar cada un rentas en que ellos conosçen, de dos sentençias conformes no ay apelaçion ny suplicaçion.

[8] De la ley de Segovia que habla en la suplicaçion de las mil e quinientas doblas suelen nasçer algunas dubdas y dificultades y una de las mas principales en que a mi paresçer seria muy nesçesaria vuestra çesarea ynterpretaçion es esta: pronunçiada una sentençia difinitiva el presydenste y algunos de vuestros oydores y suplicase de aquella por alguna de las

partes despues acaesçe que los mesmos presydenste e oydores o otros que despues dellos vienen revocan aquella sentençia en grado de revista, paresçe cosa muy dura que teniendo la parte postrimamente condenada una sentençia por sy solamente otra contra sy, no aya de tener remedio ninguno salvo suplicando con las dichas mill e quinientas doblas, vea V. A. sy seria razon que a esta se le diere logar que pueda ynterponer una suplicaçion dela tal sentençia contra él dada syn que aya de dar la dicha fiança delas dichas doblas y que desta tal suplicaçion conoçcan algunas personas a quien V. A. comitieren el negoçio, con tanto que de qualquier sentençia questos juezes postrimeros pronunçiaran no se pueda suplicar syn la dicha fiança delas dichas mill e quinientas doblas.

Otras cosas avria muy exçelentes señores para proveer a este negoçio pero entyendo que todo estara mandado proveer por Vuestras Altezas.

II. *Carta real dirigida al concejo de Ciudad Real para que se dé posada a los oidores y alcaldes de la nueva Audiencia.*
(30 de octubre de 1494).

(A. G. S., R. G. S., X-1494-116).

Don Fernando e doña Isabel etc.

A vos el conçejo, corregidor e regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales de la çibdad de Çibdad Real, salud e gracia. Sepades que, entendiendo por conplidero a nuestro serviçio e a serviçio de nuestra justicia e al bien e pro comun de nuestros reynos, e porque los vecinos e moradores de los que biven en las çibdades e villas e lugares de Andaluzia e del reyno de Granada e otros lugares allende el Tajo no tengan tanto trabajo a venir con sus pleitos a la nuestra Corte e Chançilleria, que está e reside en la villa de Balladolid, Nos avemos hordenado e mandado que aya e esté otra Audiencia e Chançilleria en esta dicha çibdad, en la qual residan un presidente e los oydores e alcaldes e otros ofiçiales que nos para ello mandasemos nombrar e deputar. E porque para ser juntad oyr e faser abdiencia los dichos oydores e los alcaldes e otros ofiçiales que an de residir e residan en la dicha nuestra Abdiencia es menester una casa principal en lugar convenyble, la qual mandamos al dicho nuestro presydenste que vea e señale, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha raçon, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con ella fuesedes requerido, vos el dicho corregidor e dos regidores, vos junteis con el dicho nuestro presydenste e tomeys e fagays que se señale e tome una casa e mas si menested fuere para donde se junten el dicho nuestro presydenste e oydores dela nuestra Abdiencia e alcaldes e fiscal que a ella fueren e a los otros ofiçiales e a los que tovieran el sello e registro e la carçel e sy la dicha carçel e sello e registro no pudiesen estar en la casa donde se juntase a la dicha

Abdiencia, dando a los susodichos e a cada uno de ellos buenas posadas que no sean mesones, donde posen syn dineros e mandamos a los dueños de las posadas que vos el dicho presydenete e corregidor e dos regidores señalaredes para cada uno de los susodichos que los ayan en ellos libre e pacíficamente segund e como por el tiempo e so las penas en que por vos esto fuere mandado.

Dada en la villa de Madrid a 30 días de octubre de XC e III años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Lope Clemente secretario.

III. *Petición de los oficiales de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real sobre la conveniencia de un cambio de emplazamiento.*

Ciudad Real, 15 de enero de 1505.

(A. G. S. Cámara de Castilla. Sec. Pueblos, leg. 6.)

Muy alto y muy poderoso y cristianísimo Rey e Señor:

Por mandado de Vuestra Alteza ovimos hecho pesquisa para saber si las aguas desta çibdad estavan dañadas y enbiamos con ello nuestro paresçer como por su çedula Vuestra Alteza mandaba, la qual dio a suplicacion de algunos oficiales y solicitadores y negoçiantes que en esta Abdiencia residen, que enbieron a les suplicar toviere por bien de mandar mudar esta Abdiencia a otro lugar mas sano y dispuesto para la administracion de justicia. Y en aquel tienpo escrivimos nuestro paresçer conformandonos con la pesquisa y dichos de fisicos y de otras personas desta çibdad que podrían mas saber del daño de las aguas y cabsa de las enfermedades y muertes. Y despues hanse manifestado mas los ynconvenientes para la estadía de la abdiencia aqui, porque la çibdad en muchas partes esta llena de agua y las cuevas manan y los pozos donde la gente beve se hallan dañados, hanse caydo casas de muchos y aun la casa de la misma Abdiencia ovimos de dexar porque no se puede morar aunque se abrió puerta por otra parte y se hizo escalera de nuevo y pasase el Abdiencia a casa de un regidor, Cristoval Treviño, porque no se halló otra mas dispuesta, que la de Gil del Canpo esta en lugar muy enfermo donde han adolecido y son muertos algunas personas que en ella moraban. No quisieramos en al tienpo escrebir nada desto a Vuestra Alteza si se pudiera escusar, mas el daño presente y el que se espera venir al verano por la mucha humedad que quedará aunque las aguas se consuman y ver que el Abdiencia non puede estar ya aqui convenientemente, ni agora esta bien en la casa del dicho regidor, nos haze que de todo hagamos relacion. Suplicamos a Vuestra Alteza mande proveer donde el Abdiencia asiente y dé las provisiones neçesarias para la mudar della por que, ante que salga el ynvierno, es menester adereçar los aposentamientos y otras cosas en el lugar donde oviere de yr para que en la entrada del verano sea

la partida desta çibdad. Y por que Vuestra Alteza sea mejor y mas largamente ynformado, acordamos que fuese el doctor Antonio Cornejo, alcalde de esta chancilleria, a le ynformar de todo e Vuestra Alteza plega mandarle luego oir y brevemente despachar. Nuestro Señor guarde y prospere la vida y real estado de Vuestra Alteza a su Santo Juicio. De Çibdad Real XV dias de enero de 505. A Vuestra Alteza muy humildes servydores que sus reales manos besan. Firmado el arzobispo de Astorga. El liçenciado de Astudillo. El liçenciado Pedro Gonzalez de Yllescas. Liçenciado Cristobal de Toro. Liçenciado Pedro Gomez. Liçenciado Giron.

IV. *Cédula real que dispone el traslado de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a la ciudad de Granada.*

Toro, 8 de febrero de 1505.

(A. G. S., *Registro General del Sello*, 1505-Febrero-48.)

Doña Juana por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, etc... A vos el conçejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la grande e honrrada çibdad de Granada, salud e gracia. Byen sabedes como el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, por algunas cosas cumplideras a su servicio y espeçialmente porque en los pleitos oviese mejor e mas breve expedicion, ovieron fecho e ordenado que oviese dos Avdiencias en estos mis reynos y que la una residiese en la villa de Valladolid e la otra mandaron que por estonces residiese en la çibdad de Çibdad Real fasta tanto que por ellos fuese proveydo otra cosa e despues, al tienpo questovieron en esa dicha çibdad por la mas nobleçer e catando ser en cabeça de su reyno de Granada, mandaron que la dicha Abdiencia de Çibdad Real se pasase a esa dicha çibdad e que residiese en ella segund que mas largamente en el privilejo que sobrello vos dieron se contiene, e agora porque yo he seydo ynformado que asy para la poblacion e pacificacion e nobleçimiento de esa çibdad, como para mas alivyo de los negoçiantes que en dicha mi Avdiencia residen e han de negoçiar sus pleytos convyene que la dicha mi Avdiencia vaya a estar e resydir en esta çibdad, por estar como está en mas comarca de todas las otras cibdades e villas e lugares del Andalusia e del reyno de Murcia e de todo ese reyno de Granada e porque lo contenido en el dicho vuestro previllejo se cunpla e aya efecto, yo he mandado al presydenete e oydores de la dicha mi Avdiencia que luego se vayan a estar e residir en esa çibdad, por ende yo vos mando que luego los rescibays a la manera e forma que se suelen e acostunbran rescibir quando la dicha mi Avdiencia entra nuevamente en alguna çibdad o villa destos mis reynos, e deys e fagays dar al presidente e oydores e ofiçiales dela dicha mi Avdiencia, en la alcaçaba desta çibdad, posadas convenibles en que posen

e todos los mantenimientos e otras cosas que ovieren menested por sus dineros e preçios razonables segund que entre vosotros vaeyeren syn les encaresçer los alquileres de las dichas posadas ni los preçios de los dichos mantenimientos, e que fagays e cumplays todo lo que por ellos fuere mandado conforme a los poderes que de mi tienen e segund e como las leyes de mis reyns lo disponen. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dize mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fisyere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi Corte doquiera que yo sea a esté. Dada en la noble çibdad Salvador Jhesucristo e mill e quynientos e cinco años. Fdo. Yo el Rey.

V. *Informe de la visita que Martín de Córdoba hizo a la Audiencia y Chancilleria de Ciudad Real (1501).*

(A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2710).

ir Muy altos e muy poderosos Reyes e Señores. Lo que en efecto se colige de todo el proceso de la visitaçion que por mandado de Vuestras Altezas he hecho en su real Corte e Chançilleria que reside en Çibdad Real es lo siguiente.

Del presidente e oydores.

Del obispo de Cartagena, presidente de la Chançilleria, parece así por los dichos de los testigos como por lo que yo dél pude conocer que es muy suficiente perlado para el cargo que tiene, así en letras como en lo que demás se requiere, e los oficiales de aquella Corte publican que han rescibido mucha merced de Vuestra Alteza en dalles tal presidente.

El liçenciado Pedro Gonçales d'Yllescas oydor.

Deste liçenciado, Pero Gonçales d'Yllescas, se prueba que tiene estrecha amistad con algunos oficiales de la Chançilleria e que ellos continúan mucho su casa e le acompañan, e pruevase que es ombre aficionado a sus amigos e que haze todo lo que puede por ellos, especialmente favoresçe a algunos receptores amigos suyos, trabajando que lleven las recebtorias que él les puede dar.

Yten se prueba que estando este oydor en Valladolid, antes que fuese oydor, fiso concierto con Juan Sánchez de Minjara, escribano de fijosdalgo en la Chançilleria de Valladolid, e con Diego de Loaysa, receptor de los salarios de la Chançilleria de Çibdad Real, que el dicho Juan Sanchez arendase del condestable los marcos de plata que le pertenesçian en la Chançilleria de Çibdad Real de las sentençias que se dieran por los

hidalgos e que este arrendamiento fuese comun de todos los tres, asy en perdida como en ganancia; e que se fiso este arrendamiento del condestable e que despues vino por oydor en la Chançilleria de Çibdad Real el dicho liçenciado de Yllescas e siendo asy oydor, duró en el concierto casy por un año, e a cabo del año fisieron cuenta los susodichos y paresçio que de los que se ganava en el arrendamiento le venian a él tresientos reales e para en pago dellos llevo un cavallo que le dieron, lo qual paresçe, muy exçelentes señores, aver sydo no bien fecho, porque las cabsas de hidalguia vienen en grado de apelación a la Abdiencia de presidente e oydores e presume que este oydor avia de favoresçer a los hidalgos, pues dandose sentençia por ellos se avian de llevar los marcos de plata en los quales el thenia parte e de otra manera no, y tambien para oydor no paresçia cosa onesta thener parte en tal arrendamiento, lo qual viendo el ser asy despues de aver llevado aquel cavallo se apartó dello e dio su poder a otro para que él entendiese en aquello para sy mismo e dende ally no tuvo mas parte él en ello.

Yten se prueba por su propia confisyon deste oydor que su muger dél rescibio de dos parientes muy çercanos suyos que pleyteavan en la Chançilleria, el uno ante los oydores, el otro ante alcaldes de fijosdalgo, çierto presente de perdizes e lenguados e naranjas que todo podia valer seys o syete reales e dize que consitió el rescibir por no hazerles afrenta e por ser personas a quien el solia conbidar e haser honrra quando venian a la Chançilleria, e dixo que él no avia de botar en las cabsas destos por ser parientes de su muger, e que asy lo publicó en el Abdiencia.

Yten se prueba por dichos de algunos oficiales, aunque muy pocos, que sus mugeres han enbiado algunas vezes presentes de cosas de comer en poca cantidad a la muger deste oydor e las ha rescibido e que otras vezes él o su muger les enbio otras cosas semejantes, pero estos oficiales no tenian pleito en la Chançilleria //.

iv Yten se prueba por dicho del fiscal e de algunos buenos letrados e abogados de la Chançilleria que este oydor no tiene tanta suficiencia de letras quanta seria menester para oydor.

El liçenciado Juan de la Fuente, oydor.

De este oydor se prueba que algunos abogados e oficiales dela Chançilleria continúan mucho su casa e que él tiene amistad con ellos, lo qual es contra la hordenança que dize que los oydores no consientan que los oficiales continúen sus casas ni tengan familiaridad con ellos.

Yten se prueba que este oydor juega muchas veces a los naypes e al axedres cosas de comer e de beber e dos testigos buenos dizen que algunas vezes juega dinero e pruevase que algunos abogados e oficiales van muchas veces a jugar con él a su casa y tambien se prueba que

algunos vezes va a caçar e que tiene galgos, pero quando va no es en tiempo que aya de estar en relaciones o en abdiencia. Mas como quier que sea, segund lo que se colige de los dichos de los testigos e segund lo que yo sentí, sería bien que este oydor dexase del todo los juegos e la caça porque en continuar el juego da mal exenplo a los otros ynferiores e porque en lo uno y en lo otro ocupará algunos tienpos que sería mejor estudiar los negoçios los quales siempre sobran a los oydores.

Yten se prueba que algunos ofiçiales de la Chançillería, mas no pleytantes y pocos, han enbiado a este oydor e a su muger algunos presentes e cosas de comer e de beber.

Yten se prueba, mas solamente por dicho de un buen testigo, que la muger deste oydor, sabiendo él, rescibió de un abogado de Chançillería un sombrero que podía valer dos reales.

Yten se prueba por dicho de un procurador que dió a este oydor unas espuelas, que podrían valer tres reales e medio, e que él las rescibió e que se las mandó pagar a un criado mas quéel no quiso rescibir el dinero e por eso no lo cobró.

El bachiller de Sant Millán, oydor.

De este se prueba que un su cuñado que está en su casa e le sirve e acompaña como criado algunas vezes va a reçebtorias de testigos, mas este no es reçebtor delos del número.

El liçenciado Pero Gómez, oydor.

Deste no se prueba particularmente cosa alguna de que se deva hazer relación a Vuestra Alteza.

Generalmente se prueba que los oydores han quebrantado las hordenanças que Vuestra Alteza mandaron dar a sus Chancillerías en las cosas siguientes:

Pruevase que por mucho tiempo no guardaron la hordenança que dice que los oydores rezen las sentençias definitivas por sy mismos e no por otros y mandavanlas rezar a los relatores; mas de çinco o seys meses a esta parte las rezan por sy mismos.

Yten paresçe que los mas delos días que son de abdiencia e no de relaciones, el presidente e oydores ante que entrar a la abdiencia hazen acuerdo por la mañana de algunas cosas que dexan del acuerdo de la tarde e a esta cabsa entran mucho // mas tarde a hacer el abdiencia de la otra que les está limitada por la ordenanças, de lo qual yo también soy testigo porque lo vy, asy algunas vezes que fuy a visitar el abdiencia, y puesto quellos diçen questo haçen porque el tiempo que les queda después del acuerdo basta para acabar el abdiencia, e paresçe que sería mejor entrasen a la ora conbenida en la hordenança e sy alguno tiempo

les sobrase de las quatro oras que son obligados a estar en abdiencia que lo gastasen en oyr relaciones de algunos pleytos pequeños que podrían ligeramente oyr e determinar y esto sería provecho de los litigantes, e asy algunas cosas dexan ellos para el acuerdo de la mañana que acabarían en el de la tarde sy tovisen por çierto que en la mañana no avía de aver acuerdo.

Yten se prueba que en el verano quando haze mucho calor entran a oyr relaciones una ora ante e salen aquella ora ante de lo conbenido en las hordenanças, pero en esto no ay otro ynconviniente salvo no guardar al pie de la letra la hordenança.

Yten se prueba que muchas vezes no guardan la hordenança que dize que los proçesos que primeramente fuesen concluydos, aquellos se vean e determinen primero que los otros, e mas segund paresçe por sus dichos e por otros testigos esto hazen por alguna justa cabsa que a ello les mueve y en esto se conforman con una ley de los Ordenamientos Reales que dize que por justa cabsa pueden posponer los proçesos primeramente concluydos. Mas estas justas cabsas sería muy bien mandasen declarar Vuestras Altezas porque asy ellos tienen puerta abierta para favoresçer a quien quieren. Y también ellos dizen que sy la parte que primero concluyó el proçeso está absente, puesto que litigue por procurador, e la parte que después concluyó presente, que se deve ver primero el proçeso del presente quel del otro. Y eso no paresçe que sea justo porque se deve considerar que el otro ha estado presente e gastando e que gasta con ofiçiales e procuradores aunque esté absente y es poner en neçesidad a los absentes a que sy quieren oyr sentençia que vengan a estar presentes en la Chançillería.

Yten se prueba que no se guarda la hordenança que dize que en la casa de la Abdiencia aya una cámara diputada en que pongan los proçesos que fueren en la Chançillería determinados y que en ella tenga el chançiller los previlegios e escripturas que pertenescan al estado e preminencia de la Chançillería; e pruevase que no se guarda la hordenança que dize que la cárçel esté en la casa del Abdiencia e a esta cabsa se han ydo presos de la carçel tres o quatro vezes, e algunos acusados de graves delitos, los quales no se fueran sy la carçel estoviera en la casa del Abdiencia. Mas esta hordenança no se ha cumplido porque la casa es estrecha.

Yten se prueba que algunas vezes en lugar de dos oydores que han de yr en cada semana a visitar las carçeles va solo uno.

Yten se prueba que ante quel presidente que agora es viniese a la Chançillería, estando preso el liçenciado Christoval de Mieses, abogado, por çierto crimen, en su propia casa, que los oydores le mandaron salyr de la prisson para que viniese a abogar en una cabsa y esto syn liçençia de los alcaldes de la carçel e chançillería a quien aquello pertenesça

mas paresçe que después se bolvió a la prisión. Pruévase que estando preso el relator Salablanca por mandado de los alcaldes por una quistión que avía avisado, que los oydores le mandaron salir dela prisión para relatar un proçeso syn liçencia delos alcaldes, e desto se quexa el doctor Cornejo, alcalde, disiendo que los oydores perturban la juridiçion de los alcaldes e se entrometen a mandar lo que no pueden.

Yten se prueba por los dichos de muchos de los reçeptores que, ante que viniese a la Chançillería por presidente el obispo de Cartagena, que el presidente e oydores algunas vezes enbiavan escrivanos que no heran reçeptores del número a resçibir provanças, aviendo en la dicha Chançillería reçeptores del número que pudieran yr a hazer las dichas provanças, e alguno dellos dizen que tambien agora los oydores buscan maneras para enbiar reçeptores de fuera del número a hazer provanças, e puesto que aya en la Chançillería alguno de los del número lo quai es contra las hordenanças e aunque, muy excellentes señores, el dicho de los reçeptores del número sea algo sospechoso porque paresçe que hasen en su favor, mas a lo que a mi paresció en los reçeptores de fuera del número que están en la Chançillería //, ay algún desorden, que asy es que allí están mas de veynte dellos que no tienen otro ofiçio salvo esperar que les provean de reçeptorias, en defecto de los ctros reçeptores del número questan proveydos per V. A., e algunos dellos saben muy poco para exsaminar testigos, e son mucho proves, e como toda la fuerça de los pleitos está en la provança, estos tales están muy aparejados para que cometiendoles las partes con dádivas les corrompan e les fagan fazer falsedades, e como cada uno destos procure de allegar e servir a alguno de los oydores ellos trabajan de los favorecer e de enbialles en reçeptorias todas las vezes que con alguna color pueden, e muchas vezes acaesçe que estando alguno de los reçeptores del número reçibiendo testigos se le podría cometer en aquella comarca otra reçeptoria e sería escusar la parte de alguna cosa e los oydores muchas vezes no lo quieren hazer asy porque sobren reçeptorias para dar a sus amigos e porque este ofiçio de reçeptor es de mucha confiança e por escusar que no haya algunas falsedades e por lo que cumple a las partes e despues por escusar el dapno de los reçeptores del número proveydos por V. A. me paresçe sería bien mandasen V. A. proveer en esto.

Yten se prueba que no se guarda una prematica que V. A. mandaron hazer en la villa de Madrid que dize que los salarios de cada año que los abogados ovieren de llevar de grandes o otras personas le sean tasados por el presidente e oydores, la qual tasa nunca presidente e oydores hazen; e tambien se prueba que el presidente e oydores no tasan los salarios que se deven dar a los procuradores de cabsas segund se contiene en aquella prematica e en las hordenanças de la Chançillería e sy alguna vez tasan salario de procurador es pidiendolo la parte lo qual pocas vezes acaesçe e a cabsa de no hazerse esta tasaçion los procuradores llevan cuanto pueden de las partes.

De los alcaldes de la carçel e chançillería.

El doctor Antonio Cornejo Alede.

De este doctor Cornejo se prueba que es ombre áspero para los presos e litigantes e que los trata mal e los amengua de palabra.

Yten muchos testigos dizen que es pública bos e famá que este alcalde ha sido menos casto de lo que devía para juez, espeçialmente syendo como es casado, y también se ynfama con muger casada.

Yten se prueba por su propia confisiõ deste alcalde que V. A. por espeçial comisiõ le cometieron una cabsa que pendía entre el conçejo de la Mesta e la Hermandad Vieja de Çibdad Real, sobre çierta ymposiçion que la Hermandad ponía en los ganados en los puertos de Socuéllamos e de la Torre e Juan Abad, e le mandaron que para entender en esta cabsa fuese a los dichos lugares o a otras partes donde viesse que cumplía e enello se ocupase quinze dias e que por cada día llevase dozientos mrs. de las partes. Paresçe que no fue menester salir de Çibdad Real para entender en este negoçio, salvo alli entendió en él, e puesto que no salió llevó de la parte de la Hermandad Vieja mill e quinientos mrs. por razón de los días que entendió en este pleito, lo qual paresçe que no pudo llevar por ser juez delegado e de comisiõ pues no salió fuera del domiçilio a entender en ello.

Yten un vesino de Çibdad Real que tenía pleito ante este alcalde depuso que, dende a pocos días que este alcalde vino a la Chançillería a ser alcalde, le dió un presente de cosa de comer que podia valer fasta çient mrs. e que el alcalde se lo mandó pagar a un su criado al qual dixo que resçibiera la paga, mas que después nunca bolvió por ella ni la resçibió.

Yten depuso un escrivano de la carçel que algunas vezes ha enbiado a este alcalde presente de cosas de comer e dize que él tambien le ha enbiado otras cosas a él.

Yten un escrivano de provinçias depone que algunas vezes ha enpresentado a este alcalde cosas de comer.

El bachiller Fernando Gil Mogollón, alcalde.

Contra este alcalde Mogollón paresçe que una fija resçibió del liçenciado de Avila, abogado de la Chançillería, una vara e ochava de terciopelo negro que le enpresentó, y esto sabiendo el mismo alcalde e consintendolo, y esto se prueba por el dicho del mismo liçenciado de Avila, que embió aquella seda, e por el dicho del bachiller Suares, relator que llevó la misma seda de parte del liçenciado de Avila e la dió a la fija deste alcalde, estando presente // el mismo alcalde e aunque esto no se prueba por mas testigos, mas estos dos paresçen buenos

ombres e son amigos del alcalde e no dyrian syno verdad; e dixo el dicho liçenciado de Avila que este presente dió a causa de aver rescibido buenas obras del alcalde e thener mucha amistad con él, aunque ante desto el avia rescibido del dicho alcalde algunas cosas de poco valor.

Yten se prueba por su propia confisión deste alcalde e por algunos testigos, que el doctor Orduña estuvo en la Chançillería algund tiempo por abogado e solicitador del duque del Infantado en un pleito que traya ante dos oydores e ante los dichos alcaldes de la Chançillería por comisión espeçial de V. A., e que después este doctor se fue a Valladolid e que dende allá enbió a este alcalde Mogollón unas escrivas que podían valer seysçientos o setecientos mrs. e que él las rescibió; mas dixo el mismo alcalde en su confysión que ante desto él le avia enpresentado otra cosa que podía valer un castellano.

Yten un procurador de la chançillería que se llama Lope de Valladolid depuso en su dicho que avia enpresentado a este alcalde unas esoueias que podían valer tres reales e medio e dise que él se las mandó pagar a un su criado mas que él no curó de tomar el dinero ni lo pidió.

Yten un procurador de la Chançillería, que se llama Lope de Valladolid, de un bachiller de Jahan que tenya pleito ante amos alcaldes, una cesta de frutas de albarcoques. Yten se prueba por su confysión que rescibió del comendador Herrera una ternera e nueve pares de gallinas e segund paresçe por otros testigos un hermano deste comendador traya pleito antel doctor Cornejo alcalde e dixo el dicho alcalde Mogollón que rescibió este presente del dicho comendador Herrera por ques pariente suyo, que su padre desde alcalde y el dicho comendador heran primos segundos, e dixo que le enbió aquel presente en tiempo quel casava una su fija con otro pariente del mismo comendador Herrera, e porque segund la ocstumbre de su tierra, los parientes suelen enbiar presente alos que se casan, por eso se lo enbió el comendador e lo rescibió él; mas como quier que sea, todas estas cosas son muy defendidas a los juezes, espeçialmente lo prouyen las hordenanças de V. A. que dicen que los oydores e alcaldes no resciban acostamiento ni dávida de grandes o de otra persona alguna e dicen que no resciban presentes de cosas de comer ni de beber en poca ni en mucha cantidad de personas que tengan pleito ante ellas o espera thener.

Yten se prueba que algunos ofiçiales de la Chançillería han enpresentado a este alcalde algunas cosas de comer e de poco valor.

Yten se prueba que este alcalde ha fecho condepnación de penas de juegos sólo e syn el otro alcalde, lo qual paresçe que no se puede hazer porque la pena de los juegos se aplica al fisco de V. A. por la ley, e aplicandose al fisco es pena criminal y siendo criminal no puede uno sentenciar sin el otro.

Yten generalmente se prueba contra los alcaldes que algunas vezes salen de su abdiencia antes de la ora que les está limitada por las hordenanças.

Ytem se prueba que los alcaldes se acompañan algunas vezes de ofiçiales de la Chançillería.

Yten se prueba que después que V. A. mandaron fazer una premática en la çibdad de Granada que dispone que las dos partes de las penas de los juegos se apliquen e paguen a la Cámara e fisco de V. A. e la terçera parte sea para el juez e acusador, e despues de pregonada esta premática en Çibdad Real los dichos alcaldes han fecho condepnaciones de penas de juegos en cantidad de diez e seys mill e quinientos mrs., poco mas o menos, e destos mrs. no se dió a la cámara de V. A. cosa alguna, ni el reçeptor de las penas tiene rescibido desto cosa alguna, e los dichos alcaldes e alguazil mayor partieron entre sy estas penas desta manera, en los çinco mill e quatrocientos mrs. condenaron amos alcaldes juntamente e dello fisieron alguna suelta a las partes y el resto llevaron para sy e desto no llevó parte alguna el alguazil porque estonçe estava absente, y en los seysçientos mrs. condenaron anbos alcaldes juntamente e la terçia parte llevaron ellos e las dos el alguazil. Y en los diez mill e tantos mrs. condenó solamente el alcalde mayor e dello fixo alguna gracia a las partes. De lo que restava llevó la terçera parte el lcalde 3v e las dos el alguazil //.

Yten se prueba que en quanto la ley dize que si alguno dixere a otro hereje o traydor o otras palabras en aquella ley contenidas que pague de pena tresientos sueldos, e que la meytad sea para el fisco e la meytad para el acusador, que los dichos alcaldes llevan para sy la meytad de esta pena, e que no se da de esto cosa alguna a la Cámara de V. A., mas segund ellos dizen e segund la ynformación que yo pude aver de muchos ofiçiales de la Chançillería, es costumbre muy antigua de las Chançillerías que los alcaldes lleven esta meytad de los sueldos e pruevase que estos tresientos sueldos tasan ellos en tres mill e seys çientos mrs. que sale cada uno doze mrs. e que asy lo tienen de larga costumbre. Esta tasa me paresçe, muy excellentes señores, que no es justa y no creo que aya ley por donde se puedan asy tasar los sueldos, ante paresçe por una glosa de Montalbo que cada sueldo no monta mas de tres blancas o casy e en algunas çibdades de estos reynos tasan estos tresientos sueldos en en seysçientos mrs. e en otras en menos cantidad, y cosa grave paresçe que por una ynjurja de palabra haya de pagar la parte tres mill e seysçientos mrs. que ay muchas personas que no tienen tanto de hazienda. Hago relación de ello a V. A. porque manden proveer en ello como más cumpla a su servio.

Yten se prueba que los dichos alcaldes algunas vezes han llevado derechos de meajas para algunas execuciones que han mandado fazer e

han mandado vender prendas para pagarse dellas, no siendo la parte principal a cuyo pedimiento se haze la ejecución contenta e pagada, lo qual es contra las leyes de los reynos.

Yten se prueba que los alcaldes que fueron de la Chancillería ante que estos que agora son, llevaron derechos de meajas por ejecuciones que fazian por mercedes de V. A., lo qual no podian llevar, pero estos que agora son alcaldes no lo hazen.

Yten se prueba que los alcaldes algunas veces determinan en los pleitos que fueron concluydos después que otros, antes que los primeros, mas ellos dicen que esto hazen quando alguna justa causa les mueve a ello.

De alcaldes de hijosdalgo.

El licenciado Juan de Pisa alcalde de fijosdalgo.

Pruevase que este licenciado de Pisa, alcalde, no es fijo dalgo ni hidalgo como lo dispone la ley de los hordenamientos reales e que paresce que es fijo de un reconciliado e nieto de quemado e no siendo hidalgo no puede tener este oficio.

Yten se prueba que ha sido jugador e que le han penado los alcaldes algunas veces por juegos, e algunos testigos dicen que es hombre vicioso e menos casto que deve. Yten dos testigos buenos disen que algunos dias falta este alcalde que no viene a la abdiencia de los fijosdalgo.

El doctor Mexia alcalde de hijosdalgo.

De este doctor Mexia se prueba que es bastardo e hijo de clérigo. Mas muchos testigos disen que su padre es hidalgo e segund lo que pude saber es fijo natural porque fué auido de soltero e soltera e en tiempo que su padre no hera de horden sacro ni beneficiado e por esto creo que se puede aver por hidalgo para tener el dicho oficio.

Yten algunos testigos disen que este ha sido jugador.

Yten se prueba que este doctor Mexia es alcalde de hijosdalgo e abogado de pobres, lo qual es contra la hordenança que dize que ninguno tenga dos oficios en la Chancillería, especialmente syendo como este oficio de abogado de pobre // salario por V. A.; e tambien se prueba que ~~amos son~~ ~~abogados~~ en todas las causas que les vienen e puesto que en la Chancillería de Valladolid e en la de Ciudad Real se acostumbra que los alcaldes fijosdalgo puedan ser abogados de causas, mas creo que esto tambien sea contra la hordenança porque el oficio de los abogados aunque no sea salariado por V. A. pero es oficio por sy e no ay dubda syno que ocupa el oficio del alcalde ser ellos abogados y alcaldes, e asy es que algunas partes se quexaron ante mi que con ninguno de los

alcaldes de hijosdalgo podian acabar, quexaronse ciertos testigos que vinian presentados, e la hordenança generalmente dize que ninguno haga ni use en la Chancillería mas de un oficio.

Yten algunos testigos dicen que los alcaldes algunas veces quebrantan la ley que V. A. mandaron fazer en la villa de Madrid que dize que, en las causas de hidalguía, los alcaldes de notario de la provincia o uno dellos en persona, examine los testigos e que no baste que los examine el escribano e los trayga después a testificar antellos e dicen que algunas veces acaesce que uno de los escribanos examina a los testigos e después los lleva a testificar. Mas visto lo que en esto deponen los escribanos de los hijosdalgo, la verdad paresce ser que algunas veces acaesce que en las preguntas primeras del ynterrogatorio en que se pregunta del conocimiento de las partes e de sus padres e otras personas, que por no ser estas preguntas tan sustanciales como otras examina uno de los escribanos e después trae a testificar ante los alcaldes, e las preguntas mas sustanciales examina uno de los alcaldes o el notario de la provincia, mas de esta manera tambien creo que sea quebrantar aquella ley porque expresamente manda que uno de los alcaldes en persona o el notario de la provincia examine los testigos e causas de hidalguía y es cosa muy justa que se guarde aquella ley porque las tales causas son de mucha calidad.

Notarios de provincias.

Pruevase que el licenciado Alonso Pérez y el bachiller de la Quadra son notarios de provincias e relatores del abdiencia e abogados e que los dos notarios son abogados.

Yten se prueba por muchos testigos que estos notarios de provincias se juntan mal e tarde para determinar las causas que a ellos pertenescen especialmente en las causas de alcavalas. E pruevase que son muy negligentes e que a causa de juntarse mal dilatan los pleytos mucho e fenescen pocos pleytos e las partes se quexan mucho dellos e segund lo que paresce por los testigos e lo que a mi parescio este oficio está tan mal servido que trae mas dapno que provecho.

Yten se prueba que algunas veces determinan las causas de alcavalas los tres notarios syn estar todos quatro juntos, lo qual es contra la hordenança que dize que todos los notarios se junten para determinar las causas que a ellos pertenescen determinar.

Yten se prueba que no tiene cada uno de los dichos notarios un escribano como manda la hordenança, salvo que todos quatro tienen un escribano, más en esto ay muy poco ynconveniente porque ellos despachan tan pocos negocios que un escribano les basta.

Del procurador fiscal que se llama el bachiller Lope de Lodio fiscal.

De este despues de aver sido proveydo por V. A. del ofiçio de fiscal no se prueba cosa de que a V. A. se deva hazer relaçion, puesto que ante de thener el ofiçio paresçe aver sido viçioso e no muy continente.

4v

Del alguazil mayor Fernando Colan. //

Pruevase por su confisyon deste alguasil e por otros testigos, que tiene en su casa propia algunas prendas de las que saca por execuçiones que haze o por sus derechos, lo qual es contra las leys destos reynos que disponen que las tales prendas se pongan en casa abonada e no en las casas de los alguasiles.

Yten se prueba por su propia confisyon e por dicho de algunos testigos que algunas vezes ha llevado este alguazil mayor sus derechos de execuçion no syendo las partes principales, a cuyo pedimiento se fazen las execuçiones, primeramente contentas e pagadas de su debda principal e que esto algunas vezes lo ha fecho sin mandamiento alguno de alcalde e sabiendo él de çierto que los credores no son pagados; e otras vezes ha llevado estos derechos por avelle enbiado çedula el escribano de la cabsa en que le haze saber como él está pagado de sus derechos e quel cobre los suyos e, creyendo por estas çedulas que las partes principales están pagadas, ha llevado sus derechos a otras viendo que las partes suspenden los pleitos e, creyendo que estan concertados, ha llevado estos derechos; e que algunas veces ha vendido prendas por sus derechos de execuçion por mandamiento de alcalde, no siendo la parte principal pagada, e todo esto como quiere que sea no bien fecho e contra las leyes destos reynos, que disen que los alguaziles no lleven derechos de execuçion sin ser primero las partes principales contentas e pagadas del principal e de las costas; en esto tienen mucha culpa los alcaldes y el alguazil e los escribanos de provinçias, porque muchas vezes syn estar la parte principal pagada el alguazil e los escribanos procuran mandamientos para vender prendas por sus derechos e los alcaldes los dan.

Yten paresçio por denunciaçion de una muger que se llama Seçilia Ruys e de su fija que se llama Catalina Lopes vezinas de Çibdad Real que fué fecha execuçion en sus personas e fueron presas a pedimiento de un vezino de Çibdad Real por raçon de diez e ocho mill maravedis que les pidia e que fueron condepnadas en estos diez e ocho mill maravedis e que asy condepnadas, por quanto no thenian bienes algunos de que pagar, fisieron çesion de bienes e la parte principal quedó por pagar e que puesto que fisieron çesion de bienes e que la parte quedó por pagar, el alguazil mayor llevó a la dicha Çeçilia Ruys por sus derechos de execuçion quatroçientos e cuarenta y seys maravedis e aún mas, e la dicha su fija dixo que ella avia llevado noveçientos maravedis e para quel alguazil diese descargo desto yo le fize llamar e provose por su confisyon que a esta Çeçilia Ruys llevó aquellos quatroçientos e quarenta e seys e a su fija quatroçientos e noventa e seys maravedis e lo

de mas negó e dixo quel no avia sabido que ellas avian çedido los bienes e que agora que lo sabe él los queria bolver lo que les avia llevado. e delante de mi les pagó aquello que él avia confesado e provó como él avia llevado aquellos derechos con mandamiento del alcalde Loaysa que avia sido alcalde en la Chançilleria en lo qual el alcalde y él quebrantarón las dichas leys e no se presume la ygnorançia que él alega porque si ante que levava estos derechos se quisiera ynformar si la parte era pagada o no, él supiera la verdad.

Yten paresçio por dicho de un vesino de Çibdad Real que se llama Alonso de Chillón e por dicho de otro testigo, que a cabsa de no aver bienes, fué fecha execuçion en la persona de dicho Alfonso de Chillón e fué preso por contia de veynte mill maravedis e que asy preso çedió los bienes e pidió ser tasado e convinose con el credor que le pagase çient maravedis cada mes; e que no obstante la dicha çesyon e que la parte principal no pudo cobrar del los dichos veynte mill maravedis, el alguazil mayor le llevó por dicha execuçion cantidad de onze o doze reales, para lo qual llamado el alguazil mayor confesó que le avia llevado la dicha cantidad e delante de mi se la pagó e dixo quel no avia sabido de la dicha çesion.

Yten se provó queste alguazil mayor llevó a un vezino de Çibdad Real que se gama Diego Hidalgo mill e quinientos maravedis por raçon de una execuçion que avia fecho en sus bienes a pedimento de un Juan de la Puerta vesino de Çibdad Real, en cantidad de quinze mill maravedis. e provose que este pleyto aun todavia está pendiente e no acabado e quel credor no está contento e pagado e a esto respondió el alguasil que al tiempo que llevó aquellos mill e quinientos maravedis, que pensava que la parte principal estaba// pagada e dixo que tenía mandamiento de los dichos alcaldes para vender prendas del dicho Diego Hidalgo por sus derechos e que agora que sabia la verdad que se obligava devolvella sus dineros depositando él prendas para pagarselos despues de fenescida la cabsa.

5r

Yten Rodrigo de Alcaçar vezino de Çibdad Real denunció e juró queste alguasil mayor a pedimiento del regimiento de aquella çibdad fiso execuçion en bienes suyos e de çiertos fiadores suyos por cantidad de veynte e tres mill maravedis e que el juez que de la cabsa conosçia le absolvió e dió por quito de los quinze mill maravedis e le condenó en los ocho mill, e que la parte contraria consitió en esta sentençia e quel, en quanto le condenaba el juez en ocho mill maravedies, apeló, e que pendiente la cabsa, el alguazil mayor le llevó por los derechos de los quinze mill maravedis de que estaba absuelto, tresientos e çinquenta maravedis e que llevó a sus fiadores por la raçon de los ocho mill maravedis sus derechos de execuçion e assy mismo presentó la sentençia por donde avia sido dado por quito de los quinze mill maravedis. E llamado para esto el alguasil confesó avelle llevado los dichos tresientos e çinquenta

maravedís, mas que no savía de aquella sentençia por do fué dado por quito e que agora que lo sabía que le estava presto de le debolver aquella cantidad los quales dixo que tenía puestos en un cambio en secrestaçión fasta que la cabsa fuese fenescida e finalmente se los pagó.

Yten un vesino de Daymiel que se llama Juan Lópe de Ruy Lopes denunció. e juró que los alcaldes de la Chançillería le llamaron para punillé disiendo que siendo mesonero no tenía tabla en que entuviese declaradas las cosas que avía de llevar e que él, por despacharse mas ayna, puso una persona que hablase con el alguasil para que toviere manera como él fuese libre presto, e que concertaron que le diese çiento e ochenta maravedís e que se fuese e que estonces el dicho alguasil mayor tomó por no tener la dicha tabla mas esta sentençia nunca la provó, puesto le dió syn paresçer sobre ello ante juez ni ser condepnado; e llamado para esto el alguasil dixo que él le llevó la mitad de lo que avía dicho por esto que fué por sentençia de los alcaldes en que le condepnaron por no tener la dicha tabla mas esta sentençia nunca la provó, puesto que yo le señalé çierto término.

Yten denunció e juró un vesino de Almagro que se llama Diego de Olivares que él fué condepnado a que pagase un sayo porque se lo vistió çiertas vezes theniendolo en su casa para adoballo como sastre, e que porque no pagó en el tiempo que le mandaron fué preso e que estando preso pagó por él un su amigo que se llama Juan Dias e que asy pagado no le quiso soltar un lugartheniente del alguazil mayor que se llamava Calderón hasta que le pagase setenas, diziendo que le perteneçian de aquello e dixo que el dicho Juan Dias entendió entre ellos e quel le dixo que avía pagado a aquel Calderón seys o syete reales e que asy salió de la carçel e que en esto de las setenas no ovo sentençia ni condepnación alguna por juez y el dicho Juan Dias depone en su dicho lo mismo e dixo que el alguasil mayor no consentía soltar al dicho Diego de Olivares disiendo que le quería pedir setenas e no lo soltó fasta que se concertó con él que pagase aquellos maravedís e los pagó a su lugartheniente.

Yten el doctor Cornejo, alcalde, en su dicho depuso que el alguasil mayor algunas vezes yendo dentro de las çinco leguas de la Chançillería a hazer execuçiones que, demás de llevar sus derechos de execuçión e quatro maravedís por cada legua para los peones, ha llevado derechos de camino e que algunas vezes llevaba çien maravedís por cada día y otras vezes menos, lo qual no paresçe que el alguazil pueda llevar pues lleva derechos de execuçión e quatro maravedís por legua para los peones, más en esto los alcaldes tienen tambien culpa porque ellos le sabían e le fazían pagar este derecho de camino.

Yten dixo este alcalde Cornejo que algunas vezes el alguasil mayor ha llevado carçelaje de personas que se han preso syn que le de parte

e sin cabsa salvo por algund enojo que los juezes han con ellos, lo qual no se puede llevar segund los aranzeles.

Yten Pedro de Aguilar, escribano de la carçel, en su dicho depuso que ha visto llevar al alguasil mayor la pena de la sangre sin pasar por sentençia. //.

Yten se prueba por la confysión del alguasil que los carçeleros que ha tenido algunas vezes han llevado a los presos a quien ponen grillos por quitalles los grillos veynte o treynta maravedís y esto demás del carçelaje.

Yten un vezino de Alcaçar, ques doze leguas de Çibdad Real, depuso en su dicho contra el alguasil mayor de muchas cosas que avía llevado mal e de muchos cohechos. Mas del dicho deste no hago relaçión a V. A. porque yo llamé a algunas personas de aquellas a quien le deçía que el alguasil avía llevado cosas que no debía e segund paresçió el avía dicho falsedad contra el alguasil e su dicho no hace fee.

Fernando de Buytrago, escribano de provinçias, se quexó del alguasil e probó con testigos que a cabsa que el alguasil mayor le dixo que fuese a hazer una execuçión y el le respondió que por entonçes no tenía lugar porque avía de yr a la abdiencia de los alcaldes e que otra vez yrían a haser la execuçión, se enojó con él e le dixo palabras de ynjurias e que sin mandamiento alguno con mucha furia travó del e lo prendió e le fizo yr preso, mas paresçió que antes que llegasen a la carçel le dixo el alguasil que no le quería llevar a la carçel e que fuese a casa de uno de los alcaldes e que el dicho Fernando de Buytrago porque avía sydo preso publicamente e estaba ya afrontado no quiso dexar de yr a la carçel e asy fué a ella.

Yten Rodrigo de San Roman, escribano de la abdiencia, depuso en su dicho contra este alguasil mayor que estando preso un hermano suyo sin cabsa se enojó con él e le tiró el alguasil de una cadena e lo derribó al suelo e lo mesó.

Yten muchos testigos ynforman de este alguasil mayor ques ombre que beve mucho e se toma con el vyno algunas veses e deponen en esto disiendo que lo han oydo publicamente e un testigo depone de vista.

Yten se prueba que después de pregonada en Çibdad Real una pre-mática de V. A. que mandaron haser en Granada, la qual dize que las dos partes de las penas de los juegos se apliquen a la cámara de V. A. e la tercera parte se aplique al juez e acusador, el alguasil mayor llevó çierta parte de penas de juegos para sy e no se aplicó cosa alguna a V. A. de lo qual está fecha relaçión en el título de los alcaldes de la carçel e chançillería.

Del receptor de las penas el qual se llama Alonso de Mendoza.

Deste receptor se prueba que es criado del obispo Dávila e que la mayor parte del tiempo después ques receptor ha estado absente e se a servicio del oficio por sustituto puesto por el presidente e oydores. Mas paresçe que el tiempo que ha estado absente ha sido con liçençia del presidente e pruevase que nunca o muy raro acaesçe que el dicho receptor se ponga en multar a los oydores e a los dos juezes sy vinieran tarde a las abdiencias, lo qual es obligado a haser segund las hordenanças.

Yten estando yo en la Chançilleria vino a ella este receptor e a lo que yo pude conosçer del puesto que él es honrada persona e de buena fama, mas paresçieme que no es onbre para el oficio de receptor porque el receptor es obligado a mirar como se guardan las hordenanças de la Chançilleria e a multar a los juezes que no vienen a sus abdiencias a las oras que manda la ordenança e a pedir las penas que los oydores e los otros juezes de la Chançilleria pusiesen e en que condenaren sobre
6r cualesquier actos e mandamientos que fizieren; e para fazer todo // esto requierese persona que resida continuamente en la Chançilleria e no se ocupe en servicio de otra persona e que sepa bien la hordenança o aun que supiese algunas letras, y el dicho Alonso de Mendoza como se suele ocupar en servicio del obispo d'Avila no se aplica a saber las hordenanças nin las sabe nin las tiene.

Del receptor de paga los salarios el qual se llama Diego de Loaysa.

Pruebase que este Diego de Loaysa tiene dos oficios en la Chançilleria, el uno es que es receptor para pagar los salarios a los oydores e a otras personas de la Chançilleria y el otro que es escribano de hijosdalgo, e pruevase que ambos oficios syrve por un mismo sustituto e quel no syrve personalmente estos oficios, lo qual todo es contra las ordenanças de la Chançilleria. Mas dize. él que tiene facultad de V. A. para servir por sustituto.

De los oficiales del chançiller.

Prevase que el doctor de Lillo chançiller tiene repartido este oficio en dos oficiales, el uno es el bachiller de Villaescusa, relator de la abdiencia, y este tiene cargo de refrendar e firmar las cartas que se han de sellar, y el otro es un mançebo que se llama Fernando de Herrera y éste tiene las llaves del arca de los sellos e tiene cargo de sellar; e tiene el arca de los dichos sellos en casa de un escribano de la abdiencia donde el mora y a lo que pude saber este Fernando de Herrera es cuerdo mançebo más no es de mas hedad de diez e ocho años o casy. Hago relación a V. A. dello porque sy les paresçiere defeto ser de tan poca hedad mande proveer lo que fuere su servicio.

Yten paresçe que no se guarda la ley de los hordenamientos que dize que en la casa que estoviere el sello aya una red de madera para que dentro della selle el oficial del chançiller.

Yten se prueba que se quebranta la ley que dize que el chançiller no selle de noche.

Del oficial que tiene el Registro que se llama Pero Gonçalez de Tamariz.

Deste paresçe que tiene dos oficios en la Chançilleria, el uno es thener cargo del registro y el otro que es escribano de hijosdalgo lo qual es contra las hordenanças. Yten se prueba que algunas vezes este oficial va con receptorias de testigos e dexa a otros el cargo de sus oficios.

Yten se prueba por sus propia confysion deste oficial que tiene fecho conciertos con el doctor Villalón por quien tiene el registro, que este oficial dé al dicho doctor todo lo que ganare cada año fasta en cantidad de veynte mill maravedis e que lo demás sea para él y esto paresçe contra la hordenança que dize que el registro no se dé a renta.

De abogados de proves.

Destos no se prueba cosa de que V. A. se aya de hazer relación particularmente.

De abogados de cabsas.

Pruevase que los abogados de la Chançilleria no guardan una premática que V. A. mandaron // dar en la villa de Madrid que dize que los abogados de la Chançilleria juren cada año una vez, que usaran de sus oficios bien e fielmente e que no ayudarán en cabsas en que ellos sepan que sus partes no tienen justicia e otras cosas que largamente se contienen en aquella premática; el qual juramento ellos no fazen cada año e sy alguna ves lo hazen es en el principio quando lo reçiben para oficio de abogados e nunca mas.

Yten se prueba que los abogados tienen por estilo de buscar todas las cabilaciones e cabtelas que pueden para dilatar los pleitos en que ayudan e se prueba que ayudan en pleitos ynjustos aunque conosçen que son ynjustos. En lo que paresçe por el dicho de los testigos e a lo que yo pude conosçer, ellos ninguna conciencia tienen y a esta cabsa hay en los pleitos las dilaciones que suele aver.

Yten se prueba que los abogados quebrantan la dicha premática fecha en Madrid en quanto dise que los abogados de la Chançilleria no lleven salarios de cada año de grandes ni de otras personas salvo con acuerdo e consentimiento del presidente e oydores e llevan quanto salario

les dan syn tasa alguna que hagan el presidente e oydores, e pruevase que de más de los salarios que llevan de cada año los abogados de grandes e otras personas, que reciben todas las otras dadas que les quieren dar, lo qual es contra la dicha premática en quanto dize que no lleven mas de la veyntena parte de lo que vale el pleito e questa veyntena no exceda mas de fasta treynta mill maravedís.

Yten se prueba que los abogados quebrantan la dicha premática en quanto dise que los escrivientes de los abogados no lleven derechos algunos de las peticiones que escrivieren de mas de lo que llevan los abogados de la Chançillería juren cada año una vez, que usaran de sus a las partes que paguen a sus escrivientes las peticiones que escriven.

Yten se prueba que los abogados muchas vezes no veen los procesos oreginalmente para conçertar las relaciones, como lo dispone la hordenança e la dicha premática; mas paresçe que quando ellos no veen los procesos hasen a las partes que tomen otros letrados de algunos bachilleres que ay en la Chançillería, que saben poco e ganan poco, para que aquellos vean los procesos oreginalmente e conçiertan las relaciones con el proceso, e demas que los abogados principales llevan a las partes hasen que sus partes paguen algo a los tales bachilleres porque conçiertan la relación. E en quanto a esto que hazen los abogados principales de buscar estos bachilleres que conçiertan las relaciones no veo sea mucho ynconveniente porque sy los abogados principales oviesen de ver originalmente los procesos en aquello ternían bien que hazer e no les quedaría lugar para estudiar en los negocios, mas en lo que paresçe, sería bien se proveyese que pues los abogados son obligados a conçertar las relaciones que sy buscan otros que las conçiertan que los pagasen ellos e no las partes.

De los relatores de la chançillería.

Pruevase que el bachiller Suarez e que el bachiller de Santistevan, relatores de la abdiencia, son ynabiles e ynuficientes para el oficio de relatores e no saben relatar e desto deponen tres oydores e otros muchos testigos e pruevase tambien que el bachiller Mingaca, relator de los alcaldes de la Chançillería, que no sabe relatar ni tiene habilidad para ello y esto disen ambos alcales e otros testigos.

Yten se prueba que alguno de los relatores abogan, asy como el liçenciado Alonso Perez e el bachiller de Villaescusa e otros, e puesto que asy lo tienen por costumbre en aquella Abdiencia e tambien en la de Valladolid fago relación dello a V. A. porque paresçe sería bien cada uno usase de su oficio e hazello ya bien e asy no podrán bien proveer a lo uno e a lo otro e paresçe que es contra la hordenança que dize que ni ninguno use dos oficios en la Chançillería. //.

De los escribanos del Abdiencia.

Rodrigo de Sant Román escribano del abdiencia.

Pruevase contra este Rodrigo de Sant Román escribano del abdiencia que es taur e que contiuna jugar e que ha sido penado por juegos.

Yten se prueba que el oficio que tiene del escrivania de abdiencia la compró de otro que primero la tenía, lo qual es contra las leys de estos reynos. Mas los testigos no deponen en esto de vista salvo de pública bos e fama e de oydas e tienese por cosa pública.

Yten asy es que los escribanos del abdiencia entre sy tienen fecho un contracto e conçierto, firmado con juramento, de repartir los procesos que les viniesen igualmente entre ellos, por manera que no tengan mas procesos el uno que los otros, e para esto suelen diputar a uno de ellos mismos por repartidor, para que los procesos que nuevamente vinieren a la Chançillería vayan a poder de aquel y él los reparta yualmente entre los escribanos del abdiencia; y este repartimiento se haze por suertes de tal manera que de que a uno a cabido un proceso mas que a los otros eche este repartidor las suertes entre los que quedan hasta que yguale todos en procesos, por manera que no pueden tener uno mas que otros salvo un proceso. Mas segund esta forma está en la mano del que reparte fazer toda falsedad que quisiere, porque el echa las suertes en su casa e syn estar allí otros escribanos del abdiencia e puede el retener para sy los procesos que quisiere e dar los que quisiere. Fue me denunciado este Rodrigo de San Román avia sido repartidor dende veynte e syete dias del mes de setiembre del año de quinientos fasta el fin el mes de enero deste presente año de quinientos e uno que fueron quatro meses y algo mas e que él avia encubierto muchos procesos para sy de mas de los que le cabían e para saber la verdad desto, fise al ofiçial que tiene el registro que sacase del registro todas las cartas de emplazamiento que avia dado cada escribano de la abdiencia en aquel tiempo por ver quien avia dado más, e por el registro paresció que este Rodrigo de Sant Román avia dado muchas mas cartas que los otros y yo fise llamar a él e a otros escribanos de la abdiencia para averiguar la verdad desto, e finalmente se probó que en aquel tiempo que él tuvo el repartimiento dexó para sy diez procesos más que para ninguno de los otros e aún a algunos eçedía en doze procesos y esto fué descontandole primero a él algunos procesos que provó que pendían de otros que él tenía antiguamente, porque éstos no se cuentan en el repartimiento e no rescibiendo descuento ninguno a los otros escribanos de otros procesos que querian provar que les pertenesçian por ser dependientes de otros suyos, los quales sy fueran rescibidos a probar esto aún se probara que este Sant Román les avia llevado más de los dichos diez procesos. Mas yo no los rescibi a la prueba por no dilatar la visitación e tambien porque basta lo que está probado para concluir que el dicho Sant Roman fué perjuro e no les guardó verdad e que les llevó contra justicia diez procesos demasiados, lo qual para cualquiera persona sería cosa fea quanto

más para escribano que es uno de los oficios de mas confianza que puede aver.

Yten algunos testigos aunque pocos disen que este Rodrigo de Sant Román es ombre mentiroso e de poca verdad e trafagador.

Yten Juan de Gomiel escribano del abdiencia depone en su dicho que este Sant Román le ha quebrantado dos juramentos en ciertas contrataciones que con él ha fecho.

Iohan de Gomiel, escribano del abdiencia.

Pruevase por muchos testigos que deponen de pública bos e fama e por un testigo que entendió en el conçierto, que este Juan de Gomiel 7v compró el oficio de escribania de otro qeu primero lo avia. //.

Paresçe por las hordenanças de V. A. que los escribanos del abdiencia son obligados, ante que den los procesos a los relatores para que los relaten, de poner en las espaldas de los procesos las tiras e hojas de los procesos para que por aquella tasa que hisieren lleven derechos los relatores, e asy lo hazen de stilo e por aquella tasa llevan los derechos los mismos escribanos e los relatores e aún los reçebtores que han resçibido las probanças. E para que mejor se haga la dicha tasa tienen una tabla en la sala del abdiencia en que está escripto medio pliego de papel de una parte e en aquella plana ay treynta e tres renglones e en ella ay tresientas e veynte partes muy pocas mas o menos, e aquella plana asy escripta cuentan ellos por dos tiras de procesado, por manera que en cada tira ha de haber çiento e sesenta partes, e un pliego de papel escripto de aquella manera cuenta por ocho tiras. Y esta tabla se puso en el abdiencia dende diez dias de disienbre de noventa e ocho para que conforme aquella se tassen las tiras de los procesos, porque ante de aquella tasa avia muy grand de orden en todos los oficiales que llevaban derechos por tiras de escrituras, e porque de tasarse mal los procesos e contar mas tiras que en ellos ay viene gran perjuysio a las partes, yo me hise ynformar de la forma que tenían en el tasar de los procesos por ver sy después de puesta aquella tabla heçedía de ella, e mandé a çiertos relatores que truyesen algunos procesos que tenían en su poder para relatar e estaban ya tasados por los escribanos del abdiencia, y el bachiller de Sablanca, relator, truxo un proceso que pendia entre Juana Fernandes de Velasco, mujer de Pedro de Baena, de una parte, e de la otra Bartolomé Velasco e Antón Velasco e Catalina Fernandes, todos vesinos de Corduva, el qual proceso estaba tasado en setençientas e quarenta tiras e yo lo fise tornar a tasar en presençia del dicho relator e de Pedro de León escribano del abdiencia e de Pedro Fernandes, escribano público, e se falló que en aquel proceso no avia mas de quinientas e sesenta tiras, asy que el escribano avia cargado çiento e ochenta tiras de más.

Yten el dicho relator truxo otro proceso que pendía entre Doña Maria Manuel, muger de Don Francisco de Estúñiga, e de otra parte el logar de Mirabal, el qual proceso estava en poder de Rodrigo de Sant Román escribano del abdiencia e yo fise tasar aquel proceso por Juan de Gomiel, escribano del abdiencia, e por Pedro Fernandes, escribano público, e falloose que en las espaldas dél estava tasado en tres mill e seys çientas e veynte e syete tiras e que en la verdad no avia en él mas de tres mill tiras, por manera que estaban cargadas de más seys çientas e veynte tiras, mas puesto que el dicho Sant Román hera escribano de la cabsa la tasación que primero está fecha no paresçia ser de su letra e paresció que al tiempo que se avia tasado él estava absente e que avia dexado encomendado aquel proceso a Pedro de León escribano del abdiencia.

Yten el bachiller Antonio Vasques, relator, truxo otro proceso que pendía entre las villas de Consuegra e de Tembleque e hera escrivano de la cabsa Pedro de León e avia fecho las provanças de aquel proceso Rodrigo de Cañada, reçebtor, e paresció que estava tasado por el escribano de la cabsa en tres mill e seysçientas e çinquenta tiras, e en presençia del dicho relator se halló que avia la quarta parte menos de aquellas tiras, por manera que estaban cargadas mas de seteçientas tiras de más de las que avia de haber.

Yten yo fise tasar antel oydor Sant Millán por Luis del Mármol e de Pedro de León, esçribanos del abdiencia çiertas provanças que pasaron en un pleito que trae la villa de Luçena con Gonçalo Fernandes thenedor del castillo de Villa // Namexi e fecha la tasa por los escrivanos paresció en una provança que avia fecho Juan Vasques de Paradinas, reçebtor, avia tasado el la escriptura quel mismo avia fecho en quatro mill e noveçientas e ochenta tiras e a la verdad avia la quarta parte menos, por manera que avia cargado de más mill e dosçientas; e aún más en otra provança que avia resçibido Juan del Agart, reçebtor en el mismo negoçio, paresció que avia tasado la escriptura en tres mill e noveçientas e quarenta e quatro tiras de procesado y a la verdad faltava la quarta parte asy que cargó de más noveçientas e çinquenta tiras e aún más, las quales tasas paresçieron haber sydo fechas asy como dicho es por el conosçimiento de los dichos reçebtores que estaban en los procesos.

Yten el bachiller Antonio Ramires de Villaescusa, relator, truxo un proceso de pleito que se trata entre Pero Bueno veçino de la çibdad de Xerez de la Frontera de una parte e entre Nicolás de Storga, veçino de la dicha çibdad, e paresció qeu estava mal tasado por Luys del Mármol escrivano del abdiencia e escrivano de la cabsa en dosientas e sesenta tiras e visto las que avia a la verdad paresció que avia de menos sesenta tiras en ellos.

Yten el mismo relator truxo otro proceso que pende entre la villa de Algava con la çibdad de Sevilla, e paresció que fué tasado por Pedro

de León escrivano del abdiencia e de la cabsa en seysçientos e noventa tiras e paresció a la verdad que le faltavan çiento e çinquenta tiras.

Yten Pedro de León escrivano del abdiencia truxo un proçeso de provanças, resçibidas por Cristóbal de Torrijos, reçeptor, en cierto pleito que pendía entre el duque de Medina Sydonia e Don Pedro Portocarrero e Gonçalo Peres de Soto, veçino de la villa de Moguer, e hallóse por la tasa que delante de mi hisieron Rodrigo de Sant Román, escrivano del abdiencia y el dicho Pero Fernandes, escrivano, que aquél Cristóbal de Torrijos avía tasado las provanças en syete mill e setecyentas e sesenta tiras e que aquel respecto avía sydo pagado e que a la verdad avia de menos mill e seisçientas tiras.

Yten Pedro de Aguilar escrivano de la carçel truxo dos provanças, resçibidas por Fernand Rodrigues de Canales, reçeptor, entre las villas de Valdepeñas y el Moral e Mançanares, e tasadas por los dichos Pedro de Aguilar e Pero Fernandes paresció que este reçeptor avía tasado las dichas provanças en dos mill e ochoçientas e quarenta tiras e que faltavan setecientas tiras e aún mas.

Esto es, muy poderosos señores, lo que paresçe de estos proçesos que fise tasar los quales primero se avian tasado como dicho es después de la tabla que fué ordenada en la Chançillería e por la que se podrá ver la desorden que avía ante que se pusiese la tabla, que pues estando limitadas las partes que ha de aver en cada tira heçeden en tanta manera, mucho mas heçederían quando en esto no avía cosa çierta hordenada; e de los proçesos que fueron tasados después de aquella tabla no ví de otros muchos de más de los susodichos porque por éstos pueden V. A. colegir la poca conciencia de los escribanos e reçeptores e tengan por çierto V. A. que muy pocos proçesos de los que han sydo tasados ante de esta vysitación que V. A. mandaron hazer han sydo tasados derechamente e porque si los escribanos del abdiencia tasan mal las tiras de los proçesos viene grand perjuçio a los litigantes, a cabsa que por aquella tasa son pagados los mismos escrivanos e los relatores, me paresçe sería serviçio de Nuestro Señor e de V. A. que en esto mandasen V. A. proveer de tal manera que
8v estos oficiales no pudiesen // llevar derechos demasiados, e en tanto que los escribanos tasaren los proçesos no creo que puedan ser bien tasados, porque ellos mismos son juezes en su propia cabsa, e por eso me paresçe sería bien que V. A. mandasen tasar los proçesos a persona que de tasar mal no esperase provecho y esto creo se podría mandar al reçeptor de las penas o al reçeptor que paga los salarios, porque estos son oficiales que no tienen tantas ocupaciones como otros y están salariados por V. A.

Yten muy poderosos señores así es que en la Chançillería ay ciertos arañeles que muchos días ha, mandaron dar V. A. en que se declaran

los derechos de los escrivanos e relatores e otros ofiçiales. Mas en aquellos arañeles no se espresa que tantas partes e reglones tenga cada tira de los proçesos e en esto va toda la fuerça de llevar o no llevar los ofiçiales derechos demasiados, salvo solamente se dize que cada tira tenga tantas partes e reglones como manda la ley, e no declara qual sea esta ley, e a esta cabsa los ofiçiales tovieron mucha desorden en el tasar de las tiras algund tiempo, fasta que el presidente e oydores, viendo el yerro de los ofiçiales, les pusieron la dicha tabla en la sala del abdiencia. Por manera que al respecto de aquella tabla ha de aver en cada tira de proçesado çiento e sesenta partes o casy segund paresçe por las partes que en ella ay, de lo qual yo traygo treslado para que lo vea quien mandare V. A.; a lo que yo Señores he podido sentir aquella tabla no es tan conplida quanto devía segund dispone la ley y esto digo porque la mejor ley que yo he visto para en este caso es una que está en el libro de los hordenamientos reales, que otros llaman el Montalvo, y está en el libro segundo en el título quince y es la ley veynte e çinco la qual dispone que en los proçesos de los pleitos e en los treslados dellos que los escribanos dan a la partes aya en cada tira a los menos quatroçientas partes. Esta ley paresçe que no se deba entender de tiras de letra proçesada porque çierto es que en una tira proçesada no cabrían quatro çientas partes y esto sería destruir los ofiçiales, más esta ley se debe entender de letra apretada por manera que en cada tira avía de aver la meytad de lo contenido en esta ley que sería dosientas partes asy que segund la tabla del abdiencia en cada tira falta quarenta partes y en enmendarse esto segund lo mucho que gastan los litigantes en pagar escrivanos e relatores e reçeptores sería mas provecho de los litigantes de lo que paresçe e de todo esto e fecho tan larga relación a V. A. porque manden proveer lo que mas sea su serviçio.

Yten se prueba por el dicho del reçeptor de las penas e por el dicho de Pedro León, escrivano del abdiencia, que algunas veses los escrivanos del abdiencia no notifican al reçeptor de las penas, algunas penas en que son condepnadas antellos algunas personas e son aplicadas a la Cámara de V. A. dentro del segundo día que se haze la condenaçión, lo que son obligados a hacer segund la hordenança.

Yten por los arañeles de la Chançillería paresçe que los escrivanos del abdiencia han de llevar por las cartas exsecutorias por el primero pliego quarenta maravedís e por el segundo treynta e por los otros a veynte e segund paresçe por dicho de Pedro de León, escrivano del abdiencia e por otros testigos e tambien segund se visto por algunas cartas exsecutorias, ellos llevan por la primera hoja quarenta e por la segunda treynta e por las otras a veynte maravedís por manera que cuentan una hoja por pliego y así llevan la meitad mas de lo han de llevar.

Yten algunos testigos dizen, aunque pocos, que los escrivanos del

9r abdiencia quando toman testigos en el logar de esta Chançillería llevan sesenta // maravedís cada dia por la exsaminación de más de las tiras de escriptura que les pagan, lo qual es contra la hordenança que dize que el escrivano de la cabsa que rescibiere testigos en el logar donde estuviere la Chançillería que no resciba salario por dias por la exsaminación de los testigos, salvo que solamente le paguen la escriptura eçebto sy la cabsa fuese ardua y el ynterrogatorio largo, que en tal caso el juez le pueda moderar algund conpetente salario.

De reçeptores que resciben las provanças.

Pedro Gómez de Herrera, reçeptor.

Deste reçeptor se prueba que es tatur e ha continuado los juegos e que ha sido punido por ello.

Fernando Rodrigo de Corrales reçeptor.

Deste se dise por pública fama que compró el ofiçio de reçeptoría de otro que primero lo tenía.

Yten deste depuso un solicitador de Alonso de Carbajal que él le llevó a hazer un provança e que este reçeptor le llevó derechos demasiados e que quiriéndose quexar al presidente e oydores le bolvió setecientos maravedís porque no se quexase.

Luys de Mançanedo, reçeptor.

Pruevase por dos testigos buenos que este Luys de Mançanedo fiso syete provanças de syete viscaynos que viven en Sevilla que pretendían ser hidalgos e que llevó en estas provanças mas de lo que le pertenesçia, tres mill maravedís poco mas o menos, por sus derechos.

Yten se prueba por dos testigos buenos que este reçeptor rescibió çiertas provanças en cabsa de hidalguía entre la villa de Gibraleón y Francisco Abreo, véçino de aquella villa, e que llevó a aquella villa mill maravedís de más de lo que avía de llevar de sus derechos e que después tornó a pagar estos mill maravedís a la villa e un testigo dize que el dicho Francisco Abreo llevó seysçientos maravedís de más de los que les pertenesçian de sus derechos.

Yten se prueba por su propia confisyón de este Luys de Mançanedo, que en una provança de tachas que hiso en un pleito de hidalguía entre la villa de Gibraleón e un veçino de ella, que no dexó para sy registro de la dicha provança salvo que dió las provanças enteramente a la parte syn dexar para sy registro e confesó que rescibió provanças en syete cabsas de hidalguía de syete viscaynos que moran en Sevilla e que no dexó registro de ellos salvo que las dió a las partes cunplidamente sin dexar para sy registros e confesó que en todas estas provanças llevó

sus derechos tan enteramente como sy oviera dexado registros e puesto que él solamente confesó esto más alguna sospecha se puede tener contra éste, que también en otras algunas provanças no ha dexado registros porque estando yo en la Chançillería le pidieron al presidente e oydores registro de una provança que avía rescibido entre el duque de Alburquerque e la çibdad de Jahen e no lo dió diçiendo que lo avía perdido e tambien porque algunos le ynfarman de esto disiendo que çyen desir que no dexa registros de todas las provanças que hase.

Cristobal de Torrijos, reçeptor.

9v Contra este Cristóbal de Torrijos depone Juan de Gomiel, escrivano del abdiencia, que en una provança que rescibió por la villa de Gibraleón al tiempo que fué pagado de sus derechos llevó a la villa dos mill maravedis más de lo que le perteneçia con condiçión que sy después pareciese que no avía de haber tanto que lo bolvería, e que después // dilató tanto de ponerse a cuenta con el procurador de la dicha villa que el procurador de la villa se quexó al presidente e oydores y ellos le mandaron volver estos maravedís.

Pedro Daça reçeptor fuera del número.

Contra este depone Pedro de Mendaño, solicitador de Alonso de Carbajal, que el llevó a hazer çierta provança, en que al tiempo que le pagó sus derechos le llevó derechos de seys o syete dias mas de los que le avía de llevar que heran setecientos mrs. poco mas o menos.

Yten se prueba generalmente que los reçeptores no guardan la hordenança que dise que ante que algunos delos reçeptores partan para fazer la provança haga juramento antel juez que le provee de se aver bien e fielmente en aquella cabsa syn parcialidad alguna e de no llevar derechos demasiados, el qual juramento ellos no hazen cada vez que van con reçeptorias como lo dispone la hordenança, salvo solamente lo fazen quando los resciben al ofiçio nuevamente.

Yten Luys del Mármol, escrivano del abdiencia, dise que los reçeptores no hazen las tiras tan conplidas como han de ser segund la tabla del abdiencia de lo qual esta fecha relaçión a V. A. largamente en el título de los escribanos del abdiencia.

Escrivanos de la cárçel e de cabsas criminales

Iohan Gómez de Carrión escrivano de la cárçel.

Deste se prueba por su propia confisió que rescibió un presente de fruta de arberchigas del bachiller Pedro de Córdoba vesino de Jahen que traya pleito ante los alcaldes de la Chançillería, y hera este Juan Gómez el escrivano de la cabsa; mas dize el dicho escrivano que después fiso honrra este litigante en sus derechos en más cantidad que valía el pre-

sente que le dió e que tambien ante le avía fecho honrra de algunos derechos y esto es muy defendido por las hordenanças de V. A. que proveyen que los escribanos non resçiban presentes, aunque sean de cosas de comer en poca ni en mucha cantidad, de los litigantes.

Yten deste, dizen el alcalde Mogollón e otros testigos, que es ynabile e ynsuficiente para este ofiçio que tiene.

Pedro de Aguilar escrivano de la cárcel.

Deste disen muchos testigos que puesto que es casado ha sido onbre viçioso.

Yten deste dizen Juan Gomes, escrivano dela cárcel, e Fernando de conçierto el dicho Pedro de Aguilar llevó al dicho Juan Gómes çient Juan Gómes fué fecho un contrato firmado con juramento que partiesen entre sy ygualmente los proçesos que les vyniesen, e que después deste conçierto el dicho Pedro de Aguilar llevó al dicho Juan Gómes çient procesos demas de los que avían cabido a Juan Gomes, que no convino con el segund la forma de la contrataçión que entre ellos avía. Mas el dicho Juan Gómez en esto es algo sospechoso por que es parte.

De escrivanos de hijosdalgo.

Pruevase por confisyón de Diego de Loaysa, escrivano de fijosdalgo, e por dicho de Martin Acoso de Burgos su lugartheniente, que este dicho Martin Acoso da cada año al dicho Diego de Loaysa la meytad de lo que gana en el ofiçio lo qual paresçe contra hordenança que dize que los escrivanos de hijosdalgo no den a renta sus ofiços. //

Yten se prueba que el dicho Martin Acoso syrve por el dicho Diego de Loysa el ofiçio de escrivanía e el ofiçio de reçeptor de los salarios, e que Pero Gonçales de Tamariz es escrivano de hijosdalgo e tiene cargo del registro e pruevase que cada uno destos algunas vezes van a reçeptorías de testigos, aunque no sean negoçios de hidalguías, lo qual es contra las hordenanças que dizen que ninguno use dos ofiços en la Chançillería.

Yten el liçenciado de Pisa, alcalde de hijosdalgo, dise que quando alguno destos escrivanos va a reçeptorías que el que queda algunas vezes syrve el ofiçio por ambos, y esto es defendido por una hordenança de V. A. que dise que en por solo un dia tenga un escrivano de hijosdalgo anbos ofiços de escrivanía de fijosdalgo.

De los escrivanos de los notarios de provincias.

Pruevase que los dichos notarios no tienen mas de un escrivano el qual se llama Bartolomé Sánchez Canallero e que este escrivano es ynabile e ynsuficiente para el ofiçio.

De escrivanos de provincias que estan con los alcaldes de la Chançillería

Johan de Herrera escrivano de provincias.

Pruevase por su propia confisyón que dos vezes ha sacado mandamientos para prenda por sus derechos e del alcalde e alguacil a algunas personas que avian pagado ya los derechos, mas esto dize que fué acordandose.

Yten se prueba que algunas vezes ha llevado derechos de execuçión e meajas no syendo la parte principal pagada, lo qual es contra las ordenanças. Yten deste depuso Juan Ordoñes procurador que algunas vezes le ha visto llevar derechos demasiados.

Antonio de la Torre el Viejo escrivano de provincias.

Pruevase por propia confisyón deste Antonio de la Torre que muchas vezes llevó derechos de meajas por execuciones que se hasian por mrs. de V. A. los quales derechos no podia llevar. Mas que después que vino declaraçión de V. A. que no llevasen estos derechos no los llevó.

Yten se prueba por su propia confisyón que algunas vezes ha sacado mandamientos para vender prendas por derechos de execuçión e meajas no siendo aún la parte principal contenta e pagada e se han vendido e pagado, lo qual no se puede fazer segund las leys destos reynos; pero esto dize que es porque cree que está ya la parte contenta, a cabsa que ve a las partes que dilatan los pleitos.

Yten Juan de Gomiel, escrivano del abdiencia, dize que este Antonio de la Torre llevó a un vesino de Çibdad Real diez reales por el qual a la verdad no avía de llevar mas de dos reales e que asy lo mandaron presidente e oydores que no llevase mas de dos reales.

Yten depone Juan Ordoñes procurador, que este escrivano algunas 10vvezes ha llevado derechos demasyados. //

Antonio de la Torre el moço escrivano de provincias.

Pruevase por su confisyón desde Antonio de la Torre que algunas veses sacó mandamientos para prender por sus derechos estando pagado e por olvido e que en sabiendo la verdad luego bolví las tales prendas.

Yten se prueba por el dicho del alguasil mayor e de dos escrivanos de provincias que ha llevado derechos de execuçión e meajas no siendo la parte principal primero contenta e pagada, lo qual es contra las leyes de estos reynos.

Yten depuso Juan Ordoñes procurador que algunas veses le han visto llevar derechos demasiados.

De los porteros del abdiencia.

Pruevase que los porteros de más de sus derechos resciben aguilando de las partes quando se lo dan e que Molsalve, portero del abdiencia, rescibió un ropón de paño aforrado de Don Manuel Ponçe de León que trae pleito en la Chançillería, lo qual creo se ha defendido porque una ley de los ordenamientos probye que los porteros del Consejo no lleven dádivas ni presentes de los litigantes e lo mismo creo sea en los porteros de la Chançillería y también porque una ordenança de la Chançillería dize que los porteros a ninguna persona lleven cosa alguna de más de sus derechos.

Del carçelero

Pruevase que en tiempo de otros carçeleros, e no deste que agora es, se fueron tres o quatro vezes presos de la carçel, lo qual paresçe aver sido a cabsa de estar la carçel de la Chançillería en casas no dispuestas para ello, aunque creo no se podría excusar de alguna culpa al alguasil mayor a cuyo cargo está la carçel e asy msimo los carçeleros, porque una vez se prueba que se fueron tres mujeres acusadas de grandes crímenes las quales creo no se pudieran yr syn aver alguna negligencia en los que tienen cargo de la carçel.

Yten muy poderosos señores estando en la Chançillería yo fui algunas vezes a visitar la carçel y no ví en ella cosa de que se deba hazer relación a V. A. salvo que como ay lla carçel algunas vezes traygan presos de las çinco leguas de la Chançillería e otras vezes de tierras mas lexos y estos no tengan aparejo para traer camas en que reposen, a esta cabsa pasan muy grande trabajo, paresçeme que V. A. ha [servido] a Nuestro Señor en mandar proveer que allí oviese algunas camas estantes e desto me moví a hazer relación a V. A. porque me paresció que los presos pasan mucha fatiga a cabsa de dormir en el suelo e porque ante que yo partiese de la Chançillería supe morió una mujer Pedra que estava presa a cabsa del frio que hazía e no tener en que se echar.

De procuradores de cabsas e procuradores de pobres.

Francisco Sánches procurador de cabsas.

Muchos testigos deponen contra este Francisco Sánches que oyen que-xarse a muchos litigantes e oficiales, que encubre los dineros que le en-bian sus partes para dar a abogados e escrivanos e otros oficiales e que los retiene asy quanto puede e desto está muy ynfamado. Especialmente depone Pero Gonçalves de Tamariz escrivano de hijosdalgo e dize que este procurador le encubrió tres mill mrs. de unas cabsas de hidalguías e que hasta oy nunca los ha podido sacar del.

Yten el bachiller de Villaescusa relator depone que este Francisco Sánches le encubrió dos mill e ochoçientos mrs. que le enbió un litigante para que pagase a este relator. Yten Diego Velasques solicitador del duque de

Alburquerque dise que este Francisco Sánches rescibió mill e seysçientos mrs. de parte del duque de Alburquerque para pagar a çiertos relatores ttre que hasta oy nunca les ha pagado. //.

Yten el doctor Mexia alcalde de hijosdalgo e un procurador que se llama Alonso de Varca deponen que este Francisco Sánches rescibió poder de una vesina de Çaja para en un negoçio e que le enbiase dineros e que despues el dicho Francisco Sanches ayudó a la parte contra-ria e fisó abtos contra la parte que primero tenía e que la dicha vesina de Çaja vino a la Chançillería e viendo que su procurador le hera contrario se quería quexar al presidente e oydores e porque no se que-xase él se concertó con ella e le dió otro procurador e dize el dicho Alonso de Varca que le bolvió çiertos dineros que le avía llevado.

Yten Diego de la Peña reçeptor depone que este Francisco Sánches se convino con un hidalgo por diez o doze mrs. que le avía de dar de seguir su pleito a su propia costa, e en esto depone aunque de oydas otro testigo lo qual es contra las hordenanças de V. A.

Yten se prueba contra éste que es tatur e que ha sido condepnado por jugador e algunos testigos deponen por çierto e de pública bos e fama que al tiempo que este Francisco Sanches fué procurador de los proves fué onbre desonesto con algunas mugeres delos pobres a quien ayudava. Yten depuso Alonso de Varca procurador que oyó quexarse a muchos proves que este Francisco Sánches les llevaba dineros syendo procurador de proves e que el mismo Francisco Sanches le dixo que avía llevado un ducado a un prove çiego que se llama Diego de Aviñan e segund se colige de los dichos de muchos testigos este paresçe ser onbre de muy mala conciencia e que mal o bien lleva todo lo que puede.

Juan de Madrid procurador de cabsas.

Este Juan de Madrid es ynfamado que encubre los dineros que sus partes le enbian para dar a relatores e a otros oficiales de la Chançillería, especialmente dixo el bachiller Vazques relator, que a este Juan Madrid enbiaron sus partes dinero para que diese a este relator por dos cabsas que avía de relatar e que nunca se lo dió e que por esto la una cabsa está oy por relatar e que la otra relató a ruego del dicho Juan de Madrid e le espera por los dineros. Yten depuso Francisco de Medina escrivano del abdiencia que este lohan de Madrid le encubrió un castellano que le avía enbiado para él un comendador que litigava en el abdiencia. Yten depuso Alonso de Varca procurador, que este lohan de Madrid llevó a un litigante a quien ayudava mill mrs. fingiendo que heran para dar a çiertos oficiales no aviendo cabsa para dalles e que la parte se quexó al pre-sidente e oydores e se los mandaron bolver.

Yten se prueba que este lohan de Madrid rescibió un poder e una

obligación de una parte e que el no venía por procurador en el poder, salvo otro que venía con poder de sustituir, e que trató con su amigo que paresciese ante un escrivano e se nonbrase el contenido en aquel poder e dixese que hera él que sustituyese al dicho lohan de Madrid. e pruevase que asy se fizo e que después fué preso por ello por el presidente e oydores, en lo qual cometió falsedad.

Alonso de Varca procurador de proves.

Deste Alonso de Varca depone el liçenciado de Yllescas oydor que siendo procurador de proves ayudó a una muger por prove e le llevó 114 quinientos mrs. //.

Andrés de Valladolid, procurador de proves.

Contra este procurador no se depone cosa alguna particularmente de que se deva hacer relación, ante paresçe ser el mejor de los procuradores en su ofiçio.

Alonso Grande, procurador.

Pruevase contra este Alonso Grande que siendo procurador de un litigante dieron sentençia contra su parte y él le escrivió que se dió en su favor e que le enbiase dineros para la carta executoria e que su parte le enbió dineros e que esperando la carta executoria en su favor la llevaron después contra él e que esto se supo después en el abdiencia e fué suspenso por ello del ofiçio por algund tiempo.

Yten Diego de Loaysa, reçeptor de los salarios, depuso que este Alonso Grande encubrió mill mrs. que su parte le avia enbiado para çiertos ofiçiales. Yten el bachiller Sant Millan oydor depuso que este procurador encubrió seysçientos mrs. que le enbiaron para çiertos ofiçiales. Yten Diego de Betanços, solicitador, dixo que este procurador fué suspenso por aver yncubierto dineros que le enbió un litigante para çiertos ofiçiales.

Yten se prueba que los procuradores llevan quanto les dan sus partes e no guardan la hordenança que dice que los procuradores lleven por salario aquello que les fuese tasado por presidente e oydores y esta tasa nunca se haze, salvo quando en alguna sentençia ay condepnación de costas, que entonçe, al tiempo que se tasan las costas, se tasa tambien lo que avia de llevar el procurador de la parte por quien se dió la sentençia e aún por esta vía pocas veses se buelve lo que avia llevado de más el procurador.

Yten muchos testigos ynfaman generalmente a los procuradores diciendo que encubren los dineros que sus partes les enbían para los abogados y relatores e otros ofiçiales e no les acuden con ellos, a cuya cabsa se dilatan más los pleitos.

Yten se prueba que generalmente los procuradores quebrantan una ley que V. A. mandaron fazer en la villa de Madrid que dise que en rescibiendo cualquier de los procuradores las escrituras e poder de su parte, vayan ante el escrivano ante quien se ha de seguir o sygue la cabsa e le muestre e presente el poder e lo açepte e jure que usará bien e lealmente dél e declare su cargo dél jurando qué dineros le enbió su parte e dentro de tres dias después que los rescibiere, acuda con ellos al letrado o personas para quien se enbian e muestre las escrituras al letrado, la qual ley ellos no guardan e sería cosa muy provechosa que esta ley se guardase e la pena contenida en ella se executase, porque escusaría muchos fraudes e robos que los procuradores hazen, en los quales hay muy poca conçiencia e muy creçida cobdiçia e no procuran otra cosa syno como sacar de sus partes todo el dinero que pudieren e como encubrirán los dineros que les enbian para los ofiçiales, y el tiempo que las partes se absentan de la Chançillería olvidan los negoçios e no hazen más en ellos los procuradores que syno los toviesen a su cargo en lo qual me paresçe sería serviçio de Nuestro Señor mandasen V. A. proveer.

Esto es muy poderosos señores lo que en suma paresçe por todo 12r el proçeso // desta visytación que por mandado de Vuestras Altezas he fecho e sy en algo he alargado ha sydo por hazer a V. A. más çierta relación. Fdo. Martin de Córdova.